



Universitat Autònoma de Barcelona

ADVERTIMENT. L'accés als continguts d'aquesta tesi doctoral i la seva utilització ha de respectar els drets de la persona autora. Pot ser utilitzada per a consulta o estudi personal, així com en activitats o materials d'investigació i docència en els termes establerts a l'art. 32 del Text Refós de la Llei de Propietat Intel·lectual (RDL 1/1996). Per altres utilitzacions es requereix l'autorització prèvia i expressa de la persona autora. En qualsevol cas, en la utilització dels seus continguts caldrà indicar de forma clara el nom i cognoms de la persona autora i el títol de la tesi doctoral. No s'autoritza la seva reproducció o altres formes d'explotació efectuades amb finalitats de lucre ni la seva comunicació pública des d'un lloc aliè al servei TDX. Tampoc s'autoritza la presentació del seu contingut en una finestra o marc aliè a TDX (framing). Aquesta reserva de drets afecta tant als continguts de la tesi com als seus resums i índexs.

ADVERTENCIA. El acceso a los contenidos de esta tesis doctoral y su utilización debe respetar los derechos de la persona autora. Puede ser utilizada para consulta o estudio personal, así como en actividades o materiales de investigación y docencia en los términos establecidos en el art. 32 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (RDL 1/1996). Para otros usos se requiere la autorización previa y expresa de la persona autora. En cualquier caso, en la utilización de sus contenidos se deberá indicar de forma clara el nombre y apellidos de la persona autora y el título de la tesis doctoral. No se autoriza su reproducción u otras formas de explotación efectuadas con fines lucrativos ni su comunicación pública desde un sitio ajeno al servicio TDR. Tampoco se autoriza la presentación de su contenido en una ventana o marco ajeno a TDR (framing). Esta reserva de derechos afecta tanto al contenido de la tesis como a sus resúmenes e índices.

WARNING. The access to the contents of this doctoral thesis and its use must respect the rights of the author. It can be used for reference or private study, as well as research and learning activities or materials in the terms established by the 32nd article of the Spanish Consolidated Copyright Act (RDL 1/1996). Express and previous authorization of the author is required for any other uses. In any case, when using its content, full name of the author and title of the thesis must be clearly indicated. Reproduction or other forms of for profit use or public communication from outside TDX service is not allowed. Presentation of its content in a window or frame external to TDX (framing) is not authorized either. These rights affect both the content of the thesis and its abstracts and indexes.

Los animales de compañía en las crisis de pareja

TESIS DOCTORAL

**Miryam Olivera Oliva
Dir. Dra. Giménez-Candela**

Universidad Autónoma de Barcelona
Facultad de Derecho
Dep. Derecho Público y Ciencias Histórico-Jurídicas

Bellaterra, 19 de agosto de 2022

Agradecimientos

Mi más sentido agradecimiento a la Dra. Giménez-Candela por haberme guiado con absoluta maestría y conocimiento en este novedoso y desconocido camino de la investigación. Sus sabios consejos y su inmensa fuente de sabiduría me han permitido crecer intelectualmente y no perder el norte. Sin duda, una fuente incansable de energía y bondad. Gracias por brindarme la oportunidad de ser su discípula y depositar su confianza en mí. Ha sido un absoluto placer emprender este camino a su lado y bajo sus inmejorables directrices.

A mi marido Jorge, por ser el primero en creer en este proyecto y en mí. Por su apoyo incondicional, impulso y buena vibra. Mi mejor compañero de vida.

A mis padres Joaquín y Ana y, a mi hermana Anabel, por ser mis modelos de constancia y crecimiento intelectual. Sus buenos consejos y apoyo incondicional a lo largo de mi vida han sido fundamentales para cultivar la persona que soy hoy en día. Son mi faro dentro de la oscuridad.

A mi perra Indiana, que, con sus pequeñas patitas y heterocromía, puso mi mundo patas arriba. Un alma fiel y generosa. Amor puro. Y, todo ello, sin olvidarme de mi otro compañero felino Koldo, que su impasividad y templanza calma el hogar.

Abstract

Es propósito del presente estudio analizar, dentro del marco normativo español, las deficiencias legales que presentaba nuestro ordenamiento jurídico respecto del régimen jurídico aplicable a los animales de compañía antes de la reforma introducida por Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre el régimen jurídico de los animales y, en concreto, como afectaba a nivel jurisprudencial el tratamiento y destino de los animales como bienes muebles o semovientes en materia de crisis de pareja (separación, disolución matrimonial por divorcio o ruptura de pareja de hecho). Para ello, uno de los principales objetivos del presente estudio ha sido analizar de forma cronológica la jurisprudencia de nuestros Tribunales en materia de crisis de pareja, siempre que el objeto de discusión versaba sobre un animal de compañía para detectar, dentro de un análisis crítico, si el régimen jurídico aplicable a los animales de compañía como bienes muebles o semovientes era seguido por nuestros Tribunales o si, por el contrario, en materia de derecho de familia, optaban por interpretar la norma en ese momento aplicable de conformidad con la realidad social y considerar a los animales de compañía como seres sentientes. Además, se estudia la repercusión jurídica que, en materia de crisis de pareja, ha supuesto el cambio introducido por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales por el que dejan de ser considerados meras cosas a ser reconocidos como seres vivos dotados de sensibilidad.

The purpose of this study is to analyze, within the Spanish regulatory framework, the legal deficiencies presented by our current legal system regarding the legal regime applicable to companion animals before the reform introduced by Law 17/2021, of 15 December, amending the Civil Code, the Mortgage Law and the Civil Procedure Law on the legal status of animals and, specifically, how the treatment of animals as semi-moving goods affects the jurisprudential level in matters of couple crisis (separation, marriage dissolution due to divorce or break-up domestic partner). To do this, one of the main objectives of this study has been to analyze chronologically the jurisprudence collected from our Courts regarding partner crises when the object of discussion is about a companion animal to detect, within a critical analysis, whether the current legal regime applicable to domestic animals as semi-moving goods is followed by our Courts or if they opted, in matters of family law, to interpret the applicable rule at that time in accordance with social reality and to consider domestic animals as sentient beings. In addition, we studied the legal repercussions that introduced the Law 17/2021, of December 15, amending the Civil Code, the Mortgage Law, and the Civil Procedure Law on the legal status of animals, whereby they are no longer considered mere things but are recognized as living beings endowed with sentience.

ÍNDICE SUMARIO

ABSTRACT.....	5
ABREVIATURAS.....	11
INTRODUCCIÓN	13
CAPITULO 1. MARCO NORMATIVO ESTATAL. DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA Y SU REGULACIÓN EN EL DERECHO CIVIL.....	21
1. DE LA REGULACIÓN DE LOS ANIMALES EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.....	21
2. CÓDIGO CIVIL. DEL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LOS ANIMALES ANTES DEL 5 DE ENERO DE 2022. DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y COMUNIDAD DE BIENES RESPECTO LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.	23
3. CÓDIGO CIVIL. DE LA REGULACIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA ANTES DEL 5 DE ENERO DE 2022 EN LOS PROCESOS DE SEPARACIÓN, DISOLUCIÓN MATRIMONIAL POR DIVORCIO Y EXTINCIÓN DE LA PAREJA DE HECHO	33
4. DE LOS ANTECEDENTES INTERNACIONALES Y EUROPEOS QUE MOTIVARON LOS INTENTOS PREVIOS DE REFORMA DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ANIMALES EN EL CÓDIGO CIVIL DE ESPAÑA.	37
5. MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL Y LEY ENJUICIAMIENTO CIVIL. DEL CAMBIO DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ANIMALES Y DE LA NORMATIVA DISPUESTA EN MATERIA DE CRISIS DE PAREJA.	47

CAPÍTULO 2. MARCO NORMATIVO COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA. REGULACIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA EN EL DERECHO CIVIL CATALÁN..... 84

1. CÓDIGO CIVIL CATALÁN. DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ANIMALES. DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y COMUNIDAD DE BIENES RESPECTO LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA. 86

2. CÓDIGO CIVIL CATALÁN. DE LA REGULACIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA EN LOS PROCESOS DE SEPARACIÓN, DISOLUCIÓN MATRIMONIAL Y EXTINCIÓN DE LA PAREJA DE HECHO..... 91

3. DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL LIBRO SEGUNDO Y QUINTO DEL CÓDIGO CIVIL CATALÁN 95

CAPITULO 3. ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN DEL ANIMAL DE COMPAÑÍA POR PARTE DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES EN MATERIA DE CRISIS DE PAREJA..... 101

1. DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES: 104

1.1. AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA, SECCIÓN 12ª, AUTO 78/2006 DE 5 DE ABRIL DE 2006. 104

1.2. AUDIENCIA PROVINCIAL DE A CORUÑA, SECCIÓN 4º, SENTENCIA 164/2006 DE 6 DE ABRIL DE 2006..... 108

1.3. AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID, SECCIÓN 24º, SENTENCIA 1222/2006 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2006..... 111

1.4. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 DE BADAJOZ, SENTENCIA 7 DE OCTUBRE DE 2010 Y AUDIENCIA PROVINCIAL DE BADAJOZ, SECCIÓN 2ª, SENTENCIA 48/2011 DE 10 DE FEBRERO DE 2011..... 112

1.5. AUDIENCIA PROVINCIAL DE LEÓN, SECCIÓN 1ª, SENTENCIA 430/2011 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2011 115

1.6. AUDIENCIA PROVINCIAL DE MÁLAGA, SECCIÓN 6ª, SENTENCIA 182/2012 DE 12 DE ABRIL DE 2012 117

1.7. AUDIENCIA PROVINCIAL DE HUELVA, SECCIÓN 1ª, SENTENCIA 185/2012 DE 26 DE OCTUBRE DE 2012..... 119

1.8. AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA, SECCIÓN 5ª, SENTENCIA 455/2012 DE 29 DE OCTUBRE DE 2012..... 120

1.9. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 40 DE MADRID, SENTENCIA 51/2013 DE 12 DE MARZO DE 2013 123

1.10. AUDIENCIA PROVINCIAL DE NAVARRA, SECCIÓN 2ª, SENTENCIA 182/2013 DE 9 DE OCTUBRE DE 2013..... 125

1.11.AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID, SECCIÓN 22ª, SENTENCIA 841/2013 DE 29 DE OCTUBRE DE 2013.....	127
1.12.AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA, SECCIÓN 12ª, SENTENCIA 465/2014 DE 10 DE JULIO DE 2014.....	130
1.13.AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA, SECCIÓN 6ª, SENTENCIA 703/2014 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2014	135
1.14.AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEGOVIA, SENTENCIA 36/2015 DE 24 DE MARZO DE 2015.....	137
1.15.AUDIENCIA PROVINCIAL DE MÁLAGA, SECCIÓN 6ª, SENTENCIA 818/2016 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2016.....	139
1.16.AUDIENCIA PROVINCIAL DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIAS, SECCIÓN 4º, SENTENCIA 113/2017 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2017	142
1.17.AUDIENCIA PROVINCIAL DE OVIEDO SECCIÓN 4ª, SENTENCIA 244/2017 DE 21 DE JUNIO DE 2017	143
1.18.AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA, SECCIÓN 4ª, SENTENCIA 447/2017 DE 26 DE OCTUBRE DE 2017	145
1.19.JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 9 DE BARCELONA, SENTENCIA 69/2018 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2018 Y AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA, SECCIÓN 14ª, SENTENCIA 78/2021 DE 19 DE FEBRERO DE 2021.....	147
1.20.AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID, SECCIÓN 20ª, SENTENCIA 140/2018 DE 20 DE ABRIL DE 2018.....	151
1.21.AUDIENCIA PROVINCIAL DE MÁLAGA, SECCIÓN 4ª, SENTENCIA 316/2018 DE 14 DE MAYO DE 2018	153
1.22.AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID, SECCIÓN 24ª, SENTENCIA 237/2019 DE 28 DE FEBRERO DE 2019	157
1.23.JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 9 DE VALLADOLID, SENTENCIA 88/2019 DE 27 DE MAYO DE 2019.....	158
1.24.JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4 DE MURCIA, SENTENCIA 108/2019 DE 21 DE JUNIO DE 2019	160
1.25.JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 7 DE VILANOVA Y LA GELTRÚ, SENTENCIA 6 DE NOVIEMBRE DE 2019.....	163
1.26.JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE LEGANÉS, SENTENCIA 30/20 DE 17 DE MARZO DE 2020	166
1.27.AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA, SECCIÓN 11ª, SENTENCIA 30/2021 DE 22 DE ENERO DE 2021	168
1.28.JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 11 DE MADRID, SENTENCIA 358/2021 DE 7 DE OCTUBRE DE 2021 Y AUTO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2021	171
2. DE LA EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL.....	178
CAPÍTULO 4. RETOS FUTUROS Y EXPECTATIVAS EN MATERIA DE CRISIS DE PAREJA TRAS LA LEY 17/2021, DE 15 DE DICIEMBRE DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL, LA LEY HIPOTECARIA Y LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ANIMALES.....	182

CONCLUSIÓN	189
BIBLIOGRAFÍA	198
ÍNDICE DE FUENTES	205
ANEXO I.....	210
ANEXO II.....	218
ANEXO III.....	221
ANEXO IV	230

ABREVIATURAS

AAP	Auto de la Audiencia Provincial
ABGB	Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch (Código Civil austriaco)
ART.	Artículo
BGB	Bürgerliches Gesetzbuch (Código Civil alemán)
BOCG	Boletín Oficial de las Cortes Generales
BOE	Boletín Oficial del Estado
CA	Comunidad Autónoma
CC	Código Civil
CCAA	Comunidades Autónomas
CCCat	Código Civil de Cataluña
C.civ	Code Civil (Código Civil francés)
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
DOGC	Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña
FD	Fundamento de Derecho
FJ	Fundamento Jurídico
LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
MP	Magistrado Ponente
OIE	Organización Mundial de la Sanidad Animal
PACTRA	Plan de actuaciones para la tenencia responsable de animales de compañía
P.e.	Por ejemplo
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
SJPI	Sentencia del Juzgado de Primera Instancia
TFUE	Tratado Funcionamiento Unión Europea
UE	Unión Europea
Vid.	<i>Vide</i> (Véase)

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo nace con el fin de establecer de forma clara, qué tratamiento y régimen jurídico estaba dando el derecho civil a los animales, en concreto, a los animales de compañía, cuando éstos venían involucrados en las llamadas “crisis de pareja”¹, analizando así las situaciones de separación judicial, divorcio y extinción de pareja de hecho.

De la existencia de una problemática real en esta materia, dan prueba los muchos y diversos pronunciamientos, no unánimes y dispares, por parte de nuestros Tribunales² que son objeto de estudio en el presente trabajo y, que confirman la existencia de una necesidad social y jurídica de regulación específica para los animales de compañía tras una crisis de pareja.

El movimiento social de “descosificación animal”³ que ha experimentado nuestra sociedad en las últimas décadas ha permitido hacer evidente la desvinculación, que parecía inicialmente latente, entre la creciente consciencia social de que los animales son más que cosas y, por lo tanto, la necesidad de regular el destino de los mismos en las crisis de pareja, con la visión anacrónica de nuestro ordenamiento jurídico que aplicaba el régimen jurídico de bienes muebles a los animales de compañía, resultante de la interpretación de la tradición romana de considerar a los animales como simples cosas.

¹ El término “crisis de pareja” utilizado en el presente trabajo engloba en su concepción las llamadas “crisis matrimoniales”. Por ello, con el citado término se estudia la posición y tratamiento del animal de compañía dentro de las rupturas de pareja de hecho / estable, así como en las disoluciones matrimoniales por divorcio y separación legal.

² CASAS DÍAZ, L., CAMPS I VIDELLET, X., Las crisis matrimoniales y los animales de compañía: una aproximación práctica desde el ejercicio de la abogacía, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 10/1 (2019) 76-83.

³ Término acuñado por Giménez-Candela, vid. GIMÉNEZ-CANDELA, T., La Descosificación de los animales (I), dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 8/2 (2017) 1-4.

La concepción de los animales de compañía como simples cosas (bienes muebles) comportaba que podían ser objeto de embargo, apropiación de personas, integrables en un patrimonio e incluso formar parte de una comunidad de bienes o de un activo dentro de la sociedad ganancial.

Si bien, el día 5 de enero de 2022 entró en vigor la reciente modificación legislativa del régimen jurídico de los animales introducida por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el que los animales dejan de ser considerados bienes muebles y, por lo tanto, cosas en propiedad, a ser reconocidos como seres vivos dotados de especial sensibilidad⁴, poniendo fin así a un tratamiento anacrónico de los animales.

El presente trabajo se centra de forma exclusiva en el estudio de la normativa estatal y jurisprudencia de los Tribunales Españoles, centrándonos principalmente en las disposiciones de los animales de compañía en el Código Civil de forma previa y posterior al día 5 de enero de 2022, con motivo de la aprobación de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, por ser el punto de inflexión entre un régimen jurídico rígido e inflexible a un nuevo régimen jurídico acorde a la demanda social, por lo que la presente investigación, no es objeto de estudio de derecho comparado⁵.

⁴ Se introduce el art 333 bis 1 al Código Civil por el que se acuerda que: << Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección>>. <https://www.boe.es/eli/es/l/2021/12/15/17>

⁵ La discusión sobre qué tratamiento y destino se le debe dar a los animales de compañía en las crisis de pareja ha sido una cuestión transfronteriza, no sólo en España, así como la existencia de una evolución global transfronteriza respecto al movimiento de “descosificación animal” en los procesos de familia. En este sentido, FAVRE, D., establece en Next Steps for Animal Rights, *d.A Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 10/1 (2019), que en Estados Unidos <<until 2017, in all fifty states, the divorce laws did not distinguish a dog or cat from other personal property in judicial divisions of property. In that year Alaska was the first state to adopt a new provision for companion animals, followed shortly thereafter by Illinois and California. The Alaska law allows the relevant court to make specific provision in a final divorce judgement: for the ownership or joint ownership of the animal, taking into consideration the well-being of the animal. (emphasis added). This statute clearly acknowledges that animals have interests independent of those of the spouses and that those interests deserve consideration by the legal system when divorce proceedings impact the animal>>. P. 23-24.

El primer capítulo, compuesto por cinco subapartados, trata de establecer el marco normativo estatal de los animales de compañía y su regulación en el derecho civil.

El primer subapartado, como marco general, se analiza si existe alguna disposición sobre competencia estatal o autonómica específica en materia de regulación de los animales en nuestra Constitución Española.

En el segundo subapartado, nos adentramos en el ámbito del derecho civil estatal y, es objeto de estudio el cuerpo normativo del Código Civil y los preceptos aplicables a los animales, en concreto, a los animales de compañía, en materia de régimen jurídico de propiedad y comunidad de bienes, todo ello, atendiendo al redactado previo vigente a la modificación legislativa introducida por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre.

En el tercer subapartado, se incide de manera pormenorizada si existe una regulación específica dentro de nuestro Código Civil en materia de derecho de familia que permita regular, atendiendo al régimen jurídico de los animales entendidos, -de forma previa a la reforma legislativa de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre-, como simples cosas, una regulación propia que permita, en materia de crisis de pareja, fallar acerca del destino y tratamiento de los animales de compañía, tanto si existe mutuo acuerdo entre los cónyuges o pareja o bien, en caso de no mediar acuerdo, qué solución otorga nuestros Tribunales.

En el cuarto subapartado, se reseña que antes de la aprobación de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del régimen jurídico de los animales en el Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, hubo en España⁶ dos intentos previos y firmes de reforma.

⁶ Vid. GIMÉNEZ-CANDELA, T., Animales en el Código civil español: una reforma interrumpida, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 10/2 (2019), p. 7-18.

Se ha considerado necesario estudiar dichos intentos para entender la procedencia de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, y también los antecedentes internacionales⁷ y europeos que han acompañado e impulsado el cambio del régimen jurídico de los animales en el Código Civil en España.

Como sería la innegable influencia de las reformas acaecidas de otros países europeos como Austria, Alemania y Suiza, impulsores de dejar atrás el régimen jurídico de los animales como cosas en propiedad para pasar a determinar, con formulación negativa, que los animales no son cosas, así como la influencia de países como Francia, Portugal y Colombia, pioneros en reconocer la “sentiencia”⁸ animal en sus propios códigos civiles, todo ello unido al principio general y constitucional del Derecho de la Unión Europea que mediante el art. 13 TFUE ha otorgado a los animales la cualidad de seres sensibles.

Dado que la presente investigación se ha visto enriquecida y, de alguna forma ampliada y urgida, por la reciente aprobación de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el quinto subapartado, se ha considerado conveniente estudiar de forma específica la tramitación Parlamentaria del cambio del régimen jurídico de los animales, aportando cuadros comparativos sobre la normativa cuyo modificación se proponía y, cómo el redactado inicial de la Proposición de Ley fue modificándose con el transcurso de la aprobación del texto en el Congreso de los Diputados y del Senado, mediante las enmiendas introducidas, todo ello, haciendo especial referencia al cambio de normativa en materia de crisis pareja tanto en el Código Civil como en la normativa procesal (Ley de Enjuiciamiento Civil).

⁷ Como la promulgación de la Declaración Universal de los derechos de los Animales por la Liga Internacional de los Derechos de los animales en el año 1977, que tuvo una importancia más social y política que jurídica.

⁸ Se deja constancia que la palabra “sentiencia” se entrecomillará en el cuerpo de la presente investigación por ser un término utilizado en los textos jurídicos pero no incorporado, en la actualidad, por la RAE (Real Academia Española). Vid. <https://dle.rae.es/sentiencia?m=form> y <https://www.fundeu.es/recomendacion/sintiencia-termino-valido/>

Se ha estudiado de forma concreta si ha existido un cambio sustancial en la regulación de los animales de compañía en las llamadas crisis de pareja o si, por el contrario, ha subsistido un inmovilismo en esta materia y se ha ignorado el reclamo de una sociedad que ha impulsado el movimiento de “descosificación animal”.

En el segundo capítulo, compuesto por tres subapartados, se estudia el régimen jurídico aplicable a los animales en la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Se ha escogido estudiar el ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma de Cataluña por ser una Comunidad Autónoma que no sólo tiene un ordenamiento jurídico civil propio (art. 2 CE), consagrado en seis libros, sino por ser además la Comunidad Autónoma que, en materia de régimen jurídico de los animales ha estado en la vanguardia⁹ desde el año 2006, al modificar el régimen jurídico de animales mediante la formulación negativa de que los animales <no son cosas> (art. 511-1.3 CCCat); mediando la influencia de otros Códigos europeos como Alemania, Austria y Suiza, que utilizan la misma formulación negativa. Todo ello, en contraposición con el régimen jurídico de bienes muebles (cosas) que otorgaba el Código Civil estatal a los animales de forma previa a la reforma introducida por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre.

En el primer subapartado de este capítulo se estudian y analizan, los preceptos aplicables a los animales en el Libro Quinto del Código Civil de Cataluña bajo la formulación negativa de que los animales <no son cosas>. En concreto, se incide en los animales de compañía en materia del régimen jurídico de propiedad y comunidad de bienes y, si difería del tratamiento y regulación que se daba a los animales en el Código Civil estatal.

⁹ Vid. Giménez-Candela, T., Derecho Animal en Cataluña. Las pautas de Francia, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 12/3 (2021), p. 6-16.

En el segundo subapartado, se analiza si existe una regulación específica en el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña, dentro del ámbito del derecho de familia, para atender cuál era la regulación y régimen jurídico que se les daba a los animales de compañía en las crisis de pareja y, por lo tanto, el tratamiento y el destino de los animales, para el caso en que mediara mutuo acuerdo o no, en la formalización de la ruptura sentimental.

En el tercer subapartado, y atendiendo a que en la actualidad el Libro Quinto del Código Civil de Cataluña relativo a los derechos reales va un paso atrás del Código Civil estatal con la reforma introducida por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, por no atender a la “sentiencia” animal, se analiza y estudia la propuesta de modificación que se propone para el Segundo y Quinto Libro del Código Civil Cataluña acerca del régimen jurídico y el destino y tratamiento de los animales de compañía en las crisis de pareja que está, en la actualidad, la Proposición de Ley en tramitación.

En el tercer capítulo, se incluye el análisis de la interpretación y aplicación por parte de nuestros Tribunales, del régimen jurídico aplicable a los animales de compañía en las crisis de pareja, mediante el estudio de la jurisprudencia española de los últimos diecisiete años.

El objeto de estudio es determinar si nuestros Tribunales, de forma previa a la modificación legislativa del Código Civil introducida por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, venían aplicando de forma estricta un marco normativo, que a todas luces se vislumbraba anacrónico y no acorde con los estándares y normativa sentada por la Unión Europea¹⁰, al aplicar el régimen jurídico de los bienes muebles a los animales de compañía sin atender a su “sentiencia” o, por el contrario, si nuestros Tribunales habían optado por fallar de conformidad con la realidad social¹¹, incorporando medidas específicas acerca del destino y

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

¹¹ Aplicando lo dispuesto en el artículo 3.1 del Código Civil consistente en que: <<Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes

tratamiento de los animales de compañía en los procesos de familia tras una crisis de pareja.

Se ha considerado necesario el estudio de las resoluciones judiciales dictadas por nuestros Tribunales, pues es donde pueden empezarse a impulsar grandes cambios de interpretación y aplicación normativa que desembocan en hacer evidente una necesidad de reforma legislativa como ha acaecido en el presente caso, que ha conllevado a la tramitación y, posterior aprobación de la modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico animal.

Se ha tenido especial cuidado en diferenciar y observar las divergencias que existía entre el régimen jurídico del animal vigente y aplicable de forma previa a la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, y a la necesidad de los litigantes de obtener una resolución, dentro de los procesos judiciales acaecidos tras una crisis de pareja, acorde al reconocimiento del animal de compañía como un ser “sentiente” y, por ello, a la necesidad de las partes de obtener una tutela judicial efectiva acerca del destino de los animales de compañía, unido a los esfuerzos y vías utilizadas por los operadores jurídicos en buscar soluciones dentro del marco normativo a los problemas que surgían en dichos procesos judiciales.

Para el estudio de las sentencias, que ha comportado un esfuerzo adicional en recopilar las resoluciones judiciales por la dispersión de las mismas en distintos Tribunales, se ha optado por una ordenación de carácter cronológico, para poner de relieve, con una cierta seguridad, si ha existido o no un desarrollo o evolución jurisprudencial de carácter progresivo y constante, respecto al destino y regulación de los animales de compañía distinto a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico en materia de crisis de pareja.

históricas y legislativas y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas>>>.

Para facilitar el entendimiento a esta cuestión, se añaden al presente trabajo dos Anexos para clarificar la materia objeto de estudio, consistentes en cuadros donde se agrupan la temática y el tratamiento que se le ha dado a los animales de compañía, para clarificar si los Tribunales han acordado medidas de tenencia y cuidado o bien, han subsumido la cuestión a la fase de liquidación del régimen económico matrimonial o división de la cosa común, al considerar que debe aplicarse estrictamente el régimen jurídico de bienes muebles dispuesto en materia de propiedad.

En el capítulo cuarto, se abordan los retos de futuro que plantea el cambio de régimen jurídico del animal en materia de crisis de pareja en la vía judicial tras la publicación de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, un mes más tarde de su entrada en vigor, qué ha supuesto dicho cambio legislativo en los Tribunales y, qué mecanismos e instrumentos judiciales debe tenerse en cuenta.

El presente trabajo incluye además un Anexo con el AJPI nº11 Oviedo, 13.1.2022 (MP: Susana Fernández de la Parra), por ser la primera resolución judicial dictada tras la aprobación de la citada Ley que aplica el régimen jurídico del animal entendido como un ser vivo dotado de especial sensibilidad.

En definitiva, el presente estudio permite conocer de forma estructurada y específica, el marco jurídico anterior y actual, de los animales de compañía en las llamadas crisis de pareja, tras la modificación legislativa del régimen jurídico del animal en el Código Civil introducida por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre.

CAPITULO 1. MARCO NORMATIVO ESTATAL. DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA Y SU REGULACIÓN EN EL DERECHO CIVIL.

1. De la regulación de los animales en la Constitución Española.

En España, nuestra carta magna, la Constitución Española de 1978 (BOE, nº 311, 29.12.1978¹²) (en adelante, “CE” o “Constitución Española”), no contiene ninguna disposición que se refiera a la competencia exclusiva por parte del Estado en materia de animales sino, únicamente, en materia de protección del medio ambiente (art. 149.1. 23ª CE¹³). En consecuencia, no existe obligación por parte de los poderes públicos en la citada materia de reconocer una especial protección a los mismos¹⁴ o de legislar sobre ellos, por cuanto no constituye materia expresamente prevista en nuestra Constitución Española, extremo éste que se extrapola a las demás ramas del Derecho, no sólo al Público / Penal sino también al Privado, -que es precisamente la rama del Derecho objeto de estudio en el presente trabajo-.

Lo mismo sucede en materia de competencias que hubieran asumido estatutariamente las Comunidades Autónomas (en adelante, “CCAA”), pues entre las materias que se describen en el art. 148 CE¹⁵, no figura la materia

¹² Vid. [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)

¹³ El art. 149 CE establece que << 1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: [...] 23.ª Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias. [...] 3. Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas>>.

¹⁴ En este sentido, CASTRO ÁLVAREZ, C. expresa en *Los animales y su estatuto jurídico, protección y utilización de los animales en el derecho*, que <<en cualquier caso, está claro que la protección animal no constituye materia o título competencial que esté previsto de forma expresa en nuestra carta magna. Lo que no quiere decir que no esté presente en absoluto>>, dado que considera que, aunque no aparece en los arts. 148 y 149 CE ninguna mención a los animales, hay ciertas materias que se relacionan o tienen incidencia con ellos, ex fauna silvestre, ganado. p. 88-89.

¹⁵ Vid. art. 148 CE [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)

relativa a la protección y/o destino del animal en la distribución competencial entre las Administraciones de las CCAA.

Únicamente se reseña, como materia de su competencia relacionada con la vertiente animal, lo dispuesto en los apartados 7^a, 9^a y 11^a del art. 148 CE consistentes en: la agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía; la gestión en materia de protección del medio ambiente y la pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial; pero en ningún caso la necesaria asunción de competencias en materia de protección animal ni su propio bienestar.

Por lo que, en nuestra Constitución Española, no existe ninguna referencia para la protección y regulación normativa que tenga incidencia directa en los animales y, en especial, en lo que respecta a los animales catalogados de compañía, que es el objeto de estudio en la presente investigación.

2. Código Civil. Del régimen jurídico aplicable a los animales antes del 5 de enero de 2022. Del derecho de propiedad y comunidad de bienes respecto los animales de compañía.

Del régimen jurídico aplicable a los animales antes del 5 de enero de 2022.

En derecho privado, el marco normativo de los animales en España se encuentra regulado, principalmente, en el Libro Segundo de los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones del Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil (Gaceta de Madrid nº 206, 25.7.1889) (en adelante, “Código Civil” o “CC”).

Para sentar las bases del régimen jurídico aplicable a los animales hasta el 5 de enero de 2022¹⁶, procede atender previamente a la clasificación de los bienes que establecía el art. 333 CC por el que se reseñaba que <<todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles>>¹⁷. El legislador hacía uso en el mentado precepto de la terminología de <cosas> y <bienes> para elaborar una clasificación sobre los bienes, en muebles e inmuebles y su apropiabilidad, de la que según señaló DÍEZ-PICAZO y GULLÓN <<no puede afirmarse que exista una distinción entre

¹⁶ En fecha 16 de diciembre 2021 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE) la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, por el que dejan de ser considerados bienes muebles a ser reconocidos como seres vivos dotados de sensibilidad, con entrada en vigor el día 5 de enero de 2022, a los veinte días de su publicación en el BOE.

Vid. <https://www.boe.es/eli/es/l/2021/12/15/17>

¹⁷ En este sentido y, según CASTRO ÁLVAREZ, C., *Los animales y su estatuto jurídico, protección y utilización de los animales en el derecho*, p. 43-44, <<Desde la antigua Roma hasta la actualidad, los animales han sido, en nuestra cultura y para el Derecho privado, bienes muebles, semovientes, sujetos al régimen de este tipo de bienes en lo que respecta a su propiedad, posesión y ocupación, encontrándose bajo el dominio absoluto del ser humano. Hasta el siglo XIX las leyes, que, si acaso contenían ciertas obligaciones con respecto a los animales, estaban dirigidas hacia los humanos en su condición de propietarios de aquéllos y no tenían en cuenta en absoluto la capacidad de los animales para sentir o sufrir. Señala Muñoz Machado que no existían en ese momento bases culturales suficientes para permitir que el Derecho dejase el lastre de otras épocas y organizarse la relación hombre-animal en términos radicalmente distintos de los empleados hasta el momento. Este es el contexto en el que se situó el Código Civil español – aprobado por el Real Decreto de 24 de julio de 1889 – al regular las relaciones de los seres humanos con los animales. El Código Civil – inspirado en el Código napoleónico francés- al establecer las reglas para considerar quién podía ser sujeto de derechos y de obligaciones y quién podía reclamar su satisfacción, determinó que solamente las personas podían ser titulares de derechos. Para el Derecho Civil, los animales eran simple cosas y así quedó establecido en el momento en que se redactó y aprobó el Código Civil, al determinar, por ejemplo, que los animales se adquieren, como el resto de bienes cuando carecen de dueño, mediante la ocupación (art. 610 CC)>>.

ambas expresiones utilizadas¹⁸>> debiendo asimismo advertir que el legislador indistintamente utilizaba la terminología de <cosa> o <bien> de forma expresa en otros preceptos del Código Civil como el art. 336 CC¹⁹ y 346 CC²⁰. Todo ello, sin perjuicio de que existía otro sector de la doctrina representada por HUMBERTO CLAVERIA²¹, que defendía la distinción entre ambos conceptos.

En cuanto a la concepción de <bien> establecida en el art. 333 CC la propia STS 10.11.2017 (MP: M^a de los Ángeles Parra Lucan)²² en su FJ 3^o consideró que <<la palabra genérica de bienes a que el artículo 333 del Código Civil se refiere comprenden todas las cosas o elementos patrimoniales, corporales e incorporales, susceptibles de adquisición y transmisión>>.

El art. 334 CC enumeraba en diez apartados lo que el legislador consideraba que eran bienes inmuebles, pudiéndolos clasificar así en función de si se trataba de un inmueble por naturaleza, por incorporación, por destino y por analogía²³ -pero sin establecer una definición y conceptualización propia de bien inmueble-, pasando a determinar en el art. 335 CC que <<se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior, y en general todos los que se pueden transportar de un punto a otro sin menoscabo de las cosas inmuebles a que estuvieren unidos>>.

Desmembrando la conceptualización de bienes muebles establecida en el art. 335 CC, según palabras de Díez-Picazo y Gullón <<son dos criterios diferentes. El primero es residual: son muebles los bienes que no encajan en la

¹⁸ Díez-Picazo / Gullón, p. 395.

¹⁹ El art. 336 CC establece que <<tienen también la consideración de cosas muebles las rentas o pensiones, sean vitalicias o hereditarias, afectas a una persona o familia, siempre que no graven con carga real una cosa inmueble, los oficios enajenados, los contratos sobre servicios públicos y las cédulas y títulos representativos de préstamos hipotecarios>>.

²⁰ El art. 346 CC establece <<cuando por disposición de la ley, o por declaración individual, se use la expresión de cosas o bienes inmuebles, o de cosas o bienes muebles, se entenderán comprendidas en ella, respectivamente, los enumerados en el capítulo 1.º y en el capítulo 2.º [...]>>

²¹ Vid. HUMBERTO CLAVERIA GOSALBEZ, L., *Las pertenencias en Derecho privado español*, Anuario de derecho civil, Vol. 29, nº 1 (1976), p. 3-54.

²² Vid. STS nº 603/2017, de 10 de noviembre, (FJ3º) en <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openCDocument/f9caf3b37c843044c13003b2ec45c8c4ff5c06b4f8c330ed>

²³ Para un mayor estudio de dicha clasificación resulta imprescindible Díez-Picazo / Gullón, p. 398-401 y BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, p. 2705-2726.

enumeración de inmuebles del artículo 334. El segundo es el de la movilidad o transporte cuando la cosa está unida a un inmueble²⁴>>.

Partiendo de la clásica distinción expuesta acerca de bienes muebles e inmuebles, debe atenderse que los animales no se integraban ni conformaban en la categoría de bienes inmuebles dado que se veían excluidos expresamente de la enumeración prevista por ley -a excepción de aquellos que se podían catalogar como partes de un bien inmueble previsto en el art. 334.6º CC como los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, por estar unidos de forma permanente por voluntad de su propietario-.

Por lo que, los animales, desde un punto de vista residual formaban parte de la categoría de bienes muebles, siendo además que gozaban de autonomía y capacidad propia para desplazarse por sí mismos (bienes semovientes). Ello implicaba que los animales, - antes de la reciente reforma del Código Civil²⁵ introducida por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre-, les era de aplicación el régimen jurídico de simples cosas al estar integrados dentro de la categoría de bienes muebles²⁶.

La connotación que conllevaba que los animales fueran considerados cosas era que podían ser objeto, tal y como se desarrollará a continuación, de apropiación de las personas e integrables en su patrimonio, formar parte de una determinada comunidad de bienes, sociedad legal de gananciales e incluso ser embargados.

²⁴ DÍEZ-PICAZO / GULLÓN, p. 401

²⁵ La reforma introducida por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales por la que se reconoce a los animales como seres vivos dotados de sensibilidad, dejando así de ser considerados cosas.

²⁶ La atribución del estatuto de cosas (*res*), referido a los animales es una creación de la técnica jurídica romana. En este sentido, GIMÉNEZ-CANDELA, T., *Derecho privado romano*, p. 171-221.

Según expuso CASTRO ÁLVAREZ <<la expresión derechos de los animales es totalmente ajena al Código Civil, puesto que ningún precepto contiene que considere al animal en sí mismo como realidad independiente o ajena al ser humano. Siempre lo examina en referencia o integrado en la esfera económica de la persona²⁷>>.

El Código Civil, tradicionalmente, ha distinguido a las personas (físicas y jurídicas) de las cosas o bienes. Las personas, son sujetos de derechos y obligaciones mientras que nuestro Código Civil ha desprovisto la cualidad de sujetos de derechos y obligaciones a las cosas o bienes. Los animales, como bienes, han servido para satisfacer las necesidades básicas de los seres humanos, de ahí que, pese a ser seres vivos, tuvieran regulación y cabida en nuestro Código Civil en materia de posesión, ocupación, hallazgo, usufructo, servidumbres, saneamiento por vicios ocultos en la compraventa, arrendamientos y responsabilidad extracontractual²⁸.

Sobre los animales denominados de compañía, el Código Civil no proporcionaba una definición para los mismos. Sin embargo, el art. 1.1 del Instrumento de ratificación del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987, (BOE nº 245, 11.10.2017), consideró animal de compañía <<todo aquel que sea tenido o esté destinado a ser tenido por el hombre, en particular en su propia vivienda, para que le sirva de esparcimiento y le haga compañía>>²⁹.

Pese a la definición *ut supra* referenciada y, otorgada a los animales de compañía, acerca de su destino de <esparcimiento y compañía> respecto a los seres humanos, normativamente se les seguía aplicando el régimen jurídico de cosas al estar integrados dentro de la categoría de bienes muebles con las

²⁷ CASTRO ÁLVAREZ, C., p. 46.

²⁸ Vid. ROGEL VIDE, p.17-35.

²⁹ España firmó el 9 de octubre de 2015 el Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987, publicándolo en el BOE el 11 de octubre de 2017. El citado Convenio reconocía que el hombre tiene la obligación moral de respetar a todas las criaturas vivas, y teniendo presentes las especiales relaciones existentes entre el hombre y los animales de compañía.

mismas consideraciones que cualquier otra cosa, con aplicación de las normas patrimoniales.

El Código Civil no otorgaba distinción alguna entre el régimen jurídico aplicable a los animales, de los animales catalogados de compañía, pues ambos quedaban sujetos al régimen jurídico de bienes muebles de conformidad con el art. 333 CC.

Del derecho de propiedad y comunidad de bienes respecto los animales de compañía.

Analizando la comunidad de bienes como modo de adquisición de la propiedad de los animales de compañía, situación ésta que se producía cuando, de conformidad con en el art. 392 CC <<la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece *pro indiviso* a varias personas>> se regía, a falta de contratos o disposiciones especiales, por las prescripciones del Código Civil³⁰.

Esta concepción de comunidad ordinaria de bienes que recoge nuestro Código Civil tiene, como antecedente, la figura de concurrencia de cuotas ideales proveniente de la época republicana romana mediante la creación de la *communio pro indiviso* -para resolver el conflicto que constituía el *consortium ercto non cito*³¹ de la época arcaica- mediante la cual, con la *communio pro indiviso*, según palabras de la Dra. Giménez-Candela <<cada propietario sería dueño del todo, pero en una parte ideal o cuota de propiedad, que versaba sobre una proporción del patrimonio total (un tercio, una mitad, un cuarto). De este modo, mientras la copropiedad no se dividiera, cada comunero podría ejercitar sus derechos sobre la cosa común en proporción a la cuota que le

³⁰ Según palabras de BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, *Comentarios al Código Civil (Tomo III)*, p. 3235 <<podríamos decir que del término cotitularidad deriva el de comunidad, pues lo que define la comunidad es la titularidad común sobre un mismo derecho de varios sujetos. Por ello, se ha destacado que la situación de comunidad es un efecto legal automático derivado de la cotitularidad de un derecho. En tal sentido, siendo dos o más sujetos titulares *pro indiviso* de un mismo derecho, quedará constituida entre ellos una comunidad>>.

³¹ Situación esta que se constituía a la muerte del *pater familias* entre los coherederos que le sucedían conjuntamente. Para un mayor estudio GIMÉNEZ-CANDELA, T., *Derecho privado romano*, vid. p. 209-210.

correspondiera, e, igualmente, se haría cargo de los gastos y gravámenes de la cosa común en proporción a su cuota de propiedad³²>>. Similitud ésta que se plasma en los artículos 393³³, 394³⁴ y 395³⁵ CC³⁶.

Sin perjuicio de lo anterior, la comunidad puede devenir de un acto³⁷ de distintas formas en función del modo en cómo se hubiera adquirido la propiedad, como por ejemplo la adquisición por compra y venta (1445³⁸ y ss CC), donación (art. 618³⁹ y ss CC), ocupación (art. 610⁴⁰ y ss CC), por sucesión testamentaria (art. 657⁴¹ y ss CC) y usucapión (art. 1940⁴² y ss CC), entre otras.

Si bien, esta situación de permanecer en comunidad no se reputa perpetua pues ya en el Derecho Romano, según palabras de la Dra. Giménez-Candela <<la copropiedad era una situación temporal que podía ser resuelta a iniciativa de cualquiera de los copropietarios, mediante el ejercicio de una acción divisoria [...] a hacer partes de la cosa común y a declarar efectivamente propietarios a cada uno de los titulares de dichas partes⁴³>>. Circunstancia

³² GIMÉNEZ-CANDELA, T., *Derecho privado romano*, p. 210.

³³ El art. 393 CC establece que <<el concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional a sus respectivas cuotas. Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad>>.

³⁴ El art. 394 CC establece que <<cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los copartícipes utilizarlas según su derecho>>.

³⁵ El art. 395 CC establece que <<todo copropietario tendrá derecho para obligar a los partícipes a contribuir a los gastos de conservación de la cosa o derecho común. Sólo podrá eximirse de esta obligación el que renuncie a la parte que le pertenece en el dominio>>.

³⁶ Para un mayor estudio, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, *Comentarios al Código Civil (Tomo III)*, vid. p. 3243- 3259.

³⁷ En este sentido incluso en la concepción romana, según la Dra. GIMÉNEZ-CANDELA, T., *Derecho privado romano* <<la copropiedad podría producirse i) por un acto voluntario de los comuneros, que deciden pone en común unos bienes, como ocurre ordinariamente en el patrimonio que se constituye para servir los fines de una sociedad; ii) por una adquisición conjunta; iii) por la sucesión *mortis causa*, que hace de los coherederos, mientras el patrimonio no se divida, copropietarios del mismo; iv) por un acto involuntario, como puede ser la mezcla casual entre sólidos (*conmixtio*) o líquidos (*confusio*)>>, p. 209.

³⁸ El art. 1445 CC establece que <<por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente >>.

³⁹ El art. 618 CC establece que <<la donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta >>.

⁴⁰ El art. 610 CC establece que <<se adquieren por la ocupación los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño, como los animales que son objeto de la caza y pesca, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas>>.

⁴¹ El art. 657 CC establece que <<los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte >>.

⁴² El art. 1940 CC establece que <<para la prescripción ordinaria del dominio y demás derechos reales se necesita poseer las cosas con buena fe y justo título por el tiempo determinado en la ley>>.

⁴³ GIMÉNEZ-CANDELA, T., *Derecho privado romano*, p. 211.

esta que se heredó al recogerse también en el art. 400 CC⁴⁴, permitiendo a todo copropietario la libertad de ejercitar la acción de división de la cosa común⁴⁵, a fin de poder extinguir la comunidad de bienes existentes entre ellos y salir así, de la comunidad⁴⁶.

Por lo que, mediante la *actio communi dividendo*, el comunero puede, como parte interesada, valorar el bien común y formar partes proporcionales al derecho de cada uno de los comuneros (art. 402 CC), lo que significa que cuando se trata de bienes materialmente divisibles, el comunero puede percibir una porción física del bien, extinguiendo así la comunidad de bienes existentes entre ellos.

Ahora bien, cuando nos referimos a los animales de compañía está claro que por su condición son bienes materialmente indivisibles, por lo que no soportan la división. De manera que, el art. 404 CC prevé <<cuando la cosa fuere esencialmente indivisible, y los condueños no convinieren en que se adjudique a uno de ellos indemnizando a los demás, se venderá y repartirá su precio>>.

El art. 406 CC⁴⁷ hace una remisión expresa a las reglas concernientes a la división de herencia, por lo que trae a colación lo previsto en el art. 1061⁴⁸ y 1062 CC⁴⁹ acerca del principio de igualdad cualitativa de lotes y la posibilidad de acudir, en caso de que no mediara acuerdo entre los comuneros, a venta en pública subasta⁵⁰.

⁴⁴ El art. 400 CC establece que <<ningún copropietario estará obligado a permanecer en la comunidad. Cada uno de ellos podrá pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común. Esto no obstante, será válido el pacto de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado, que no exceda de diez años. Este plazo podrá prorrogarse por nueva convención>>.

⁴⁵ La acción de división de la cosa común viene regulada en los arts. 400 a 406 CC.

⁴⁶ Tiene como límite la división de la cosa común el pacto de los comuneros de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado y que no exceda de diez años, pudiéndose prorrogar por nueva convención (art. 400 II CC).

⁴⁷ El art. 406 CC establece que <<serán aplicables a la división entre los partícipes en la comunidad las reglas concernientes a la división de la herencia>>.

⁴⁸ El art. 1061 CC establece que <<en la partición de la herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes o adjudicando a cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad o especie>>.

⁴⁹ El art. 1062 CC establece que <<cuando una cosa sea indivisible o desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse a uno, a calidad de abonar a los otros el exceso en dinero. Pero bastará que uno solo de los herederos pida su venta en pública subasta, y con admisión de licitadores extraños, para que así se haga>>.

⁵⁰ En este sentido, según lo expuesto por BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, *Comentarios al Código Civil (Tomo III)*, <<pese al tenor literal del art. 406, la remisión a las reglas de la división hereditaria no supone

Lo dispuesto anteriormente conllevaba que, cuando un animal de compañía tenía varios copropietarios y, al ser considerado como un bien mueble, cualquiera de ellos podía ejercer la acción de división de la cosa común.

Para ello, cualquiera de los comuneros podía adjudicarse íntegramente el bien, indemnizando económicamente al resto de copropietarios el valor que se hubiera tasado al animal de compañía, -requisito éste que exigía, en todo caso, el consentimiento de todos los comuneros-.

Para el caso de no mediar acuerdo u oposición de uno de los comuneros, era requisito suficiente para que el comunero / copropietario cuya adjudicación del bien (animal) pretendía, no pudiera llevarlo a cabo, debiendo acudir de forma preceptiva a venta en pública subasta. Si bien, debe tenerse en cuenta que, en la venta pública ante la autoridad judicial, podían acudir tanto los comuneros como otros licitadores.

La mentada regulación para solventar el condominio existente entre varios comuneros con un animal de compañía, no atendía ni al bienestar del animal ni a la dignidad del mismo, por cuanto como ya hemos advertido, nuestro Código Civil consideraba a los animales como simples cosas valorables económicamente, de ahí que la normativa se considere que era arcaica y parca, por no atender a la evolución social de s. XXI respecto a la concepción y tratamiento de los animales de compañía.

Otros mecanismos jurídicos que ostentaban los comuneros para no permanecer en la comunidad de bienes y, por tanto, salir de la misma, atendiendo al régimen jurídico que ostentaban los animales y, en consecuencia, la aplicación directa de todas las disposiciones patrimoniales del

la aplicación de las mismas de forma automática y sin limitaciones a la división de la comunidad de bienes, que tiene su propia disciplina en esta materia. Tan solo se aplicarán en la medida en que la situación de comunidad de bienes permita su adaptación y no exista una regulación especial para el supuesto planteado en los arts. 400 a 405. Por tanto, la remisión tiene virtualidad de permitir la aplicación del régimen de la partición hereditaria de forma subsidiaria o complementaria de lo dispuesto en dichos preceptos y en cuanto no se opongan a los mismos>>, p. 3319.

Código Civil, sin producir la disolución de la comunidad, eran las acciones previstas en los art. 395 y 399 CC⁵¹ consistentes en la renuncia del comunero a la parte que le pertenecía en el dominio y la enajenación o cesión de la cuota, respectivamente.

Debe advertirse que, pese a la libertad que se les otorgaba a los copropietarios de una cosa común a poder solicitar la división y, por tanto, extinguir la comunidad de bienes entre ellos existentes, cada partícipe podía utilizar y servirse de la cosa común (art. 394 CC). Es precisamente esta facultad que permitía, en caso de discrepancias con los comuneros, no verse impedido por los demás copartícipes a poder utilizar la cosa según su derecho.

En este sentido, según BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, <<el derecho de uso se reconoce a todos y cada uno de los comuneros individualmente sin designación de medida alguna en la que ejercerlo más que la derivada de los límites establecidos. No obstante, uno de esos límites es que el uso de uno no impida el de los demás conforme a su derecho, lo que lleva a afirmar por algún autor que el art. 394 no otorga un derecho a un aprovechamiento igual, sino a uno que no impida a los restantes partícipes extraer de la cosa todas las utilidades en proporción a su cuota. En la jurisprudencia se ha indicado que este artículo condiciona el uso de la cosa común por cada comunero a que dicho uso permita a los copartícipes también usarla, lo que en principio implica un uso solidario y no en función de la cuota indivisa, pero sin que pueda entenderse de modo absoluto y para todo supuesto, sino en la medida que lo permita la naturaleza de la cosa común (STS 23.3.91)>>⁵².

⁵¹ El art. 395 CC establece que <<todo copropietario tendrá derecho para obligar a los partícipes a contribuir a los gastos de conservación de la cosa o derecho común. Sólo podrá eximirse de esta obligación el que renuncie a la parte que le pertenece en el dominio>>y el art. 399 CC que <<todo condueño tendrá la plena propiedad de su parte y la de los frutos y utilidades que le correspondan, pudiendo en su consecuencia enajenarla, cederla o hipotecarla, y aun sustituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derechos personales. Pero el efecto de la enajenación o de la hipoteca con relación a los condueños estará limitado a la porción que se adjudique en la división al cesar la comunidad>>.

⁵² BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, *Comentarios al Código Civil (Tomo III)*, p. 3248.

Esta disposición que concede a todo comunero a poder usar y servirse de la cosa común, se aplicaba en los supuestos donde un bien propiedad común era el animal de compañía.

En caso de conflicto entre los comuneros – como por ejemplo de separación, cambio de domicilio de uno de los comuneros etc- que impedía un uso y disfrute simultáneo por todos ellos, en aplicación de lo dispuesto en el art. 394 CC, el comunero que se veía manifiestamente impedido de usar y servirse de la cosa común, ostentaba la legitimación activa suficiente y amparo legal para solicitar ante la autoridad judicial - siempre que no mediara acuerdo entre las partes- que se le concediera un uso alternativo y por períodos igualitarios respecto del animal de compañía, sin que dicha concesión contraviniera lo dispuesto en el título de propiedad de los comuneros ni fuera perjudicial para el interés de la comunidad respecto de la utilización de la cosa común.

Falla en este sentido, la SJPI nº 2 Badajoz, 7.10.2020 (MP: Luis Romualdo Hernández Díaz-Ambrona), por cuanto motiva que <<la solución propugnada de la tenencia compartida es correcta. Estamos ante un bien, el perro, indudable y esencialmente indivisible (art. 401 CC). Las opciones entonces serían la adjudicación del perro a uno de los dueños, con deber de indemnizar al otro (art. 404 CC), o el disfrute compartido (art. 394 CC). Como quiera que aquí no se ha instado por ninguno de los condueños del perro la primera posibilidad, es decir, la extinción de la comunidad mediante la entrega del animal a uno de ellos y la consiguiente compensación al otro, sólo cabe la alternativa de regular el disfrute del animal>> y SJPI nº 9 Valladolid, 27.5.2019 (MP: Luis Carlos Tejedor Muñoz) por acordar que <<conforme dispone el art. 394 c/c, otorga a ambos propietarios un derecho de posesión y disfrute compartido del perro (...)>>.

3. Código Civil. De la regulación de los animales de compañía antes del 5 de enero de 2022 en los procesos de separación, disolución matrimonial por divorcio y extinción de la pareja de hecho

En el presente apartado, es objeto de estudio la regulación y tratamiento de los animales de compañía en los supuestos donde acontezca una separación, disolución matrimonial por divorcio y ruptura de pareja de hecho.

Dentro del ámbito del derecho de familia, los animales de compañía seguían teniendo el mismo estatuto jurídico de simples cosas no existiendo, por tanto, una regulación específica en nuestro Código Civil que aplicara de forma especial e individual a los animales de compañía cuando mediaba una crisis de pareja y, por ende, el cese de la convivencia de la unidad familiar. Esta situación se mantuvo hasta el 5 de enero de 2022, con motivo de la modificación legislativa del régimen jurídico de los animales en el Código Civil introducida por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre.

Hasta la mentada modificación legislativa del Código Civil, cuando mediaba un proceso de separación o disolución matrimonial por divorcio de mutuo acuerdo, el art. 90 CC establecía que debía contener, al menos y siempre que fueran aplicables, los siguientes extremos <<a) El cuidado de los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de ésta y, en su caso, el régimen de comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva habitualmente con ellos. b) Si se considera necesario, el régimen de visitas y comunicación de los nietos con sus abuelos, teniendo en cuenta, siempre, el interés de aquéllos. c) La atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar. d) La contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, así como sus bases de actualización y garantías en su caso. e) La liquidación, cuando proceda, del régimen económico del matrimonio. f) La pensión que conforme al artículo 97 correspondiere satisfacer, en su caso, a uno de los cónyuges (...)>>.

El precepto 90 CC era garante del principio de autonomía de la voluntad entre las partes por cuanto, aparte de regular el contenido mínimo que debía contener todo convenio regulador, facultaba a las partes a poder incluir otros pactos de contenido potestativo.

Dentro de este contenido potestativo es dónde se podían incluir pactos sobre el cuidado, destino y régimen de tenencia de los animales de compañía que fueran propiedad de los cónyuges/pareja, pese a no existir criterios jurisprudenciales unificadores y pacíficos sobre su incorporación y posterior aprobación judicial.

De manera que, para la autoridad judicial, no era preceptivo aprobar judicialmente los pactos sobre el destino de los animales de compañía que las partes hubieran incluido en el convenio regulador, pudiendo no aprobarlos y, en consecuencia, teniendo validez de simples pactos *inter partes* o bien, de ser aprobados judicialmente, no otorgarles la cualidad de pactos ejecutables en el proceso de familia.

La SAP Barcelona 5.4.2006 (MP: José Pascual Ortuño Muñoz) falló conforme el pacto alcanzado entre las partes y aprobado judicialmente sobre el animal de compañía, era inejecutable, teniendo únicamente el pacto trascendencia entre las partes:

<<todas las declaraciones de voluntad que se expresan en algunos convenios (...) pertenecen al ámbito de la moral o incluso de las <buenas costumbres>, que no tiene por qué excluirse de los pactos concertados por las partes, pero que carecen de trascendencia jurídica, precisamente por la imposibilidad de su ejecución>>⁵³.

⁵³ Vid. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, *Crisis familiares y animales domésticos*, p. 53-57 y TORRES PEREA, p. 143-144.

El proceso de liquidación del régimen económico matrimonial (art. 95 CC⁵⁴ y art. 806⁵⁵ a 811 de la Ley 1/2000, de 7 de julio de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE nº 7, 8.1.200) (en adelante, "LEC")) era otro modo de regular el destino del animal de compañía en un proceso contencioso de divorcio o separación judicial.

Un sector de la jurisprudencia consideraba que, la autoridad judicial, no tenía competencias para regular el destino del animal de compañía dentro del proceso contencioso de medidas definitivas y provisionales de divorcio y separación legal, por no contemplarse como materia prevista en el art. 90 y ss CC del procedimiento de divorcio y los efectos y medidas derivados de este.

El animal, -entendido como una simple cosa- debía integrarse en el activo de la sociedad de gananciales a liquidar⁵⁶, mediante la formación de inventario de la comunidad matrimonial por el que el Juzgador, salvo que mediara acuerdo entre las partes, debía resolver sobre la administración y disposición de los bienes incluidos en el inventario, pudiéndose liquidar los bienes integrantes de la comunidad matrimonial mediante el pago de las indemnizaciones y reintegros debidos a cada cónyuge, y la división del remanente en la proporción que correspondiera.

⁵⁴ El art. 95 CC establece que <<la sentencia firme, el decreto firme o la escritura pública que formalicen el convenio regulador, en su caso, producirán, respecto de los bienes del matrimonio, la disolución o extinción del régimen económico matrimonial y aprobará su liquidación si hubiera mutuo acuerdo entre los cónyuges al respecto. Si la sentencia de nulidad declarara la mala fe de uno solo de los cónyuges, el que hubiere obrado de buena fe podrá optar por aplicar en la liquidación del régimen económico matrimonial las disposiciones relativas al régimen de participación y el de mala fe no tendrá derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte>>.

⁵⁵ El art. 806 LEC establece que <<la liquidación de cualquier régimen económico matrimonial que, por capitulaciones matrimoniales o por disposición legal, determine la existencia de una masa común de bienes y derechos sujeta a determinadas cargas y obligaciones se llevará a cabo, en defecto de acuerdo entre los cónyuges, con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo y a las normas civiles que resulten aplicables>>. En este sentido, véase lo dispuesto en el art. 807 a 811 LEC acerca del procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial.

⁵⁶ Se considera que un bien forma parte de la sociedad de gananciales cuando, de conformidad con el art. 1.344 CC, se hagan comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les será atribuidos por mitad al disolverse aquella, siendo que la mentada sociedad de gananciales empezará en el momento de la celebración del matrimonio o, posteriormente, al tiempo de pactarse en capitulaciones (art. 1.345 CC).

En este sentido, la SAP Málaga 12.4.2012 (MP: José Javier Díez Nuñez) consideró que <<no parece adecuado que esta materia pueda quedar comprendida entre las sustanciales medidas personales y económicas a que se refiere el artículo 91 de Código Civil, sino diferidas, en todo caso, al ámbito estricto de la liquidación de la sociedad de gananciales ya disuelta>> y, la SAP Segovia 24.3.2015 (MP: Maria Felisa Herrero Pinilla) determinó que <<quedando incluidos los animales domésticos dentro del activo de la disuelta sociedad conyugal, no será hasta un momento posterior cuando proceda la adopción de medidas concretas de administración respecto de los bienes que componen dicho activo (art. 809.1 LEC), medidas que estarán vigentes hasta el momento del reparto definitivo de aquéllos, derivado de la liquidación de la sociedad de gananciales>>.

El animal de compañía, era integrado en el activo de la sociedad de gananciales siempre que no tuviera la consideración de ser un bien privativo de uno de los cónyuges, entendido como aquel bien que le perteneciera antes de comenzar la sociedad de gananciales, si lo hubiera adquirido después por título gratuito o si fue adquirido a costa o en sustitución de bienes privativos, entre otros, tal y como recoge el art. 1.346 CC, teniendo la consideración de bienes gananciales, aquellos adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, bien se hiciera la adquisición para la comunidad o bien para uno solo de los cónyuges (art. 1.347 3ª CC).

Para el caso que, el animal de compañía, tuviera la consideración de bien privativo de uno de los cónyuges, se mantenía el estricto concepto de propiedad al tener que permanecer el animal con su propietario, por no ser un activo que liquidar de la sociedad de gananciales.

4. De los antecedentes internacionales y europeos que motivaron los intentos previos de reforma del régimen jurídico de los animales en el Código Civil de España.

El 23 de septiembre de 1977⁵⁷, se promulgó por la Liga Internacional de los Derechos de los Animales, la Declaración Universal de los derechos del Animal compuesto por 14 artículos, con motivo de la 3ª Reunión que se celebró en Londres los días 21 al 23 de septiembre de 1977. Si bien, la citada Declaración que se proclamó oficialmente el 15 de octubre de 1978⁵⁸, no fue hasta la Reunión de la Liga Internacional de los Derechos del Animal celebrada en junio de 1989 en Luxemburgo, donde se revisó y modificó la anterior Declaración y pasó de estar compuesta de 14 a 10 artículos⁵⁹.

La Declaración Universal de los derechos del Animal supuso ser el primer texto internacional que de forma expresa declaraba que los animales poseían derechos, -el Preámbulo disponía <<considerando que todo animal posee derechos>> y el art. 1º de la Declaración de 1978 <<todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia>>- , pero no fue proclamada por la UNESCO ni la ONU, sino que fue aprobada por la UNESCO-París⁶⁰ en el año 1989.

La no proclamación de la Declaración Universal de los derechos del Animal por la UNESCO ni la ONU, generó que el texto no tuviera valor jurídico y, que ambos textos igual de válidos, la versión de 1978 y 1989, fueran meras declaraciones de intenciones o principios no vinculantes, desprovistas de valor

⁵⁷ Los primeros cambios y modificaciones normativas se sitúan a raíz de la aparición de la obra de Peter Singer, *Liberación Animal*. Vid. CASTRO ÁLVAREZ, p.47.

⁵⁸ Es menester reseñar, que la Liga Internacional de los Derechos del Animal en fecha 15 de octubre de 1978 proclamó la Declaración Universal de los Derechos del Animal en la sede de la UNESCO, pero la misma no fue promulgada ni aprobada por la UNESCO ni la ONU, en este sentido, vid. <https://www.fondation-droit-animal.org/la-fondation/declaration-des-droits-de-lanimal/> Y Declaración Universal de los Derechos del Animal del año 1978 en <https://www.fundacion-affinity.org/sites/default/files/declaracion-derechos-del-animal.pdf>

⁵⁹ Vid. <https://www.fondation-droit-animal.org/la-fondation/declaration-universelle-droits-de-lanimal/>

⁶⁰ CAPACETE GONZÁLEZ, F., La Declaración universal de los derechos del animal. *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*. 9/3 (2018) p. 145. <https://doi.org/10.5565/rev/da.339>

normativo, sirviendo las mismas como meros indicadores para la normativa sentada posteriormente en materia de protección animal⁶¹.

En este sentido, CAPACETE GONZÁLEZ, considera que los principios no vinculantes de la Declaración se han ido integrando en la legislación española, como en el Código Penal y disposiciones autonómicas y municipales de protección animal:

<< tomando como referencia el texto de 1978, vemos que los derechos recogidos en los artículos 2 a 4 (derecho al respeto, al cuidado, a la protección, prohibición de tratos crueles y derecho a una muerte indolora, así como a una vida en libertad para el caso de los animales salvajes), 6, 7, 8.b) y 14 (derecho a disfrutar de una longevidad natural en el caso de las mascotas, limitación del tiempo de trabajo, utilización de técnicas alternativas de experimentación animal, tutela de estos derechos por parte de la administración pública), están prácticamente integrados en la legislación española, a través de las leyes que protegen la biodiversidad y el patrimonio natural y el Código Penal que establece los delitos de maltrato y muerte de animales, además de las disposiciones autonómicas y municipales que protegen los animales que viven en el entorno humano. También tenemos que recordar que la normativa sobre sanidad animal establece que los conocimientos humanos deben ponerse al servicio de la salud de los animales⁶²>>.

⁶¹ En este punto, ha habido una discusión generalizada al dar por certero que la citada Declaración de los Derechos del Animal fue proclamada por la UNESCO y aprobado por la ONU. Sin embargo, dicho texto nunca fue proclamado por la UNESCO ni la ONU, sino que la citada Declaración fue proclamada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal, en la sede de la UNESCO. En este sentido, señala CASTRO ÁLVAREZ, C. en *Los animales y su estatuto jurídico, protección y utilización de los animales en el derecho*, que <<[...] la UNESCO no adoptó ni aprobó resolución alguna al respecto ni tampoco la ONU. De hecho, no existe ningún texto oficial sobre dicha Declaración supuestamente aprobada por la UNESCO ni es posible encontrarla como resolución de la UNESCO o de la ONU>>, p. 47.

⁶² Vid. CAPACETE GONZÁLEZ, F., La Declaración universal de los derechos del animal. *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*. 9/3 (2018) p. 145. <https://doi.org/10.5565/rev/da.339>

El Código Civil español, ha ostentado de origen una visión de los animales exclusivamente patrimonialista, -que se ha mantenido hasta la aprobación de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre-, a diferencia de nivel Europeo, donde si se han producido multitud de cambios legislativos que han supuesto una adaptación en el estatuto y régimen jurídico aplicable a los animales desde el año 1988, -p.e. la modificación del Código Civil de Austria-.

El primer texto legal que, dentro de la Unión Europea, reconoció respetar el bienestar de los animales como seres sensibles, -“sentiencia” animal- y, se desmarcó del estatuto jurídico tradicional de cosas que se había atribuido a los animales, fue el Protocolo nº 33 sobre la Protección y el Bienestar de los Animales de 1997⁶³, anexo al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (Tratado de Ámsterdam).

La validez jurídica de esta previsión -bienestar animal y seres sensibles-, no fue del todo eficaz por no ostentar la condición de principio general dentro de la Unión Europea por estar recogido en un Protocolo⁶⁴. Motivo por el cual, no fue hasta el año 2009, con la entrada en vigor del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DOUE nº 83, 30.3.2010) (en adelante, “TFUE”), cuando con lo dispuesto en el artículo 13⁶⁵, el estatuto de los animales como <<seres

⁶³ El Protocolo (no 33) sobre la protección y el bienestar de los animales (1997) estableció <<LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES, DESEANDO garantizar una mayor protección y un mayor respeto del bienestar de los animales como seres sensibles, HAN CONVENIDO en la disposición siguiente, que se incorporará como anexo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea: Al formular y aplicar las políticas comunitarias en materia de agricultura, transporte, mercado interior e investigación, la Comunidad y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional>>. http://data.europa.eu/eli/treaty/tec_2006/pro_33/oj

⁶⁴ En este mismo sentido fallo la STJCE (C-189/01) del caso Jippes, de 12 de julio de 2001 al indicar que no se trataba de un principio general del Derecho comunitario por cuanto <<73. Por lo que se refiere al Protocolo, de su propio tenor literal se desprende que no establece un principio general del Derecho comunitario con un contenido claramente determinado que se imponga a las instituciones de la Comunidad. En efecto, aunque impone que se tengan <plenamente en cuenta> las exigencias en materia de bienestar de los animales al formular y aplicar las políticas comunitarias, limita esta obligación a cuatro ámbitos específicos de la actividad de la Comunidad y prevé que se respeten las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional>>

Vid. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62001CJ0189&from=EN> y BRELS, S., El bienestar de los animales: un nuevo principio general y constitucional de Derecho comunitario, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*. 3/2 (2012) 143-146.

⁶⁵ El art. 13 TFUE establece que <<al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los

sensibles>> se reconoció como principio general y constitucional del Derecho de la Unión Europea.

En cuanto a la “sentencia” de los animales, países como Francia, Colombia y Portugal⁶⁶ fueron pioneros en reconocer la “sentencia” animal en sus propios códigos civiles⁶⁷, hecho muy significativo pues pasaron a considerar a los animales como seres vivos dotados de especial sensibilidad sometidos a las leyes que los protejan -lo que no excluye que se les pueda aplicar el régimen de los bienes muebles en lo que permita su naturaleza-.

Por el contrario, países como Austria, Alemania y Suiza⁶⁸, fueron los primeros países europeos que impulsaron el movimiento de “descosificación” animal tras dejar atrás el régimen jurídico de los animales como cosas en propiedad. Modificaron sus códigos civiles utilizando la fórmula negativa de que los animales no son cosas. Dotando, por otro lado, de mandato constitucional la protección animal mediante la dignidad y vida de los animales, así como de bienestar.

Atendiendo a los antecedentes y cambios legislativos europeos anteriores, unido a un cambio de conciencia social de la ciudadanía, en España se desencadenó un movimiento social de “descosificación” animal⁶⁹, lo que condujo que el día 14 de febrero de 2017, en el pleno del Congreso de los Diputados se aprobara por unanimidad instar al Gobierno modificar el régimen jurídico de los animales mediante la sustentación de la Proposición de Ley de

Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional>>.

⁶⁶Para un mayor estudio, GIMÉNEZ-CANDELA, *Transición animal en España*, vid. p. 231-238.

⁶⁷Código civil francés, artículo 515-14.

Disponible en <https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006070721>

Código civil de Colombia, artículo 655.

Disponible en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

Código civil portugués, artículo 201.º-B.

Disponible en http://www.pgdliisboa.pt/leis/lei_mostra_articulado.php?nid=775&tabela=leis

⁶⁸ Para un mayor estudio, GIMÉNEZ-CANDELA, *Transición animal en España*, vid. p. 244-250.

⁶⁹ Movimiento propulsado también por campañas impulsadas por la Fundación Affinity y el Observatorio Justicia y Defensa Animal a través de la petición [change.org acerca de la reforma del Código Civil español #AnimalesNOsonCosas](https://www.change.org/acerca-de-la-reforma-del-Código-Civil-español-AnimalesNOsonCosas). Vid. <https://www.fundacion-affinity.org/blog/en-el-dia-mundial-de-los-animales-queremos-recordar-que-los-animalesnosoncosas>

modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento civil⁷⁰.

La proposición de Ley tenía como objetivo principal modificar el Código Civil para dejar de considerar a los animales como cosas a efectos civiles⁷¹ – todo ello a raíz del influjo europeo y, de lo dispuesto por el art. 13 TFUE-, pero sin quitarles la condición de apropiabilidad y objeto de comercio, siempre que el régimen jurídico de los bienes fuera compatible con la nueva naturaleza de los animales como seres vivos dotados de especial sensibilidad.

El día 1 de marzo de 2019, se publicó el Informe de la Ponencia sobre la tramitación de la Proposición de Ley (122/000134) de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales (BOCG nº 167-5 Serie B, 1.3.2019)⁷².

En el Informe se exponía que, el proyecto de reforma pretendía sentar la base de que la naturaleza de los animales es distinta a la naturaleza de las cosas o bienes, principio éste que debería presidir la interpretación de todo el ordenamiento jurídico. El cambio de régimen jurídico y concepción del animal, suponía una incidencia directa en el tratamiento y destino de los animales de compañía cuando mediara una crisis de pareja así como, el modo en cómo se había regulado y tratado normativa y judicialmente la cuestión hasta la fecha.

⁷⁰ Disponible en

http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Iniciativas?_piref73_2148295_73_1335437_1335437.next_page=/wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=IW12&FMT=INITXDSS.fmt&DOCS=1-1&DOCORDER=FIFO&OPDEF=ADJ&QUERY=%28122%2F000134*.NDOC.%29

⁷¹ Como indicó la Dra. GIMÉNEZ CANDELA, *Transición animal en España* <<en primer lugar por la creación de una categoría propia de los animales, con lo que la clasificación tradicional, romana, bipartita: personas y cosas, de la que me he ocupado en varias ocasiones, quedaría constituida como una tripartición, mucho más coherente con los cambios que la sociedad, el derecho y la legislación europea, principalmente, vienen experimentando en relación a la consideración de los animales como seres que no pueden seguir estando anclados en un status jurídico de cosas que, a día de hoy, ya no les corresponde>>. p. 230-231.

⁷² Disponible en http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-167-5.PDF

Por ello, se propuso modificar el art. 333 CC e incluir un 333 bis CC con la siguiente redacción, que se transcribe a continuación dada su actual relevancia por el cambio legislativo que proponía:

<<Artículo 333.

1. Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes en la medida en que sea compatible con su naturaleza y con las disposiciones destinadas a su protección.

2. El propietario de un animal puede disfrutar y disponer de él respetando su cualidad de ser dotado de sensibilidad, asegurando su bienestar conforme a las características de cada especie. El derecho de uso no ampara el maltrato. El derecho de disponer del animal no incluye el de abandonarlo o sacrificarlo salvo en los casos establecidos en las normas legales o reglamentarias.

3. Los gastos destinados a la curación de un animal herido por un tercero son recuperables por su propietario en la medida en que hayan sido proporcionados y aun cuando hayan sido superiores al valor del animal.

4. Sin perjuicio de la indemnización debida según las normas generales de responsabilidad civil, en el caso de que la lesión de un animal de compañía, causada por un tercero, haya provocado su muerte, la privación de un miembro o un órgano importante, o una afectación grave o permanente de su capacidad de locomoción, su propietario y quienes convivan con el animal tienen derecho a una indemnización, que será fijada equitativamente por el tribunal, por el sufrimiento moral sufrido.

Artículo 333 bis.

Todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles. También pueden ser objeto de apropiación los animales con las limitaciones que se

establezcan en las normas legales y en la medida en que no lo prohíban>>.

La propuesta de modificación suponía un cambio radical en el régimen jurídico aplicable al animal, por pasar de una visión plenamente patrimonialista, -proveniente de la tradición romana-, a dar un salto cualitativo reconociendo la “sentiencia” animal. Esto conllevaba que los animales, sólo quedarían sujetos al régimen jurídico de los bienes en la medida en que dicho régimen fuera compatible con la naturaleza de “sentiencia” del animal y, a las normas de protección que se pudieran aplicar, adaptando así nuestro actual marco normativo a las exigencias de la UE.

En cuanto a los procesos de nulidad, separación o divorcio, con la citada propuesta de modificación legislativa del Código Civil, el conflicto que se había generado a nivel jurisprudencial – por no existir criterios unificadores- acerca de si en un convenio regulador podía introducirse la regulación del destino del animal de compañía⁷³, quedaba debidamente resuelto con la introducción del apartado c) del art. 90 CC al establecer que en el convenio regulador sería objeto de regulación, para el caso que existiera <<el destino de los animales de compañía, teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal, pudiendo preverse el reparto de los tiempos de disfrute si fuere necesario>>. Además, en caso de discrepancia, sería la autoridad judicial quien, con independencia a la titularidad formal de propiedad, confiaría a uno o a los dos cónyuges al animal para su cuidado, ateniendo al interés de los miembros de la familia y bienestar del animal, mediante la incorporación de un nuevo precepto en el Código Civil (art. 94 bis), pudiendo fijar el Tribunal el sistema de permanencia, que garantizase el interés de los miembros de la familia y, del bienestar del animal, al cónyuge que no se hubiera otorgado el cuidado del mismo. Adicionalmente, se preveía poder regular el destino del

⁷³ A modo de ejemplo, la SAP León 25.11.2011 (MP: Ana del Ser López) y SAP Málaga 12.4.2012 (MP: José Javier Díez Núñez).

animal de compañía en los procesos de medidas provisionales (art. 103.2^a CC)⁷⁴.

La propuesta de modificación legislativa del Código Civil, en caso de crisis de pareja, ostentaba muchas similitudes con lo dispuesto en el art. 651a ZGB⁷⁵ del Código Civil Suizo, lo que acredita el influjo de Europa en la adaptación de nuestra normativa civil. Dispone el precepto Suizo que, en caso de disputa respecto al animal de compañía, será el Tribunal quién otorgará la propiedad exclusiva a la parte que ofrezca mayores condiciones para el bienestar animal, es decir, para su cuidado, pudiendo además, dictar las medidas provisionales necesarias para el cuidado del animal de compañía.

El objetivo de la pretendida reforma era que primara el bienestar e interés del animal de compañía *versus* la titularidad de propiedad, tratándose de una propuesta de modificación que tuvo en cuenta tanto el cambio de consciencia social como el marco normativo de la Unión Europea, para adaptar la normativa española.

Otra propuesta de reforma fue la ocupación como modo de adquirir la propiedad de los animales mediante la modificación del art. 611 CC⁷⁶ estableciendo que <<quien encontrase al animal perdido deberá restituirlo a su propietario o avisarle de su hallazgo>> y si no tuviera forma de comunicar el hallador con su propietario o bien se desconociese el mismo, se preveía que debía utilizar los medios de identificación electrónicos, comunicar a los órganos administrativos o centros con funciones de custodia de animales abandonados

⁷⁴ Se propuso la introducción de un nuevo artículo 94 bis CC con el siguiente contenido <<la autoridad judicial confiará para su cuidado a los animales de compañía a uno o ambos cónyuges, atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, con independencia de la titularidad dominical de este>>, así como la introducción de una nueva medida 2^a del artículo 103 CC con el siguiente contenido <<2^a determinar, atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, si los animales de compañía podrán tenerlos en su compañía, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno>>.

⁷⁵ El art. 651a ZGB establece <<1 Bei Tieren, die im häuslichen Bereich und nicht zu Vermögens- oder Erwerbszwecken gehalten werden, spricht das Gericht im Streitfall das Alleineigentum derjenigen Partei zu, die in tierschützerischer Hinsicht dem Tier die bessere Unterbringung gewährleistet. 2 Das Gericht kann die Person, die das Tier zugesprochen erhält, zur Leistung einer angemessenen Entschädigung an die Gegenpartei verpflichten; es bestimmt deren Höhe nach freiem Ermessen. 3 Es trifft die nötigen vorsorglichen Massnahmen, namentlich in Bezug auf die vorläufige Unterbringung des Tieres>>.

⁷⁶ El art. 611 CC establece que <<el derecho de caza y pesca se rige por leyes especiales>>.

o extraviados. Y, la forma de resarcirse de los gastos realizados en beneficio del animal y daños que se le hubiera podido causar al hallador una vez el animal fuera restituida a su propietario. No obstante, se incorporaba una excepción en el apartado 4 donde expresamente se preveía en la citada propuesta de modificación que <<sin perjuicio de la comunicación a la que se refiere el apartado 2, el hallador del animal podrá retenerlo en caso de fundado recelo de que el animal hallado sea víctima de malos tratos o de abandono por parte de su propietario>>.

La excepción de retener al animal en caso fundado de malos tratos o abandono, gozaba de gran relevancia para la protección de los animales, al apreciarse de nuevo como la visión patrimonialista de los animales desaparecía y, se ponía por delante como objetivo principal, el bienestar de los mismos.

Anteriormente, no había existido precepto igual que permitiera que cuando un animal hubiera sido aparentemente mal tratado o abandonado expresamente por sus propietarios, el hallador del mismo pudiera verse amparado legalmente a retener al animal. Hito que no debería pasar desapercibido, al relegar en segundo plano el derecho de posesión del propietario del animal.

Sin embargo, dichos cambios normativos no se materializaron, de conformidad con lo que se expondrá en el siguiente apartado, pese al intento de reforma mediante la Proposición de Ley de 6 de octubre 2017 así como, posteriormente, mediante otra Proposición de Ley presentada por iniciativa del Grupo Parlamentario Popular y publicada en el «BOCG. Congreso de los Diputados», serie B, núm. 99-1, el pasado día 7 de septiembre de 2020⁷⁷ y relativa a la modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, con idéntico objeto y texto -incluido exposición de motivos- que el primer intento de reforma del año 2017 presentada por el mismo Grupo Parlamentario.

⁷⁷ Vid. https://www.congreso.es/web/guest/busqueda-de-publicaciones?p_p_id=publicaciones&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&publicacion_es_mode=mostrarTextoIntegro&publicaciones_legislatura=XIV&publicaciones_id_texto=BOCG-14-B-99-1.CODI.

El movimiento social de la ciudadanía acerca de la preocupación del bienestar animal y, de forma indirecta, el movimiento de “descosificación” del mismo, fue extendiéndose en general a los ciudadanos de la Unión Europea⁷⁸ y, en España.

Unido a lo anterior, el Ministerio de Agricultura y pesca, alimentación y medio ambiente, bajo la Dirección General de Productos y Mercados Agrarios elaboró, en fecha 9 de abril de 2019, un Plan de actuaciones para la tenencia responsable de animales de compañía (en adelante, “PACTRA”)⁷⁹, con la finalidad de garantizar una normativa en consonancia con las directrices establecidas por la Unión Europea.

En el PACTRA, se expusieron unos objetivos básicos en materia de actividades económicas que afectan a los animales de compañía, promoviendo principios de tenencia responsable, acuerdos sobre la venta de animales por internet y, entre otros, protocolos sobre el transporte animal; y se detalló un cronograma sobre las actuaciones del Plan a desarrollarse en España.

⁷⁸ Acreditativo de que la política sobre el bienestar animal de la UE está en consonancia con el sentir de los europeos, mediante lo dispuesto un Eurobarómetro especial nº 442 efectuado en noviembre – diciembre del año 2015 acerca de las actitudes de los europeos hacia el bienestar de los animales, *vid.* https://ec.europa.eu/spain/news/20190213_%20The-European-Union-world-leader-in-animal-welfare_es

⁷⁹ *Vid.* https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/patrac_planactuaciones_09042018_tcm30-446711.pdf

5. Modificación del Código Civil y Ley Enjuiciamiento Civil. Del cambio de régimen jurídico de los animales y de la normativa dispuesta en materia de crisis de pareja.

El Pleno de los Diputados, en su sesión de fecha 20 de abril de 2021, aprobó la toma en consideración de la Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, publicada en el «BOCG. Congreso de los Diputados», serie B, núm. 157-1, de 26 de marzo de 2021⁸⁰.

Se trató de una iniciativa legislativa que partía fundamentalmente del texto propuesto para la Proposición de Ley relativa a la modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, que fue presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el año 2017 y, reiterada, en el año 2020. Por lo que lejos de ser novedosa, la Proposición de Ley recogía lo ya admitido y debatido con la Proposición de Ley del año 2017 y, cuya iniciativa caducó con motivo de la disolución de la Cámara⁸¹.

Por la trascendencia de la modificación legislativa, que suponía un nuevo paradigma en el tratamiento de los animales de compañía cuando mediara una crisis de pareja, se ha considerado menester analizar los cambios más relevantes respecto el primer intento de modificación del año 2017, con la última iniciativa legislativa que ha culminado con la aprobación de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.

⁸⁰ Vid. https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-157-1.PDF#page=1

⁸¹ Vid. [https://www.congreso.es/busqueda-de-publicaciones?p_p=id=publicaciones&p_p=lifecycle=0&p_p=state=normal&p_p=mode=view&publicacion.es.mode=mostrarTextoIntegro&publicaciones.legislatura=XII&publicaciones.id.texto=\(BOCG-12-D-519.CODI.\)](https://www.congreso.es/busqueda-de-publicaciones?p_p=id=publicaciones&p_p=lifecycle=0&p_p=state=normal&p_p=mode=view&publicacion.es.mode=mostrarTextoIntegro&publicaciones.legislatura=XII&publicaciones.id.texto=(BOCG-12-D-519.CODI.))

Con la aprobación de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, se ha procedido a adecuar y modernizar la verdadera naturaleza de los animales al reconocerles como seres vivos dotados de especial sensibilidad, -principio éste que debe presidir a partir de ahora la interpretación de todo el ordenamiento jurídico-.

Por primera vez en España, se ha legislado respecto a la relación humano – animal, acerca del destino de los animales de compañía cuando media una crisis matrimonial/pareja, al prever su regulación y tratamiento, en el proceso de familia de medidas definitivas, provisionales y de modificación, ya sea de mutuo acuerdo entre los cónyuges o por la autoridad judicial (contencioso), el reparto de los tiempos de convivencia y los cuidados, si fuera necesario, así como las cargas asociadas al cuidado del animal. Todo ello atendiendo al interés de los miembros de la familia y, al bienestar del animal, con independencia de su titularidad dominical⁸².

Por ello, se realiza un análisis pormenorizado de las Proposiciones de Ley, al existir ciertas diferencias y matices jurídicos que deben estudiarse, para determinar y entender, cómo se ha producido y gestado la evolución legislativa desde el año 2017 hasta el año 2021, para terminar atendiendo qué cambios son los que se han producido a nivel de crisis de pareja y, cómo ha evolucionado el trasfondo entre la Proposición de Ley del año 2017 y la Proposición de Ley del año 2021, culminada finalmente con Ley 17/2021, de 15 de diciembre, -pese a ostentar de origen idéntico propósito y objetivo -.

La Exposición de Motivos de la Proposición de Ley del año 2021, reseñó que <<(…) en nuestra sociedad los animales son, en general, apropiables y objeto de comercio. Sin perjuicio de ello, la relación de la persona y el animal, (sea este de compañía, doméstico, silvestre o salvaje), ha de ser modulada por la cualidad de ser dotado de sensibilidad, de modo que los derechos y facultades

⁸² Vid. la crónica elaborada sobre Ley 17/2021, de 15 de Diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre el Régimen Jurídico de los animales y publicada en la web del ICALP (International Center for Animal Law and Policy) <https://www.derechoanimal.info/es/actividades/cronicas/ley-17/2021-de-15-de-diciembre-de-modificacion-del-codigo-civil-la-ley>

que se posean sobre los animales han de ser ejercitados atendiendo al bienestar y la protección del animal, evitando el maltrato, el abandono y la provocación de una muerte cruel o innecesaria>>.

Esto dista de la Exposición de Motivos que contenía la Proposición de Ley del año 2017 por el que indicaba que <<(…) en nuestra sociedad actual los animales son, en general, apropiables y objeto de comercio entre los hombres. La relación de la persona y el animal sea este de compañía, doméstico, silvestre o salvaje, es una relación de propiedad privada – o a veces patrimonial o de dominio público en el caso de las Administraciones-, si bien ha de ser modulada por la cualidad de ser dotado de sensibilidad sobre la que recae dicha propiedad. Así, tanto las facultades de uso y disfrute del animal, como la de disposición sobre el mismo han de respetar tal cualidad, de modo que el propietario ha de ejercitar dichas facultades atendiendo al bienestar del animal, evitando el maltrato, el abandono y la provocación de una muerte cruel e innecesaria>>.

Puede observarse, que en la Proposición de Ley del año 2017 la visión patrimonialista de los animales era más acusada dado que se enfatizaba -por hacerse hincapié- que la relación de la persona con el animal era una relación de propiedad privada / patrimonial / dominio público, de modo que el propietario había de ejercitar sus facultades de uso, disfrute y disposición sobre el animal, atendiendo al bienestar del animal por su cualidad de ser dotado de sensibilidad.

Por el contrario, dicha concepción desaparece en la Proposición de Ley del año 2021, para concluir de forma llana y simple que la relación entre persona y animal ha de ser modulada por la cualidad de ser dotado de sensibilidad, de modo que los derechos y facultades que se posean sobre los animales han de ser ejercitados atendiendo al bienestar y protección de animal, extrayéndose la relación de propiedad privada y el concepto más puro de propiedad que se acuñaba en la primera Proposición de Ley del año 2017, al deshacerse de los conceptos de “propiedad privada, propietario, uso, disfrute y disposición”.

La Proposición de Ley del año 2021 hace sucintamente referencia al marco jurídico configurado por la legislación administrativa sobre convivencia y protección de animales⁸³, cuestión esta omitida en la primitiva Proposición de Ley del año 2017. Del mismo modo que, ambas Proposiciones de Ley, omiten el cuerpo normativo civil de la CA de Cataluña, al no reseñar el art. 511-1.3 CCCat.

Las Comunidades Autónomas de España, en el marco de la distribución de sus competencias (arts. 148 y 149 CE), han regulado acerca del bienestar, convivencia y tenencia responsable de los animales, y lo han hecho todas y cada una de las CCAA, lo que ha conllevado que exista en la actualidad una pluralidad de leyes autonómicas, en concreto diecisiete, ante la inexistencia de una norma de rango estatal que armonice y unifique las bases de bienestar y protección animal. Si bien, se ha trabajado en un Proyecto de Ley de protección y bienestar animal⁸⁴ que tiene como objetivo, según lo dispuesto en la comunicación de la consulta pública previa acerca del Anteproyecto de Ley <<dar respuesta a la creciente demanda social de garantizar a nivel estatal el respeto a la vida y a la integridad física y psíquica de los animales,

⁸³ En este sentido, la legislación administrativa sobre convivencia y protección animal en España son: Ley 7/1990, de 28 diciembre, de protección de los animales domésticos de Castilla-La Mancha; Ley 8/1991, de 30 abril, de protección de animales de Canarias; Ley 3/1998, de 18 marzo, de protección de animales de Cantabria; Ley 1/1992, de 8 abril, de protección de los animales que viven en el entorno humano de las Islas Baleares; Ley 6/1993, de 29 octubre, de protección de los animales del País Vasco; Ley 4/1994, de 8 julio, sobre protección de los animales de compañía de Valencia; Ley 5/1997, de 24 abril, de protección de los animales de compañía de Castilla y León; Ley 5/2002, de 23 mayo, de protección de los animales de Extremadura; Ley 13/2002, de 23 diciembre, de protección y derechos de los animales de Asturias; Ley 11/2003, de 19 marzo, de Protección animal de Aragón; Ley 11/2003, de 24 noviembre, de protección de los animales de Andalucía; Decreto Legislativo 2/2008, de 15 abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales de Cataluña; Ley 4/2006, de 22 julio, de protección de los animales de compañía de Madrid; Ley 4/2007, de protección y bienestar de los animales de compañía de Galicia; Ley 6/2017, de 8 noviembre, de protección y defensa de los animales de compañía de Murcia; Ley 6/2018, de 26 noviembre, de protección de los animales de La Rioja; y Ley Foral 19/2019, de 4 abril, de protección de los animales de compañía de Navarra. Especial referencia a la regulación en dicha materia de las CCAA de Ceuta y Melilla, mediante el Reglamento 2/2015, de 23 de marzo, de tenencia, protección y bienestar de animales de compañía y Reglamento de 26 de enero de 2017, regulador de la sanidad animal, respectivamente.

⁸⁴ El día 1 de agosto de 2022 se acordó solicitar la tramitación parlamentaria por el trámite de urgencia del Proyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales.

Para más información, *vid.* <https://elderecho.com/proyecto-ley-proteccion-bienestar-animal> y, https://www.mdsocialesa2030.gob.es/servicio-a-la-ciudadania/proyectos-normativos/documentos/AP_LEY_ANIMALES.pdf

estableciendo un marco común con unas mínimas normas de obligado cumplimiento en todo el territorio nacional⁸⁵>>.

Respecto la importancia del marco jurídico configurado por la legislación administrativa sobre convivencia y protección de animales, según expresa GIMÉNEZ-CANDELA <<también las leyes de protección animal que las Comunidades Autónomas han promulgado, en uso de las competencias en la materia de bienestar animal concedidas por la Constitución, constituyen un adelanto de la voluntad descosificadora del legislador. Baste mencionar la Ley 7/2020 de Bienestar, Protección y Defensa de los animales de Castilla la Mancha, que moderniza la Ley 7/1990 de 28 de Diciembre de Protección de los animales domésticos y puntualiza en su art. 2 la cualidad de “seres sentientes” y el especial deber por ello de protegerlos y salvaguardar su bienestar. En otros términos, la descosificación de los animales ha venido de la mano de dos elementos principales, que son, la afirmación de la sentiencia por parte de la comunidad científica y la aplicación de dicho principio a la legislación de bienestar animal, a la que los Estados Miembros de la UE no pueden sustraerse (art. 13 TFUE)⁸⁶>>.

⁸⁵Vid.

https://www.mscbs.gob.es/normativa/docs/30.11.2020_consulta_publica_ANTEPROYECTO_DE_LEY_DE_BIENESTAR_ANIMAL.pdf

A mayor abundamiento, en el año 2016 se presentó en el Congreso de los Diputados por parte del Grupo Parlamentario Ciudadanos una Proposición no de Ley relativa a la protección y tenencia de animales domésticos, para su debate en Pleno. El objetivo de la misma era establecer una ley marco a nivel nacional para la protección y tenencia de animales domésticos a los efectos de evitar una disparidad en el tratamiento y medidas de protección de las distintas normativas autonómicas, En este sentido, según dispone la Exposición de Motivos era <<[...] cada Comunidad Autónoma e incluso cada municipio, a posteriori, gestiona de forma diferente las medidas de identificación del animal, sanción a los dueños, cuidado del animal en la protectora o refugio, así como los supuestos en los que los animales terminan siendo sacrificados. A día de hoy, la ausencia de una Ley Marco de Protección Animal provoca que cada Comunidad Autónoma regule, según su criterio, la tenencia de animales domésticos, lo que, a su vez, conlleva importantes vacíos legales, diferencias y carencias graves en lo referente a su protección. Desde el Grupo Parlamentario de Ciudadanos consideramos que las legislaciones autonómicas no abordan de forma eficaz la protección de los animales domésticos ya que existen deficiencias en el control, la recogida y el sacrificio de perros y gatos, y no existen verdaderas medidas de prevención al abandono y la superpoblación de estos animales [...]>>. Para más información vid. BOCG. Congreso de los Diputados, serie D, núm. 58, de 25/11/2016, p 16 – 18.

⁸⁶ GIMÉNEZ-CANDELA, T., *Estatuto jurídico de los animales en el Código civil. La esperada descosificación animal*, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 12/2 (2021), p. 17. <https://doi.org/10.5565/rev/da.582>

La Proposición de Ley del año 2021, lejos de reseñar de forma individual y valorar la labor de las CCAA de intentar adaptar y adecuar, en la medida de lo posible, la legislación administrativa en materia de protección y bienestar animal al TFUE, atendiendo al animal como ser “sentiente”, el legislador se limita a exponer, únicamente, en la Exposición de Motivos, que se ha ido configurando un marco jurídico sobre convivencia y protección animal por la legislación administrativa, sin entrar a fondo en la consideración o la cualidad que se le ha otorgado a los animales en la citada legislación administrativa.

En el mismo sentido, CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA <<todo ello permite concluir afirmando en la actualidad la vigencia en España, cuando menos, de un nuevo principio general del Derecho: el de protección del bienestar de los animales, que si bien no ha encontrado aún, como principio inspirador, plasmación explícita en toda nuestra legislación nacional (sí en penal, pero aún no en la civil), sí puede estimarse como principio ya vigente en aquella pléyade de normas autonómicas, que, por eso mismo, considero erróneamente obviadas, aunque fuese como argumento *ad abundantiam*, o por mera cortesía o elegancia, en la propuesta de reforma española, y que fácilmente cabría subsanar con una breve mención para ellas también en su Exposición de Motivos⁸⁷>>.

Con la Proposición de Ley del año 2021 -de igual modo que la Proposición de Ley del año 2017- es objeto de modificación el art. 333 CC, con la finalidad de adaptar el régimen jurídico de los animales del Código Civil a lo dispuesto en el art. 13 TFUE.

⁸⁷ CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G., *¿Un nuevo Derecho civil para los animales?: Elogio (no exento de enmiendas) a la nueva Proposición de Ley sobre el régimen jurídico de los animales, en España, Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 12/2 (2021), p. 44.*
<https://doi.org/10.5565/rev/da.573>

En materia de derecho civil, la reforma del régimen jurídico de los animales es tardía, comparando con la normativa administrativa o penal, siendo que el Código Penal, con la pasada reforma del año 2003 y, posterior reforma del año 2015, distinguió los daños a los animales domésticos y las cosas.

Se adjunta a continuación cuadro comparativo de la Propuesta de reforma del Código Civil del año 2017 y 2021, en relación con el art. 333 CC, cuya reforma adopta las fórmulas más recientes de los Códigos Civiles francés y portugués, consistente en una formulación positiva.

Proposición de Ley del año 2017 Modificación del CC	Proposición de Ley del año 2021 Modificación del CC⁸⁸
Se introduce un nuevo artículo 333 en el CC con el siguiente contenido: <u>«Artículo 333. 1. Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes en la medida en que sea compatible con su naturaleza y con las disposiciones destinadas a su protección. 2. El propietario de un animal puede disfrutar y disponer de él respetando su cualidad de ser dotado de sensibilidad, asegurando su bienestar conforme a las</u>	En el Libro Segundo, Título I, se sustituye la rúbrica «Disposición preliminar» por «Disposiciones preliminares», bajo la que se incluirán los artículos 333 y 333 bis del CC, con la siguiente redacción: <u>«Artículo 333. 1. Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza y con las disposiciones destinadas a su protección. 2. El propietario, poseedor o titular de cualquier otro derecho sobre un animal debe ejercer sus derechos sobre él y sus deberes de</u>

⁸⁸ Para una mayor claridad, consta subrayado el texto modificado en el cuadro comparativo, referente a la temática que es objeto de estudio en el presente trabajo.

<p>características de cada especie. El derecho de uso no ampara el maltrato. El derecho de disponer del animal no incluye el de abandonarlo o sacrificarlo salvo en los casos establecidos en las normas legales o reglamentarias.</p> <p>3. Los gastos destinados a la curación de un animal herido por un tercero son recuperables por su propietario en la medida en que hayan sido proporcionados y aun cuando hayan sido superiores al valor del animal.</p> <p>4. Sin perjuicio de la indemnización debida según las normas generales de responsabilidad civil, en el caso de que la lesión de un animal de compañía, causada por un tercero, haya provocado su muerte, la privación de un miembro o un órgano importante, o una afectación grave o permanente de su capacidad de locomoción, su propietario y quienes convivan con el animal tienen derecho a una indemnización, que será fijada equitativamente por el tribunal, por el sufrimiento moral sufrido.» Seis.</p> <p>Se modifica la numeración y el contenido del actual artículo 333, que pasa a ser el artículo 333 bis con el</p>	<p>cuidado respetando su cualidad de ser vivo dotado de sensibilidad, asegurando su bienestar conforme a las características de cada especie y respetando las limitaciones establecidas en ésta y las demás normas vigentes.</p> <p>3. Los gastos destinados a la curación y al cuidado de un animal herido o abandonado por un tercero son recuperables por quien los haya pagado en la medida en que hayan sido proporcionados y aun cuando hayan sido superiores al valor del animal.</p> <p>4. En el caso de que la lesión a un animal de compañía haya provocado su muerte o un menoscabo grave de su salud física o psíquica, tanto su propietario como quienes convivan con el animal tienen derecho a que la indemnización comprenda la reparación del daño moral causado.»</p>
--	---

siguiente texto: «Artículo 333 bis. Todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles. También pueden ser objeto de apropiación los animales con las limitaciones que se establezcan en las normas legales y en la medida en que no lo prohíban.»	«Artículo 333 bis. Todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles. También pueden ser objeto de apropiación los animales, con las limitaciones que se establezcan en las normas legales y en la medida en que no lo prohíban.»
---	--

En cuanto a los procesos de nulidad, separación o divorcio, existen ciertas diferencias sustanciales respecto la primitiva Proposición de Ley del año 2017, no en cuanto al objeto o finalidad *per se* de la propuesta de modificación en el Código Civil sino, en cuanto a la terminología utilizada para modificar y/o añadir preceptos en nuestra legislación civil.

De una simple lectura de los preceptos propuestos para modificar el Código Civil, se constata cómo la nueva Proposición de Ley del año 2021, rehúsa utilizar terminología que incida en la “cosificación” de los animales como objetos de <<uso o disfrute>>, para sustituirlo por terminología que atiende en mayor medida a la cualidad de seres sensibles, tales como establecer el reparto de los tiempos de <<convivencia y cuidados>> por parte de los seres humanos (art. 90 CC una nueva letra c) propuesta).

Se adjunta a continuación cuadro comparativo de la propuesta de reforma del Código Civil del año 2017 y 2021, en materia de derecho de familia, acerca del destino de los animales de compañía cuando media una crisis de pareja, ya sea por nulidad, divorcio o separación y, ruptura pareja hecho.

<p><u>Proposición de Ley del año 2017</u> Modificación del CC relativo a las disposiciones de derecho de familia</p>	<p><u>Proposición de Ley del año 2021</u> Modificación del CC relativo a las disposiciones del derecho de familia⁸⁹</p>
<p>Se introduce en el actual artículo 90 CC una nueva letra c) con el contenido que se indica y se modifica la enumeración de las siguientes con el siguiente orden:</p> <p>'c) El destino de los animales de compañía, caso de que existan, teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal, pudiendo preverse el <u>reparto de los tiempos de disfrute</u> si fuere necesario.</p>	<p>Se introduce en el apartado primero del actual artículo 90 CC una nueva letra c) en los siguientes términos, con la consiguiente modificación de la numeración de las actuales letras c) a la f), que pasan a ser d) a g):</p> <p>«c) El destino de los animales de compañía, en caso de que existan, teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal, pudiendo preverse el <u>reparto de los tiempos de convivencia y cuidado</u> si fuere necesario, <u>así como de las cargas asociadas al cuidado del animal.</u>»</p>
<p>No se propone modificar el artículo 91 del CC</p>	<p>El artículo 91 CC queda redactado del siguiente modo: «Artículo 91. En las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinará conforme a lo establecido</p>

⁸⁹ Para una mayor claridad, consta subrayado el texto modificado en el cuadro comparativo, referente a la temática que es objeto de estudio en el presente trabajo.

	<p>en los artículos siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, <u>el destino de los animales de compañía</u>, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna. Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.»</p>
<p>Se introduce un nuevo artículo 94 bis con el siguiente contenido:</p> <p>'Artículo 94 bis. La autoridad judicial confiará los animales de compañía a uno o ambos cónyuges, <u>atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal.</u>'</p>	<p>Se introduce un nuevo artículo 94 bis con el siguiente contenido:</p> <p>«Artículo 94 bis. La autoridad judicial confiará para su cuidado a los animales de compañía a uno o ambos cónyuges, y determinará, en su caso, <u>la forma en la que el cónyuge al que no se le hayan confiado podrá tenerlos en su compañía, todo ello atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, con independencia de la titularidad dominical de este.</u> Esta circunstancia se hará constar en el correspondiente registro de identificación de animales.»</p>

<p>Se introduce una nueva medida 2.^a en el artículo 103 con el contenido que se indica y se modifica la numeración de las siguientes con el orden que figura a continuación:</p>	<p>Se introduce una nueva medida 2.^a en el artículo 103 en los siguientes términos, modificándose la numeración de las actuales medidas 2.^a a 5.^a, que pasan a ser 3.^a a 6.^a:</p>
<p>'2.^a Determinar, atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, si los animales de compañía se confían a uno o a ambos cónyuges, la forma en que el cónyuge al que no se hayan confiado podrá tenerlos en su compañía, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno.</p>	<p>«2.^a Determinar, atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, si los animales de compañía se confían a uno o a ambos cónyuges, la forma en que el cónyuge al que no se hayan confiado podrá tenerlos en su compañía, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno.»</p>

Se constata como ambas Proposiciones de Ley del año 2017 y 2021, abogaban por modificar lo previsto en el Código Civil al introducir un apartado en el art. 90 y 103 CC e introducir un nuevo art. 94 bis CC.

Sin embargo, en la Proposición de Ley primitiva, existía una incongruencia al no proponerse la modificación del art. 91 CC respecto a las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, así como modificación de medidas, para el caso en que no mediara acuerdo entre los cónyuges o en caso de haber mediado, no fuera aprobado por la autoridad judicial. En cambio, si se introducía un nuevo precepto 94 bis CC, careciendo de congruencia normativa, al no mediar previsión alguna en el precepto general (art. 91 CC) respecto la labor de la autoridad judicial en los procesos contenciosos sobre del destino de los animales de compañía.

Con las propuestas de modificación del Código Civil, se pretendía solventar el conflicto que se había generado a nivel jurisprudencial en derecho de familia (procesos de nulidad, separación, divorcio y extinción pareja de hecho), –al no existir previsión legal ni criterio unánime jurisprudencial- sobre si se podía regular el uso y disfrute o, como expresó la reciente Proposición de Ley del año 2021, el reparto de los tiempos de convivencia y cuidados del animal de compañía, así como las cargas asociadas a su cuidado, cuando mediara una crisis de pareja, ya fuera mediante la regulación en el convenio regulador o, en caso de existencia de discrepancia, la autoridad judicial quien, con independencia de la titularidad formal de propiedad del animal, debería confiar a uno o a ambos cónyuges/pareja al animal para su cuidado, atendiendo al interés de los miembros de la familia y del bienestar del propio animal, tanto en los procesos contenciosos como en sede de medidas provisionales previas o coetáneas a la demanda principal.

Los preceptos analizados *ut supra* de la Proposición de Ley del año 2021 de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales en la aprobación en la toma en consideración en el Congreso de los Diputados; en fecha 15 de octubre de 2021⁹⁰, se remitió finalmente el texto aprobado por la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados⁹¹, con competencia legislativa plena respecto la Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales por el Congreso de los Diputados al Senado, tras haber encomendado su aprobación con competencia legislativa plena a la Comisión de Justicia⁹², en fecha 7 de mayo de 2021.

⁹⁰ Vid. <https://www.senado.es/legis14/publicaciones/pdf/senado/bocg/BOCG D 14 243 2305.PDF> y <https://www.senado.es/web/actividadparlamentaria/iniciativas/detalleiniciativa/index.html?sessionid=qQ2rh07YShkpvx1j2XFYDM2h1vmTq8LJyv76Vh2r50hYMIhJ4JLx!-690849933?legis=14&id1=624&id2=000007>

⁹¹ Para mayor información, vid. Informe de la Ponencia de la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados de fecha 11 de octubre de 2021 disponible en: https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-157-6.PDF así como el texto aprobado por la comisión con competencia legislativa plena en fecha 14 de octubre de 2021 disponible en: https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-157-7.PDF

⁹² Vid. https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-157-4.PDF

En el texto remitido al Senado, se produjeron ciertas modificaciones y nuevas incorporaciones legislativas en el redactado del texto analizado *ut supra* que merecen una especial consideración y atención, tras haberse aprobado las enmiendas efectuadas y, poder analizar así la evolución de los citados preceptos.

En primer lugar, se modificó la numeración del articulado, pasando a ser lo previsto en el art. 333 CC al artículo reseñado como 333 bis y, a la inversa respecto el inicialmente art. 333 bis CC al art. 333 CC, desmarcándose también de la distribución del articulado previsto en la reforma del Código Civil del año 2017.

En segundo lugar, y cuanto a los procesos de nulidad, separación o divorcio que es lo que acontece en la presente investigación, se introdujeron nuevos cambios sustanciales en la redacción y parámetros legislados en la propuesta de reforma del Código Civil respecto la Proposición de ley del año 2021, que fue tomada en consideración por el Congreso de los diputados el 20 de abril de 2021.

Se adjunta cuadro comparativo de ambos redactados para una mayor claridad y análisis en su evolución y cambio respecto el primer texto de la toma en consideración por el Pleno del Congreso de los Diputados, al texto finalmente remitido al Senado tras la aprobación por la comisión con competencia legislativa plena:

<p align="center"><u>Proposición de Ley de modificación del CC sobre el régimen jurídico de los animales en fecha de 20 abril de 2021</u></p> <p>Texto de la toma en consideración por el Pleno del Congreso de los Diputados.</p>	<p align="center"><u>Proposición de Ley de modificación del CC sobre el régimen jurídico de los animales en fecha 14 de octubre de 2021</u></p> <p>Texto final tras la aprobación por la comisión con competencia legislativa plena y remitida al Senado⁹³.</p>
<p>Se introduce en el apartado primero del actual artículo 90 una nueva letra c) en los siguientes términos, con la consiguiente modificación de la numeración de las actuales letras c) a la f), que pasan a ser d) a g):</p> <p>«c) El destino de los animales de compañía, en caso de que existan, teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal, pudiendo preverse el reparto de los tiempos de convivencia y cuidado si fuere necesario, así como de las cargas asociadas al cuidado del animal.»</p>	<p>Se introduce en el apartado 1 del actual artículo 90 una nueva letra b) bis y se modifican los apartados 2 y 3 en los siguientes términos:</p> <p>«b) bis El destino de los animales de compañía, en caso de que existan, teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal, previéndose el reparto de los tiempos de convivencia y cuidado si fuere necesario, así como de las cargas asociadas al cuidado del animal.»</p> <p>«2. <u>Los acuerdos de los cónyuges</u></p>

⁹³ El texto subrayado es la incorporación y/o modificación efectuada en el texto final tras la aprobación por la comisión con competencia legislativa plena y remitida al Senado respecto el texto inicial de la toma en consideración por el Pleno del Congreso de los Diputados en fecha 20 de abril de 2021, para una mayor claridad en su detección.

	<p><u>adoptados</u> para regular las consecuencias de la nulidad, separación y divorcio presentados ante el órgano judicial serán <u>aprobados por el juez salvo</u> si son dañosos para los hijos, <u>gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges o gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía</u>. Si las partes proponen un régimen de visitas y comunicación de los nietos con los abuelos, el juez podrá aprobarlo previa audiencia de los abuelos en la que estos presten su consentimiento. La denegación de los acuerdos habrá de hacerse mediante resolución motivada y en este caso los cónyuges deberán someter, a la consideración del juez, nueva propuesta para su aprobación, si procede. <u>Cuando los cónyuges formalizasen los acuerdos ante el secretario judicial o notario</u> y éstos considerasen que, a su juicio, alguno de ellos pudiera ser dañoso o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges o para los hijos mayores o menores emancipados afectados, o <u>gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía, lo advertirán a los otorgantes y darán por terminado el expediente.</u> En este caso, los</p>
--	--

	<p>cónyuges sólo podrán acudir ante el juez para la aprobación de la propuesta de convenio regulador. Desde la aprobación del convenio regulador o el otorgamiento de la escritura pública, podrán hacerse efectivos los acuerdos por la vía de apremio.</p> <p>3. <u>Las medidas que el juez adopte en defecto de acuerdo o las convenidas por los cónyuges judicialmente, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio aprobado por el juez</u>, cuando así lo aconsejen las nuevas necesidades de los hijos, <u>las nuevas necesidades de los animales de compañía</u> o el cambio de las circunstancias de los cónyuges. Las medidas que hubieran sido convenidas ante el secretario judicial o en escritura pública podrán ser modificadas por un nuevo acuerdo, sujeto a los mismos requisitos exigidos en este Código.</p> <p>4. El juez o las partes podrán establecer las garantías reales o personales que requiera el cumplimiento del convenio.»</p>
El artículo 91 CC queda redactado del siguiente modo: « <u>En las sentencias</u>	El artículo 91 queda redactado del siguiente modo: « <u>En las sentencias</u>

<p><u>de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo,</u> determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, <u>el destino de los animales de compañía,</u> las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna. Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.»</p>	<p><u>de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, la autoridad judicial, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo,</u> determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, <u>el destino de los animales de compañía,</u> las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna. Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias. Cuando al tiempo de la nulidad, separación o divorcio existieran hijos comunes mayores de dieciséis años que se hallasen en situación de necesitar medidas de apoyo por razón de su discapacidad, la sentencia correspondiente, previa audiencia del menor, resolverá también sobre el establecimiento y modo de ejercicio de éstas, las cuáles, en su caso, entrarán en vigor cuando el hijo alcance los dieciocho años de edad. En estos casos la legitimación para instarlas, las</p>
--	--

	especialidades de prueba y el contenido de la sentencia se registrarán por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil acerca de la provisión judicial de medidas de apoyo a las personas con discapacidad.»
No se proponía modificar el artículo 97.2 del CC	Se modifica el apartado 7 del artículo 92, que queda redactado como sigue: «7. No <u>procederá la guarda conjunta</u> cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por intentar atentarse contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género. <u>Se apreciará también a estos efectos la existencia de malos tratos a animales, o la amenaza de causarlos, como medio para controlar o victimizar a cualquiera de estas personas.</u> »
Se introduce un nuevo artículo 94 bis con el siguiente contenido: «La autoridad judicial confiará para su cuidado a los animales de compañía a	Se introduce un nuevo artículo 94 bis con el siguiente contenido: «La autoridad judicial confiará para su cuidado a los animales de compañía a

<p>uno o ambos cónyuges, y determinará, en su caso, <u>la forma en la que el cónyuge al que no se le hayan confiado podrá tenerlos en su compañía, todo ello atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, con independencia de la titularidad dominical de este.</u> Esta circunstancia se hará constar en el correspondiente registro de identificación de animales.»</p>	<p>uno o ambos cónyuges, y determinará, en su caso, <u>la forma en la que el cónyuge al que no se le hayan confiado podrá tenerlos en su compañía y la participación de los cónyuges en los gastos de manutención y cuidado del animal, todo ello atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, con independencia de la titularidad dominical de este y de a quién le haya sido confiado para su cuidado.</u> Esta circunstancia se hará constar en el correspondiente registro de identificación de animales.»</p>
<p>Se introduce una nueva medida 2.^a en el artículo 103 en los siguientes términos, modificándose la numeración de las actuales medidas 2.^a a 5.^a, que pasan a ser 3.^a a 6.^a:</p> <p>«2.^a Determinar, atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, si los animales de compañía se confían a uno o a ambos cónyuges, la forma en que el cónyuge al que no se hayan confiado podrá tenerlos en su compañía, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno.»</p>	<p>Se introduce una nueva medida 1.^a bis en el artículo 103 en los siguientes términos:</p> <p>«1.^a bis Determinar, atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, si los animales de compañía se confían a uno o a ambos cónyuges, la forma en que el cónyuge al que no se hayan confiado podrá tenerlos en su compañía, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno.»</p>

Entrando a analizar los cambios introducidos al texto remitido al Senado tras la aprobación por la Comisión con competencia legislativa plena, en el art. 90 CC, se introduce una serie de mejoras técnicas en su redactado, pues se contempla que los acuerdos alcanzados por los cónyuges en caso de nulidad, separación o divorcio pueden no ser aprobados por la autoridad judicial, el secretario judicial y el notario, en caso de que fueran gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía, atendiéndose así por primera vez al interés superior del animal al quedarse rezagado los intereses familiares.

También se contempla, por primera vez, que puede interponerse un proceso de modificación de medidas de mutuo acuerdo cuando medie una alteración sustancial de las circunstancias respecto las necesidades de los animales de compañía, cuestión que anteriormente no estaba regulado ni los Juzgadores aceptaban tales convenios de modificación de medidas.

El art. 91 CC, que preveía la regulación del destino de los animales de compañía en caso de procesos de nulidad, separación, divorcio, ejecución de sentencia y modificación de medidas cuando no mediara acuerdo entre los cónyuges o en caso de no ser aprobados tales acuerdos por la autoridad judicial, queda redactado en la misma forma a excepción de que se modifica la terminología <juez> por <autoridad judicial>, y se aprovecha para introducir una modificación que concuerde con la reforma reciente de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Con el nuevo redactado del art. 92.7 CC se prevé que el Juzgador/Tribunal pueda denegar la guarda y custodia compartida de un menor a uno de los progenitores que se encuentren, no sólo inmersos en una causa penal por violencia física o psíquica hacia el otro cónyuge o hijos comunes, sino que se amplía los supuestos de negación de la guarda y custodia compartida para aquellos progenitores que hubieran incurrido en malos tratos a los animales o, haya la amenaza de causarlos.

Se trata de una enmienda propuesta por la Coordinadora de Profesionales por la Prevención de Abusos (CoPPA) quien trasladó a los grupos parlamentarios tal previsión y, que fue aprobada por el Congreso con base a una fundamentación no tanto de protección a los animales sino de atender al mayor interés o interés superior de los menores, siendo así la finalidad *grosso modo* del citado precepto la de <<preservar su especial interés y procurar una protección inmediata del hijo o hija frente a esta forma de violencia psíquica y emocional ejercida a través del maltrato a los animales⁹⁴>>. Hubo las siguientes enmiendas que apoyaban la introducción del citado apartado 7: Enmienda núm. 15, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 92, apartado 7. — Enmienda núm. 34, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), artículo 92, apartado 7. — Enmienda núm. 43, del Sr. Rego Candamil (GPlu), artículo 92, apartado 7. — Enmienda núm. 66, del G.P. Republicano, artículo 92, apartado 7.

La justificación de dicha enmienda de adición nº 15 por el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) fue <<Numerosos estudios demuestran que el maltrato a animales, y la amenaza de maltratarlos, especialmente los de compañía, forman parte de un sistema coercitivo, y que este tipo de agresión es utilizada por agresores como táctica para intimidar, controlar y hacer sufrir a menores y personas en situación de vulnerabilidad, especialmente en el contexto familiar. El maltrato animal y la amenaza de maltratar a animales es también una herramienta para asegurar el silencio de las víctimas humanas sobre otros abusos que sufren o que han presenciado, o incluso para dificultar que las víctimas huyan⁹⁵>>.

La justificación de dicha enmienda de adición por el Grupo Parlamentario Plural núm. 34 fue <<El vínculo existente entre los malos tratos a animales y la violencia doméstica y de género y el maltrato infantil, tiene repercusiones en el ámbito civil, para una mejor protección de las víctimas en estos casos. El maltrato animal y la amenaza de maltratar a animales es también una

⁹⁴ Vid. <https://coppaprevencion.org/juristas-expertos-proteccion-menores-custodia-maltratan-animales/>

⁹⁵ https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-157-5.PDF p. 11

herramienta para asegurar el silencio de las víctimas humanas sobre otros abusos que sufren o que han presenciado, o incluso para dificultar que las víctimas huyan⁹⁶>> y con la enmienda de adición núm. 43 <<Con carácter general, presenciar actos de crueldad en la infancia y la adolescencia hacia animales puede ser un factor que facilite el desarrollo futuro del menor de conductas agresivas y problemas conductuales. En este caso concreto, la enmienda se centra en un aspecto más concreto, en la utilización del maltrato animal como herramienta de control, como una forma de abuso o de maltrato psicológico o indirecto dentro del ámbito familiar, bien dirigido hacia los menores o hacia la pareja. Por todo ello, consideramos que el juez debe tener en cuenta la existencia de este tipo de conductas como elemento de juicio a la hora de conceder o no la guarda conjunta de los hijos e hijas⁹⁷>>.

La justificación de dicha enmienda de adición núm. 66 por el Grupo Parlamentario Republicano fue <<El vínculo existente entre los malos tratos a animales y la violencia doméstica y de género y el maltrato infantil, tiene repercusiones en el ámbito civil, para una mejor protección de las víctimas en estos casos. Numerosos estudios demuestran que el maltrato a animales, y la amenaza de maltratarlos, especialmente los de compañía, forman parte de un sistema coercitivo, y que este tipo de agresión es utilizada por agresores como táctica para intimidar, controlar y hacer sufrir a menores y personas en situación de vulnerabilidad, especialmente en el contexto familiar. El maltrato animal y la amenaza de maltratar a animales es también una herramienta para asegurar el silencio de las víctimas humanas sobre otros abusos que sufren o que han presenciado, o incluso para dificultar que las víctimas huyan. La creciente presencia de los animales de compañía en nuestra sociedad, integrados en núcleos familiares y con estrechos lazos emocionales y afectivos con los seres humanos con los que conviven, implica también que el maltrato animal sea empleado cada vez más como herramienta para controlar y victimizar a los humanos, por ejemplo, en casos de violencia intrafamiliar, con un importante impacto en las decisiones y el bienestar de las víctimas

⁹⁶ https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-157-5.PDF p. 25

⁹⁷ https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-157-5.PDF p. 30

humanas, ya que esta táctica consigue infundir el mismo terror y ejercer el mismo control sobre las mujeres y sus hijos que el uso de violencia física. Además del sufrimiento, miedo y desesperación que puede padecer el menor al tener que presenciar los daños y heridas infligidas a un animal cercano, cuando estos actos son cometidos por adultos de su núcleo familiar, ello puede mermar su sensación de seguridad, pudiendo ser considerable el daño emocional y psicológico sufrido>>⁹⁸.

De lo anterior, se desprende que la adición del apartado 7 del art. 92 CC no obedece a consideraciones estrictamente en interés de protección del animal de compañía sino en interés exclusivo de los menores de edad.

Esto no hace menos loable tal propuesta de reforma ni la necesidad de su introducción pues de forma indirecta, dicha propuesta de adición supone una protección a los animales de compañía por cuanto, si queda debidamente acreditado que uno de los cónyuges o progenitores ha maltratado al animal de compañía, en interés a su bienestar de conformidad con la propuesta de reforma del art. 92.7 CC, no procederá atribuir los cuidados y tenencia del animal de compañía al citado cónyuge/progenitor.

Según dispuso MAGRO SERVET<<la reforma pretende, con ello, resolver esta laguna y, por ello, no pone el acento a la hora de resolver la concesión del cuidado y el régimen de visitas en la titularidad registral del animal, sino que distribuirá la tenencia del animal entre los miembros de la pareja, salvo, como se está indicando, que puedan existir indicios de maltrato animal, en cuyo caso impedirá el contacto con la mascota del autor del maltrato⁹⁹>>

Por otro lado, se ha empezado a paliar la necesidad emergente del destino del animal de compañía cuando media violencia machista, por ello, la Dirección General de Derechos de los Animales y el Observatorio de Violencia hacia los

⁹⁸ https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-157-5.PDF p. 44

⁹⁹ Vid. MAGRO SERVET, V., *El maltrato a los animales en el contexto de la violencia de género a raíz de la Ley 17/2021 de 15 de diciembre*, Diario La Ley, nº 10000, Sección Doctrina, 1 de febrero de 2022, Wolters Kluwer, p. 4-5.

Animales¹⁰⁰ aprobaron en el Consejo de Ministros el 17 de marzo de 2020 el programa VIOPET¹⁰¹, dentro del marco del Plan de Contingencia contra la Violencia de Género ante la crisis ocasionada con motivo de la epidemia COVID19 en España. Por lo que, la reforma introducida por la Ley 17/2021 de 15 de diciembre, sobre la limitación de la guarda y custodia en casos de antecedentes por maltrato animal ejercida como forma de violencia o maltrato psicológico, va en consonancia con la línea proteccionista y el programa VIOPET.

Otra cuestión es cómo va a operar la adición del apartado 7 del art. 92 CC en sede judicial, pues en caso de no mediar sentencia condenatoria firme de maltrato animal, la aplicación de la norma quedará sujeta a la valoración y sana crítica por parte de la Autoridad judicial de la prueba admitida y practicada en el acto de vista en el proceso de familia, para determinar si existe amenaza de causar maltrato animal como medio para controlar o victimizar a los hijos menores de edad o al otro cónyuge/progenitor.

En cuanto al art. 94 bis CC, se propone unas técnicas de mejora y modificación en su redactado. Se modifica la propuesta inicial de redacción para complementarla, no sólo atendiendo a qué cónyuge o progenitor la autoridad judicial confiará el cuidado del animal de compañía y, la forma en que al otro cónyuge o progenitor podrá tenerlo en su compañía pese a no ser el guardador del mismo, sino también a la participación de los gastos de manutención y cuidado del animal. Todo ello, con independencia a la titularidad dominical y a la atribución para su cuidado, por lo que será competencia de la autoridad

¹⁰⁰ Vid. <https://www.observatorioviolencia.com/>

¹⁰¹ Vid. <https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-animales/VIOPET.htm>

Según se dispone en la mentada página web, el programa VIOPET <<es un programa llevado a cabo por diferentes especialistas (profesionales de la medicina, la veterinaria, la educación canina/felina, la criminología, las FFCCS, el trabajo social, los servicios especializados para víctimas, la psicología criminal, etc.). Durante el primer año desde que se pusiera en marcha este programa se ha dado cobertura a más de 300 mujeres supervivientes de violencia machista y a sus animales. Actualmente contamos con una red de más de 800 casas de acogida repartidas por todo el Estado, que se prestan voluntarias a acoger a estos animales hasta que éstos pueden retornar con sus propietarias. Un estudio de 2012 encontró que el 59% de las mujeres maltratadas retrasaron dejar el hogar por miedo a abandonar a sus animales (Alberta SPCA, 2012). El objetivo principal del proyecto es intervenir de manera colaborativa con Servicios Sociales, SIAD, SIE, SARA u otros servicios que gestionen casos de violencia machista donde se detecten víctimas que conviven con animales. En caso de que la víctima no tenga un lugar seguro para su animal de compañía, se activará la parte del protocolo para buscar acogida para éste. El alojamiento podrá ser en una protectora, una residencia o una casa de acogida>>.

judicial abarcar un pronunciamiento amplio respecto la tenencia y forma de contribuir a la manutención y gastos del animal de compañía.

La medida acordada en el art. 103 CC, se mantiene, sin que varíe su redactado, pero se añade como medida 1ª bis, en vez de acordar la modificación de la enumeración actual para que la mentada medida fuese la 2ª. Se considera necesario resaltar la propuesta de modificación con la introducción del apartado 1º bis, por cuanto atiende al interés y bienestar del animal en los procesos de medidas provisionales por demanda de nulidad, separación y divorcio, por lo que el Juzgador deberá determinar a quién confiará al animal de compañía y el régimen de relación con el cónyuge/progenitor que no se le hubiera confiado el cuidado y tenencia del animal de compañía, pasando así a ser objeto de controversia el destino y cuidado del animal en los procesos de medidas provisionales previas y/o coetáneas.

Posteriormente, en fecha 5 de noviembre de 2021, se publicó en el BOE las enmiendas efectuadas por el Senado en relación con la Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.

Para atender si los cambios introducidos por el Senado supusieron una evolución o involución, a las propuestas de mejora del texto legislativo efectuadas por la Comisión con competencia legislativa plena y, en lo que afecta de forma directa a la regulación y destino de los animales de compañía en caso de mediar una crisis de pareja, se procede a efectuar una comparación entre ambas versiones, del que se adjunta a continuación cuadro comparativo para su análisis:

<p align="center"><u>Proposición de Ley de modificación del CC sobre el régimen jurídico de los animales en fecha 14 de octubre de 2021</u></p> <p>Texto final tras la aprobación por la comisión con competencia legislativa plena y remitida al Senado</p>	<p align="center"><u>Proposición de Ley de modificación del CC sobre el régimen jurídico de los animales en fecha 24 de noviembre de 2021</u></p> <p>Texto aprobado por el Senado¹⁰²</p>
<p>Se introduce en el apartado 1 del actual artículo 90 una nueva letra b) bis y se modifican los apartados 2 y 3 en los siguientes términos: «b) bis El destino de los animales de compañía, en caso de que existan, teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal, previéndose el reparto de los tiempos de convivencia y cuidado si fuere necesario, así como de las cargas asociadas al cuidado del animal.»</p> <p>«2. Los acuerdos de los cónyuges adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, separación y divorcio presentados ante el órgano judicial serán aprobados por el juez salvo si son dañosos para los hijos, <u>gravemente</u></p>	<p>Se introduce en el apartado 1 del artículo 90 una nueva letra b) bis y se modifican los apartados 2 y 3 en los siguientes términos: «b) bis El destino de los animales de compañía, en caso de que existan, teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal; el <u>reparto de los tiempos de convivencia y cuidado si fuere necesario, así como las cargas asociadas al cuidado del animal.</u>»</p> <p>«2. Los acuerdos de los cónyuges adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, separación y divorcio presentados ante el órgano judicial serán aprobados por el juez salvo si son dañosos para los <u>hijos o gravemente</u></p>

¹⁰² Para una mayor claridad, consta subrayado el texto modificado en el cuadro comparativo, referente a la temática que es objeto de estudio en el presente trabajo.

<p><u>perjudiciales para uno de los cónyuges o gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía.</u> Si las partes proponen un régimen de visitas y comunicación de los nietos con los abuelos, el juez podrá aprobarlo previa audiencia de los abuelos en la que estos presten su consentimiento. La denegación de los acuerdos habrá de hacerse mediante resolución motivada y en este caso los cónyuges deberán someter, a la consideración del juez, nueva propuesta para su aprobación, si procede.</p> <p>Quando los cónyuges formalizasen los acuerdos ante el <u>secretario judicial</u> o notario y éstos considerasen que, a su juicio, alguno de ellos pudiera ser dañoso o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges o para los hijos mayores o menores emancipados afectados, o <u>gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía, lo advertirán a los otorgantes y darán por terminado el expediente.</u> En este caso, los cónyuges sólo podrán acudir ante el juez para la aprobación de la propuesta de convenio regulador.</p>	<p><u>perjudiciales para uno de los cónyuges. Si fueran gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía, la autoridad judicial ordenará las medidas a adoptar, sin perjuicio del convenio aprobado.</u> Si las partes proponen un régimen de visitas y comunicación de los nietos con los abuelos, el juez podrá aprobarlo previa audiencia de los abuelos en la que estos presten su consentimiento. La denegación de los acuerdos habrá de hacerse mediante resolución motivada y en este caso los cónyuges deberán someter, a la consideración del juez, nueva propuesta para su aprobación, si procede.</p> <p>Quando los cónyuges formalizasen los acuerdos ante el <u>Letrado de la Administración de Justicia</u> o notario y éstos considerasen que, a su juicio, alguno de ellos pudiera ser dañoso o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges o para los hijos mayores o menores emancipados <u>afectados, lo advertirán</u> a los otorgantes y darán por terminado el expediente. En este caso, los cónyuges sólo podrán acudir ante el juez para la aprobación de la propuesta de convenio regulador. Desde la aprobación del convenio regulador o el otorgamiento de la</p>
--	--

<p>Desde la aprobación del convenio regulador o el otorgamiento de la escritura pública, podrán hacerse efectivos los acuerdos por la vía de apremio.</p> <p>3. Las medidas que el juez adopte en defecto de acuerdo o las convenidas por los cónyuges judicialmente, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio aprobado por el juez, cuando así lo aconsejen las nuevas necesidades de los hijos, las nuevas necesidades de los animales de compañía o el cambio de las circunstancias de los cónyuges. Las medidas que hubieran sido convenidas ante el secretario judicial o en escritura pública podrán ser modificadas por un nuevo acuerdo, sujeto a los mismos requisitos exigidos en este Código.</p> <p>4. El juez o las partes podrán establecer las garantías reales o personales que requiera el cumplimiento del convenio.»</p>	<p>escritura pública, podrán hacerse efectivos los acuerdos por la vía de apremio.</p> <p>3. Las medidas que el juez adopte en defecto de acuerdo o las convenidas por los cónyuges judicialmente, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio aprobado por el juez, cuando así lo aconsejen las nuevas necesidades de <u>los hijos o el cambio</u> de las circunstancias de los cónyuges. <u>Asimismo, podrá modificarse el convenio o solicitarse modificación de las medidas sobre los animales de compañía si se hubieran alterado gravemente sus circunstancias.</u> Las medidas que hubieran sido convenidas ante el <u>Letrado de la Administración de Justicia</u> o en escritura pública podrán ser modificadas por un nuevo acuerdo, sujeto a los mismos requisitos exigidos en este Código.</p> <p>4. El juez o las partes podrán establecer las garantías reales o personales que requiera el cumplimiento del convenio.»</p>
<p>El artículo 91 queda redactado del siguiente modo: «En las sentencias</p>	<p>El artículo 91 queda redactado del siguiente modo: «Artículo 91. En las</p>

<p>de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, la autoridad judicial, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, <u>el destino de los animales de compañía</u>, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna. Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias. Cuando al tiempo de la nulidad, separación o divorcio existieran hijos comunes mayores de dieciséis años que se hallasen en situación de necesitar medidas de apoyo por razón de su discapacidad, la sentencia correspondiente, previa audiencia del menor, resolverá también sobre el establecimiento y modo de ejercicio de éstas, las cuáles, en su caso, entrarán en vigor cuando el hijo alcance los dieciocho años de edad. En estos casos la legitimación para instarlas, las</p>	<p>sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, la autoridad judicial, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, el destino de los animales de compañía, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna. Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias. Cuando al tiempo de la nulidad, separación o divorcio existieran hijos comunes mayores de dieciséis años que se hallasen en situación de necesitar medidas de apoyo por razón de su discapacidad, la sentencia correspondiente, previa audiencia del menor, resolverá también sobre el establecimiento y modo de ejercicio de éstas, las cuáles, en su caso, entrarán en vigor cuando el hijo alcance los dieciocho años de edad. En estos casos la legitimación para instarlas, las</p>
---	---

especialidades de prueba y el contenido de la sentencia se registrarán por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil acerca de la provisión judicial de medidas de apoyo a las personas con discapacidad.»	especialidades de prueba y el contenido de la sentencia se registrarán por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil acerca de la provisión judicial de medidas de apoyo a las personas con discapacidad.»
Se modifica el apartado 7 del artículo 92, que queda redactado como sigue: «7. No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por intentar atentarse contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género. Se apreciará también a estos efectos la existencia de malos tratos a animales, o la amenaza de causarlos, como medio para controlar o victimizar a cualquiera de estas personas.»	Se modifica el apartado 7 del artículo 92, que queda redactado como sigue: «7. No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por intentar atentarse contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género. Se apreciará también a estos efectos la existencia de malos tratos a animales, o la amenaza de causarlos, como medio para controlar o victimizar a cualquiera de estas personas.»
Se introduce un nuevo artículo 94 bis con el siguiente contenido: «La autoridad judicial confiará para su cuidado a los animales de compañía a	Se introduce un nuevo artículo 94 bis con el siguiente contenido: «Artículo 94 bis. La autoridad judicial confiará para su cuidado a los animales de

<p>uno o ambos cónyuges, y determinará, en su caso, la forma en la que el cónyuge al que no se le hayan confiado podrá tenerlos en su compañía y la participación de los cónyuges en los gastos de manutención y cuidado del animal, todo ello atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, con independencia de la titularidad dominical de este y de a quién le haya sido confiado para su cuidado. Esta circunstancia se hará constar en el correspondiente registro de identificación de animales.»</p>	<p>compañía a uno o ambos cónyuges, y determinará, en su caso, la forma en la que el cónyuge al que no se le hayan confiado podrá tenerlos en su compañía, <u>así como el reparto de las cargas asociadas al cuidado del animal</u>, todo ello atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, con independencia de la titularidad dominical de este y de a quién le haya sido confiado para su cuidado. Esta circunstancia se hará constar en el correspondiente registro de identificación de animales.»</p>
<p>Se introduce una nueva medida 1.^a bis en el artículo 103 en los siguientes términos: «1.^a bis Determinar, atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, si los animales de compañía se confían a uno o a ambos cónyuges, la forma en que el cónyuge al que no se hayan confiado podrá tenerlos en su compañía, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno.»</p>	<p>Se introduce una nueva medida 1.^a bis en el artículo 103 en los siguientes términos: «1.^a bis Determinar, atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, si los animales de compañía se confían a uno o a ambos cónyuges, la forma en que el cónyuge al que no se hayan confiado podrá tenerlos en su compañía, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno.»</p>

En materia de derecho de familia, el Senado mantuvo el redactado aprobado por el Congreso de los Diputados en cuanto al art. 91 CC, apartado 7 del art. 92 CC, la introducción de la nueva medida 1ª bis del art. 103 CC; proponiendo sólo cambios en el art. 90 CC y 94 bis CC.

Respecto a la nueva letra b) bis del art. 90 CC, se propuso una mejora en su redacción, sin que existiera un cambio sustancial en el contenido ni en lo que afecta al destino ni regulación del animal de compañía.

Por el contrario, la modificación del apartado 2 del art. 90 CC supuso una mejora en su contenido, al otorgar mayor autonomía y decisión para la autoridad judicial, en los procesos de mutuo acuerdo de nulidad, separación y divorcios. La propuesta de modificación consistió, en incorporar la salvedad de: si los pactos alcanzados entre las partes fueran gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía, la autoridad judicial podrá, aparte de no aprobarlos, adoptar las medidas necesarias que consideren oportunas. Extremo éste, que permitía garantizar mayor autonomía y facultad a los/as jueces/as a la hora de acordar en un proceso de mutuo acuerdo, no sólo la exclusión del pacto, sino la adopción de medidas pertinentes de cara al destino y regulación del animal de compañía, que asegurase el bienestar del animal.

En cuanto al apartado 3 del art. 90 CC, se añade un nuevo párrafo consistente en que, podrá modificarse el convenio o instarse una modificación de medidas, sobre las medidas fijadas para los animales de compañía en el proceso de familia, si sus circunstancias se hubieran alterado gravemente. Podrá solicitarse tanto para las medidas acordadas por la autoridad judicial como por las medidas convenidas ante el/la Letrado/a de la Administración de justicia, - para el caso que no existieran hijos menores comunes- o bien, por las medidas acordadas por escritura pública otorgada ante el/la Notario/a.

Esta disposición era necesaria dado que, su no incorporación hubiera dejado al arbitrio de la autoridad judicial, la facultad de admitir a trámite las demandas de modificación de medidas, cuando el cambio sustancial de las circunstancias se hubiera producido respecto las medidas fijadas para los animales de compañía en los procesos principales de familia.

Respecto a la introducción del nuevo art. 94 bis CC, se propone un cambio en su redacción en cuanto a las medidas provisionales. El cambio consistió en incorporar que la autoridad judicial, podrá confiar para los cuidados del animal de compañía a uno o ambos cónyuges determinando también, la forma de contribuir a las cargas del animal de compañía. Se propuso el cambio de redacción consistente en << la participación de los cónyuges en los gastos de manutención y cuidado del animal >> a << el reparto de las cargas asociadas al cuidado del animal >>.

Dicho cambio *per se* no es significativo, pero si el vocablo utilizado dado que <<manutención>> según la Real Academia Española (en adelante “RAE”) significa <<acción y efecto de mantener o mantenerse¹⁰³>> por lo que va asociado al concepto de persona, siendo que <<mantener>> significa, según la RAE <<proveer a alguien del alimento necesario; costear las necesidades económicas de alguien¹⁰⁴>> mientras que la palabra <<carga>> según la RAE significa, entre alguna de sus entradas, <<acción y efecto de cargas; impuesto o tributo ligado a una propiedad o a un estado y al uso que de estos se hace¹⁰⁵>>. Se modifica la terminología para concretar, que no estamos ante una acción de proveer alimentos a alguien, sino de contribuir a las cargas de un animal de compañía, diferenciado así con la terminología modificada, el binomio persona-animal.

¹⁰³ Vid <https://dle.rae.es/manutenci%C3%B3n>

¹⁰⁴ Vid. <https://dle.rae.es/mantener?m=form>

¹⁰⁵ Vid. <https://dle.rae.es/carga?m=form>

El Senado, lejos de estancarse en la modificación y propuesta de reforma de las disposiciones en materia de derecho de familia contenidas en el Código Civil, introdujo dos nuevos redactados a la norma procesal que, hasta la fecha, no se había procedido a su incorporación, ni tan siquiera en la propuesta de reforma del año 2017.

Se propuso introducir, en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil («BOE» núm. 7, de 08/01/2000) (en adelante “LEC”), en los procesos de medidas provisionales previas a la demanda de nulidad, separación o divorcio y en los procesos de medidas definitivas la potestad judicial de regular el destino, la convivencia y necesidades de los animales de compañía mediante la propuesta de modificación en el párrafo segundo del apartado 2 del art. 771 LEC consistente en:

<<de esta resolución dará cuenta en el mismo día al Tribunal para que pueda acordar de inmediato, si la urgencia del caso lo aconsejare, los efectos a los que se refiere el artículo 102 del Código Civil y lo que considere procedente en relación con la custodia de los hijos y uso de la vivienda, atribución, convivencia y necesidades de los animales de compañía y ajuar familiares. Contra esta resolución no se dará recurso alguno>>

Y, una modificación en el apartado 4 del art. 774 LEC consistente en:

<<En defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, el tribunal determinará, en la propia sentencia, las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, la atribución, convivencia y necesidades de los animales de compañía, disolución del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna>>.

Quedando así en consonancia, la norma procesal con la norma material, facultando a la Autoridad judicial, a poder regular y dictaminar acerca del destino y regulación de los animales de compañía.

Con lo anterior, el Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 2 de diciembre de 2021¹⁰⁶, aprobó, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la CE¹⁰⁷, la Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales en el último debate donde se trataron las enmiendas introducidas por el Senado, publicándose así en fecha 16 de diciembre 2021 en el Boletín Oficial del Estado (BOE) la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, por el que dejan de ser considerados meras cosas a ser reconocidos como seres vivos dotados de sensibilidad.

Las enmiendas introducidas por el Senado fueron, finalmente, aprobadas por mayoría en el Pleno del Congreso de los Diputados por contar todas ellas con el voto favorable de los Grupos Parlamentarios con representación en la Cámara, a excepción de la enmienda introducida por el Senado, en su sesión número 40, celebrada el día 17 de noviembre de 2021¹⁰⁸, consistente en suprimir la introducción del apartado 1 del art. 90 b) bis párrafo tercero, respecto a que se daría por terminado el expediente cuando los cónyuges, en caso de crisis matrimonial, formalizasen los acuerdos ante el secretario judicial

¹⁰⁶ La sesión consta transcrita en el Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Vid. https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/DS/PL/DSCD-14-PL-144.PDF

¹⁰⁷ El art. 90 CE establece que <<1. Aprobado un proyecto de ley ordinaria u orgánica por el Congreso de los Diputados, su Presidente dará inmediata cuenta del mismo al Presidente del Senado, el cual lo someterá a la deliberación de éste.

2. El Senado en el plazo de dos meses, a partir del día de la recepción del texto, puede, mediante mensaje motivado, oponer su veto o introducir enmiendas al mismo. El veto deberá ser aprobado por mayoría absoluta. El proyecto no podrá ser sometido al Rey para sanción sin que el Congreso ratifique por mayoría absoluta, en caso de veto, el texto inicial, o por mayoría simple, una vez transcurridos dos meses desde la interposición del mismo, o se pronuncie sobre las enmiendas, aceptándolas o no por mayoría simple. 3. El plazo de dos meses de que el Senado dispone para vetar o enmendar el proyecto se reducirá al de veinte días naturales en los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados.>>

¹⁰⁸ https://www.senado.es/legis14/publicaciones/pdf/senado/bocg/BOCG_D_14_260_2472.PDF

o notario y estos fueran “gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía que lo advertirán a los otorgantes”¹⁰⁹.

Con la reforma del Código Civil y la LEC, se ha pretendido readaptar nuestro ordenamiento jurídico conforme a la realidad social de “descosificación” animal, en consonancia con lo dispuesto por la Unión Europea en cuanto a la “sentencia” animal, a la vez que se ha facultado a los poderes públicos, así como a todos los operadores jurídicos, las herramientas legales necesarias para traer a colación en un proceso judicial de crisis de pareja, ya sea de forma contenciosa o de mutuo acuerdo, la regulación de los animales de compañía, que ha pasado a ser una de las medidas que, junto con las de los menores, el/la Juez/a debe pronunciarse en el proceso principal, atendiendo a su bienestar.

Se adjunta el Anexo I consistente en un cuadro comparativo *pre* y *post* reforma de los arts. 90, 91, 92, 94 bis y 103 del Código Civil y los art. 771 y 774 de la LEC con motivo de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el destino y regulación de los animales de compañía en materia de crisis de pareja.

¹⁰⁹ Contó con 93 votos a favor, 237 en contra y 1 abstención en la sesión celebrada el día 2 de diciembre de 2021 en el Pleno del Congreso de los Diputados.

CAPÍTULO 2. MARCO NORMATIVO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA. REGULACIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA EN EL DERECHO CIVIL CATALÁN.

La Constitución Española <<reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas>> (art. 2 CE), reconocimiento éste que consagra un ordenamiento civil plural respecto las diferentes Comunidades Autónomas que gozaban de derecho civil especial o foral. En este sentido, el art. 149 CE¹¹⁰ establece cuales son las competencias exclusivas del Estado, siendo que en el apartado 1. 8ª prevé la competencia exclusiva sobre la Legislación civil, sin perjuicio de garantizar un desarrollo de esta temática por las Comunidades Autónomas con derechos forales o especiales¹¹¹.

Motivo por el cual, en materia civil, en la Comunidad Autónoma de Cataluña se ha promulgado el Código Civil de Cataluña (en adelante, “CCCat”) compuesto por seis libros:

- Ley 29/2002, de 30 de diciembre, Primera Ley sobre disposiciones generales (DOGC nº 3798, 13.2.2003);
- Ley 25/2020, de 29 de julio, del Libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia (DOGC nº 5686, 5.8.2010);
- Ley 4/2008, de 24 de abril, del Libro tercero del Código Civil de Cataluña, relativo a las personas jurídicas (DOGC 5123, 2.5.2008);
- Ley 10/2008, de 10 de julio, del Libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones (DOGC 5175, 17.7.2008);

¹¹⁰ El art. 149.1 8ª establece que el Estado tiene competencia exclusiva sobre <<legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial>>.

¹¹¹Para un mayor estudio, GETE-ALONSO Y CALERA, *Nociones de derecho civil (...)*, vid. p. 21-29.

- Ley 5/2006, de 10 de mayo, del Libro quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a derechos reales (DOGC 4640, 24.5.2006) y,
- Ley 3/2017, de 15 de febrero, del Libro sexto del Código Civil de Cataluña, relativo a las obligaciones i contratos y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto (DOGC 7314, 22.2.2017).

1. Código Civil Catalán. Del régimen jurídico de los animales. Del derecho de propiedad y comunidad de bienes respecto los animales de compañía.

Del régimen jurídico de los animales.

Es precisamente, en el Libro Quinto del Código Civil de Cataluña donde por primera vez en España, un texto legislativo civil prevé que los animales no se consideran cosas (art. 511-1.3 CCCat¹¹²), quedando sujetos a las reglas de los bienes en lo que permita su propia naturaleza y bajo la protección especial de las leyes¹¹³.

Esta formulación negativa de <los animales no son cosas>, se produjo en el año 2006 y, supuso un gran hito, dado que el texto del Código Civil español, mantenía la consideración de animales = cosas, sujetos a las leyes de los bienes muebles, sin haber propuesto para entonces, ninguna reforma legislativa.

En Cataluña, la formulación negativa, no introdujo *per se* el concepto de “sentencia” animal, sino más bien introdujo en la legislación catalana la dignidad del propio animal y, recogió parte de la consciencia social acerca de que los animales no son cosas.

Fue mediante el Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, el que aprobó el Texto refundido de la Ley de protección de los animales (DOGC nº 5113, 17.4.2008) (en adelante, “Ley de protección de los animales de Cataluña”), donde la Comunidad Autónoma de Cataluña reconoció la “sentencia”

¹¹² El art. 511-1.3 CCCat establece que <<los animales, que no se consideran cosas, están bajo la protección especial de las leyes. Solo se les aplican las reglas de los bienes en lo que permite su naturaleza>>.

¹¹³ Consideración de que los animales no son cosas, previo a la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales

animal¹¹⁴, pasando de una formulación negativa acerca de que los animales no son cosas, para pasar a una formulación directa determinando que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad física y psíquica, incorporación que no modificó lo dispuesto en el CCCat.

Por ello, pese a que el CCCat recoge textualmente que los animales no se consideran cosas, los mismos siguen quedándose sujetos a las reglas de los bienes muebles.

Del derecho de propiedad y comunidad de bienes respecto los animales de compañía.

El legislador catalán no modificó precepto alguno del Libro Quinto del Código Civil sobre el modo de adquirir y extinguir la propiedad, cuando concierne a un animal de compañía, así como no introdujo ningún régimen específico para los mismos, motivo por el cual, de la misma forma que lo dispuesto en el apartado anterior acerca del CC común, los animales pueden ser objeto de adquisición de la propiedad mediante adquisición por tradición (art. 531-2¹¹⁵ y ss CCCat), donación (art. 531-7¹¹⁶ y ss CCCat), usucapión (art. 531-23¹¹⁷ y ss CCCat), ocupación (art. 542-20¹¹⁸ y ss CCCat) y abandono del animal (art. 543-1 CCCat¹¹⁹), entre otros.

¹¹⁴ En este sentido, en el art. 2.2 de la Ley de Protección de los animales de Cataluña se acordó que <<los animales son seres vivos dotados de sensibilidad física y psíquica, así como de movimiento voluntario, y deben recibir el trato que, atendiendo básicamente a sus necesidades etológicas, procure su bienestar>>.

¹¹⁵ El art. 531-2 CCCat establece que <<la tradición consiste en la entrega de la posesión de un bien por los antiguos poseedores a los nuevos>>.

¹¹⁶ El art. 531-7 CCCat establece que <<a donación es el acto por el que los donantes disponen a título gratuito de un bien a favor de los donatarios, los cuales lo adquieren si lo aceptan en vida de aquellos>>.

¹¹⁷ El art. 531-23 CCCat establece que <<1. La usucapión es el título adquisitivo de la propiedad o de un derecho real posesorio basado en la posesión del bien durante el tiempo fijado por las leyes, de acuerdo con lo establecido por la presente sección. 2. El efecto adquisitivo se produce sin necesidad de que la persona que adquiere por usucapión haga ninguna actuación. 3. El efecto adquisitivo no perjudica a los derechos reales no posesorios o de posesión compatible con la posesión para usucapir si los titulares del derecho real no han tenido conocimiento de la usucapión>>.

¹¹⁸ El art. 542-20 CCCat establece que <<se pueden adquirir por ocupación: a) Los bienes corporales abandonados indudablemente por sus propietarios que son susceptibles de apropiación por medio de un acto material. b) Los animales que se pueden cazar y pescar>>.

¹¹⁹ El art. 543-1 CCCat establece que <<La propiedad se extingue por renuncia de los propietarios si, además, abandonan la posesión de la cosa que es objeto de la misma>>.

Cuando mediante los anteriores modos de adquirir la propiedad del animal se diera el caso que existiera más de un propietario que compartiese de forma conjunta al animal, nos situamos ante una comunidad de bienes regulado en el art. 551-1¹²⁰ y ss CCCat, y cuya situación de comunidad, de conformidad con nuestro texto legal, se presume ordinaria indivisa salvo que se pruebe lo contrario. En este sentido, debemos hacer remisión expresa al apartado 2^a del Capítulo 2 del presente trabajo, respecto a la concepción de la *communio pro indiviso* y de su tradición romana, por compartirse dicha visión en ambos códigos civiles.

La normativa aplicable a la comunidad de bienes, respecto de un animal de compañía, es de aplicación, -pese a que no se consideran cosas-, y puede disolverse cuando media una de las siguientes causas, según lo dispuesto en el art. 552-9 CCCat: i) división de la cosa común; ii) reunión en una sola persona de la totalidad de los derechos, iii) destrucción de la cosa común o pérdida del derecho y, iv) acuerdo unánime o renuncia de todos los cotitulares.

En cuanto a la acción de división de la cosa común, todo comunero puede en cualquier momento y, sin deber de motivación, exigir la división del objeto de la comunidad a fin de no mantener el condominio con los demás comuneros. Para ello, el procedimiento a seguir de división es el previsto en el art. 552-11 CCCat.

Prevé el apartado 5 del art. 552-11 CCCat que cuando <<el objeto de la comunidad, si es indivisible, o desmerece notablemente al dividirse, o es una colección que integra el patrimonio artístico, bibliográfico o documental, se adjudica al cotitular o la cotitular que tenga interés en el mismo. Si existen más de uno, al que tenga la participación mayor. En caso de interés y participación

¹²⁰ El art. 551-1 CCCat establece que << 1. Existe comunidad cuando dos o más personas comparten de forma conjunta y concurrente la titularidad de la propiedad o de otro derecho real sobre un mismo bien o un mismo patrimonio. 2. Las situaciones de comunidad nunca se presumen, salvo que lo establezca una disposición legal expresa. 3. En las situaciones de comunidad se presume la comunidad ordinaria indivisa si no se prueba otra cosa. 4. Los gastos comunes pueden reclamarse por el proceso monitorio, de acuerdo con la legislación procesal>>.

Para un mayor estudio acerca del régimen jurídico, regulación y extinción de las situaciones de comunidad *vid.* art. 551-2 a 552-12 CCCat.

iguales, decide la suerte. El adjudicatario o adjudicataria debe pagar a los demás el valor pericial de su participación, que en ningún caso tiene la consideración de precio ni de exceso de adjudicación. Si ningún cotitular tiene interés, se vende y se reparte el precio>>, circunstancia ésta que podría acaecer en los supuestos de condominio con animales de compañía.

Pese a la libertad de los comuneros de poder instar en cualquier momento la acción de división de la cosa común para extinguir la comunidad entre ellos existentes, los comuneros ostentan derechos y deberes propios respecto el objeto de la comunidad.

Es derecho de cada copropietario poder hacer uso del objeto de la comunidad de conformidad con su finalidad, sin perjudicar los intereses y derechos de los demás copropietarios, lo que comporta que no puede impedirse a los demás comuneros hacer uso del mismo (art. 552-6 CCCat).

La disposición de uso y disfrute del objeto de la comunidad, es la que faculta a todo comunero a poder usar y servirse de la misma sin que ningún otro cotitular pueda impedir la tenencia del mismo. De la misma forma que lo dispuesto en el Código Civil estatal, en caso de conflicto entre comuneros en que se impida el uso y disfrute simultáneo por todos ellos, como podría darse en los supuesto en que el objeto de discusión fuera un animal de compañía, en virtud del citado precepto 552-6 CCCat, cualquier comunero ostentará legitimación activa para solicitar auxilio judicial y peticionar, en caso de no mediar acuerdo entre las partes, que se acuerde por resolución judicial un uso alternativo y por períodos igualitarios respecto del animal de compañía, siempre que no fuera perjudicial para el interés de la comunidad respecto la utilización de la cosa común.

En este sentido, falla la SJPI nº 9 Barcelona, 14.3.2018 (MP: Antonio Lechón Hernández), <<las mascotas domésticas son seres vivos, que en concepto de bienes muebles se encuentran en el domicilio familiar, susceptibles de ser reclamados en propiedad, y en el supuesto de titularidad dominical conjunta, proceder al ejercicio de acciones en proceso declarativo, tendentes a obtener la

división de un bien común o el uso compartido, sin detrimento de la utilización por el otro partícipe en la propiedad>>.

Por ello, aunque el ordenamiento jurídico catalán reconozca que los animales de compañía no son cosas, el CCCat no prevé ni atiende al bienestar del animal ni a su propia “sentiencia”, al seguirse aplicando el régimen jurídico de simples cosas valorables económicamente, que los copropietarios pueden usar y disfrutar al ostentar tal derecho.

El texto legislativo civil catalán, no recoge ni plasma el movimiento real de “descosificación” animal, pues la mera formulación negativa en un solo precepto del Código Civil de Cataluña, no modifica ni hace modificar las demás disposiciones de propiedad que afectan y que aplican directamente a los animales.

2. Código Civil Catalán. De la regulación de los animales de compañía en los procesos de separación, disolución matrimonial y extinción de la pareja de hecho.

En el presente apartado, se analiza el Libro II del Código Civil de Cataluña para determinar la regulación aplicable a los animales de compañía en los supuestos donde acontezca una separación, disolución matrimonial por divorcio y ruptura de pareja de hecho.

De antemano, cabe reseñar que, en el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña, no hay ninguna previsión expresa relativa a los animales de compañía en cuanto a la “sentencia” animal, así como ninguna regulación especial sobre su estatuto jurídico, manteniéndose sujetos al régimen jurídico de bienes muebles, pese a la conceptualización del Libro V del Código Civil de Cataluña, donde los animales no son cosas.

En los procesos de familia tras una crisis de pareja, el art. 233-4 CCCat relativo a las medidas definitivas de un proceso de separación, divorcio o nulidad matrimonial, establece que la autoridad judicial, en caso de tratarse de un proceso judicial contencioso, podrá adoptar acuerdos respecto las medidas inherentes a los hijos menores, el uso de la vivienda familiar, prestaciones compensatorias, compensación económica por razón de trabajo, liquidación del régimen económico matrimonial y, la división de los bienes en la comunidad ordinaria indivisa.

En cuanto a proceso de familia de mutuo acuerdo, es decir, aquellos procedimientos donde los cónyuges/pareja hubieran alcanzado un acuerdo acerca de las medidas que van a regular su ruptura y, cuyos pactos que deberán incorporarse en un convenio regulador, las medidas versarán sobre las mismas materias expuestas en el párrafo anterior, esto es, medidas inherentes a los hijos menores, el uso de la vivienda familiar, prestaciones compensatorias, compensación económica por razón de trabajo, liquidación del

régimen económico matrimonial y, la división de los bienes en la comunidad ordinaria indivisa, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 233-2 CCCat.

El art. 233-1 CCCat prevé expresamente que cualquier cónyuge, en un proceso de separación, divorcio o nulidad matrimonial podrá solicitar a la autoridad judicial que dicte las siguientes medidas provisionales, medidas inherentes a los hijos menores, el uso de la vivienda familiar con su ajuar doméstico, así como establece en su apartado g) <<el régimen de tenencia y administración de los bienes en comunidad ordinaria indivisa y de los que, por capítulos matrimoniales o escritura pública, estén especialmente afectos a los gastos familiares y, si el régimen es de comunidad, de los bienes comunes>>, entre otras medidas.

De los preceptos 233-1, 233-2 y 233-4 CCCat, se concluye que no existe referencia alguna a la cuestión de los animales de compañía tras una crisis de pareja, en lo que concierne a los cuidados y tenencia de los mismos.

Tanto en un proceso de mutuo acuerdo como contencioso de separación, divorcio o nulidad matrimonial, es objeto de regulación la liquidación del régimen económico matrimonial y la división de los bienes en la comunidad ordinaria indivisa, siendo únicamente en fase de medidas provisionales, donde la autoridad judicial competente puede regular acerca del régimen de tenencia y administración de los bienes que mantengan los cónyuges en comunidad ordinaria indivisa.

Se podría entender que, si los cónyuges ostentaran una comunidad de bienes respecto del animal de compañía, podría adoptarse acuerdos pertinentes para disolver el mismo y, proceder a su liquidación mediante la adjudicación de la propiedad a uno de los cónyuges con la debida indemnización al otro cónyuge o bien, establecer como modo de uso y disfrute, los períodos de tenencia compartida del animal.

Sin embargo, como se ha expuesto en el apartado 3ª del Capítulo 2 del presente trabajo, la Audiencia Provincial de Barcelona, mediante el Auto AP Barcelona 5.4.2006 (MP: José Pascual Ortuño Muñoz) sentó la base de que los pactos acordados acerca del régimen de tenencia, régimen de visitas y cuidados del animal de compañía, no ostentan validez jurídica por ser inejecutables posteriormente en un proceso de familia, relegando el acuerdo a un simple pacto *inter partes*, sin la debida fuerza ejecutiva, incluso cuando los pactos hubieran sido aprobados por la autoridad judicial competente.

La SAP Barcelona 10.7.2014 (MP: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón) acordó que, si constara el dominio compartido del animal de compañía, al existir una comunidad de bienes entre los cónyuges, se podría ejercitar la acción de división de bienes comunes y, posterior liquidación, siempre que no se hubiera acumulado tal acción en el proceso matrimonial, como prevé el art. 552-11. 6 CCCat¹²¹. Sin embargo, la liquidación del animal de compañía no podrá realizarse en el proceso principal, debiendo ser instada mediante la correspondiente ejecución de la resolución judicial de separación, divorcio o nulidad matrimonial que hubiera acordado la división del bien común.

Regular al animal de compañía en los procesos de familia, ha sido una cuestión controvertida, por ello, una solución jurídica que ha ido adoptando la autoridad judicial, ha sido tratar al animal de compañía como un bien incorporado a una comunidad de bienes de los cónyuges y, por lo tanto, sujetos al ejercicio de la acción de la división de la cosa común, por considerarse, de conformidad con lo dispuesto en el CCCat, que los animales no son bienes que puedan integrarse en la categoría de cosas que forman parte del ajuar doméstico ni enseres personales.

¹²¹ El art. 552-11.6 CCCat establece que <<las comunidades ordinarias que existen entre los cónyuges, en los procedimientos de separación, divorcio o nulidad matrimonial, pueden dividirse considerando como una sola división la totalidad o una parte de los bienes sometidos a este régimen, de acuerdo con el artículo 232-12. Se aplica el mismo criterio en los casos de separación de hecho y de ruptura de una pareja estable>>.

Sobre la existencia de una comunidad, se presume la misma al considerar la SAP Barcelona 10.7.2014 (MP: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón) que los animales domésticos son bienes muebles de valor ordinario destinados al uso familiar. Se presume que, cuando hubieran sido adquiridos a título oneroso en constante matrimonio, ambos cónyuges ostentan la mitad indivisa, sin prevalecer contra dicha presunción la prueba de titularidad formal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 232-3.2 CCCat, todo ello atendiendo a que el régimen económico matrimonial que predomina es el régimen de separación de bienes (en Cataluña).

En un proceso de separación, divorcio o ruptura de pareja de hecho puede solicitarse como medida provisional, que la autoridad judicial competente regule el régimen de tenencia y administración de los bienes que se mantienen en una comunidad ordinaria indivisa. Bajo esta fórmula, los animales de compañía podrían quedar regulados en los procesos de medidas provisionales, criterio que comparte el Voto particular del Magistrado D. Joaquín Bayo Delgado en SAP Barcelona 10.7.2014 (MP: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón), y cuyo análisis se realizará en el Capítulo 3 con el estudio pormenorizado de la resolución judicial.

3. De la propuesta de modificación del Libro Segundo y Quinto del Código Civil Catalán.

Con la entrada en vigor el día 1 de julio de 2006¹²² de la Ley 5/2006, de 10 de mayo, del Libro Quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a derechos reales, la Comunidad Autónoma de Cataluña estuvo en la vanguardia en materia legislativa respecto el régimen jurídico del animal, en contraposición con el marco normativo estatal dentro del ámbito del derecho privado, al considerar que los animales <<no son cosas>> (art. 511-1.3 CCCat)¹²³.

Sin embargo, tras la aprobación de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, por el que se modifica principalmente el Código Civil estatal y, se reconoce la “sentencia” animal, a la vez que se introducen y modifican preceptos que permiten regular sobre el destino de los animales de compañía cuando medie una crisis de pareja, el Libro Segundo y Quinto del Código Civil de Cataluña queda obsoleto en el tratamiento de los animales.

Por ello, el Parlamento de Cataluña ha elaborado un Anteproyecto de Ley de actualización, incorporación y modificación de determinados artículos del Código Civil de Cataluña¹²⁴, encontrándose, en la actualidad, su estado de

¹²² De conformidad con lo dispuesto en la Disposición final de la Ley 5/2006, de 10 de mayo, del Libro Quinto del Código Civil de Cataluña.

¹²³ En este sentido, según indicó GIMÉNEZ-CANDELA, *Derecho Animal en Cataluña. Las pautas de Francia*, << Lo mismo hizo Cataluña en el año 2006, en el tratado de la propiedad de su propio Código civil que, de forma original y pionera en el ámbito hispano, declaró a los animales como “no-cosas”, de acuerdo con la justificación de modernización del texto del Código civil catalán, iniciada con la Ley 13/1984, de 20 de marzo, de reforma de la Compilación del derecho civil de 1960 a la que, de forma precisa, se refiere el preámbulo de la Ley 5/2006, de 10 de mayo, del libro quinto del Código civil de Cataluña, respecto al contenido del título I del mencionado Código, en los siguientes términos: “El título I está configurado por algunos artículos, de carácter introductorio y general, sobre el régimen jurídico de los bienes, cuyo concepto se toma en un sentido amplio, de modo que incluye los derechos y, de acuerdo con la tradición jurídica catalana más reciente, establece que los animales no tienen la consideración de cosas y están bajo la protección de las leyes”>>, p. 8.

¹²⁴ Vid. texto del Anteproyecto de Ley http://justicia.gencat.cat/web/.content/home/departament/legislacio/normativa_tramit/avlei-modificacions-ccc/200921-text-inicial.pdf

tramitación en fase de solicitud de dictámenes¹²⁵, para readapta el marco normativo en consonancia con la realidad social.

La Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley, refleja la deficiencia legislativa respecto los Códigos Civiles de Cataluña por ostentar más de una década de vida jurídica. Se apela a su revisión, para atender a las nuevas realidades sociales, pero también jurídicas y económicas¹²⁶ considerando que, todas las modificaciones vienen exigidas por la evolución de la sociedad o por la necesidad de dar respuesta a cuestiones que en la práctica han resultado controvertidas, como sería la regulación y tratamiento de los animales de compañía en los Tribunales, cuando media una crisis de pareja.

Se proponen las siguientes modificaciones y adaptaciones al CCCat en lo que concierne a la regulación de los animales de compañía en las crisis de pareja¹²⁷, que vienen refrendadas, según expone la Memoria de evaluación¹²⁸ del impacto de las medidas propuestas en el mentado Anteproyecto de Ley, por cuanto <<a nivel judicial, en el ámbito civil, ha habido una tendencia cambiante en las sentencias a favor de la especificidad del animal como bien, así como el

¹²⁵ Última consulta sobre el estado de tramitación del Anteproyecto de Ley de actualización, incorporación y modificación de determinados artículos del Código Civil de Cataluña el 18 de agosto 2022. Vid. http://justicia.gencat.cat/ca/departament/Normativa/normativa_en_tramit/avllei-modificacio-ccc/

¹²⁶ El primer párrafo de la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley de actualización, incorporación y modificación de determinados artículos del Código Civil de Cataluña establece, literalmente: <<Aquesta Llei d'actualització del Codi civil de Catalunya té l'objectiu d'incorporar determinades modificacions que venen exigides per l'evolució de la societat o per la necessitat de donar resposta satisfactòria a situacions i qüestions que la pràctica ha constatat com a controvertides. La majoria dels llibres del nostre Codi tenen ja una dècada o més de vida jurídica i no s'ha de defugir la seva revisió per tal de fer-los permeables a les noves realitats jurídiques, econòmiques o socials, tenint en compte el dret comparat.>>

¹²⁷ Según la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley <<en concret, es pretén una presentació més clara dels animals, mitjançant la incorporació d'un precepte que els contempli de manera específica en seu de drets reals i la referència explícita a l'epígraf del títol I del llibre V. Així, el nou article 511-3 parteix de considerar-los éssers vius amb sensibilitat física i psíquica, fet que justifica d'una manera encara més clara que només se'ls apliqui la normativa dels béns en allò que ho permeti la seva naturalesa. D'altra banda, l'article fixa els criteris a tenir en compte per resoldre els conflictes sobre la titularitat o la tinença dels animals de companyia, atenent al seu benestar i a altres circumstàncies com ara l'ús al que es destinen o el vincle emocional més estret amb ells, sense que prevalgui necessàriament la titularitat formal o administrativa. Atès que a dia d'avui la majoria de disputes sobre la tinença dels animals de companyia sorgeixen en les situacions de crisi matrimonial o de parella, s'afegeixen dues referències succintes al capítol III del llibre II. Es vol que el conveni regulador pugui incloure el règim de tinença -o, si és el cas, de titularitat dels dits animals- i que l'autoritat judicial fixi el règim de tinença a les mesures definitives si ho demana un dels cònjuges, amb el suport dels criteris de l'article 511-3.>>

¹²⁸ Vid. <https://justicia.gencat.cat/web/shared/Transparencia/normativa-en-tramit/JUS/en-tramit/actualitzacio-codi-civil-catala/memoria-avaluacio-impacte-220711.pdf>

respecto a la protección de su bienestar y su dignidad. La regulación actual se separa de la línea jurisprudencial reciente en esta materia¹²⁹>>.

Entre alguna de las propuestas de actualización, incorporación y modificación de determinados artículos del Código Civil de Cataluña previstos en el Anteproyecto de Ley, se propone:

- Añadir una letra i) al art. 233-1.1 CCCat, respecto las medidas provisionales, por el que, los cónyuges podrán solicitar a la autoridad judicial que adopte medidas pertinentes sobre el régimen de convivencia de los animales y las cargas asociadas a los mismos, atendiendo al interés de los miembros de la familia y del bienestar del animal.

- Añadir una letra e) al art. 233-2.5 CCCat, respecto las medidas definitivas acordadas de mutuo acuerdo entre los cónyuges o pareja de hecho consistente en que, el convenio regulador en caso de separación, nulidad, divorcio y extinción pareja de hecho deberá contener, si procede, la atribución de la tenencia de los animales de compañía atendiendo al interés de los miembros de la familia y del bienestar del animal y, si fuera el caso, su titularidad. Se podrá también prever el repartimiento de los tiempos de convivencia y los cuidados y cargas asociadas al animal.

- Modificar el art. 233-4.2 CCCat, respecto las medidas definitivas acordadas por la autoridad judicial, por lo que, si alguno de los cónyuges lo solicita, la autoridad judicial deberá adoptar las medidas pertinentes al régimen de tenencia, convivencia y cuidados de los animales de compañía, que se determinará de acuerdo con lo establecido en el art. 511-3 CCCat.

¹²⁹ La Memoria de evaluación del impacto de las medidas propuestas en el mentado Anteproyecto de Ley, p. 8.
Vid. <https://justicia.gencat.cat/web/shared/Transparencia/normativa-en-tramit/JUS/en-tramit/actualitzacio-codi-civil-catala/memoria-avaluacio-impacte-220711.pdf>

Para ello, la propuesta de modificación del art. 511-3 CCCat, prevé en su apartado tercero que <<en la resolución de cualquier conflicto sobre la titularidad o tenencia de un animal de compañía, además de procurar su bienestar, debe tenerse en cuenta la existencia de indicios fundados de la comisión de actos de violencia doméstica o machista por parte de quien reclama su titularidad o tenencia, así como su valor, el uso al que se destina, el mayor vínculo emocional con el animal, una mayor necesidad de su compañía u otras circunstancias análogas, sin que prevalezca necesariamente la titularidad formal o administrativa>>, todo ello sin contar con lo dispuesto en el apartado primero del mentado precepto, por el que se modifica el régimen jurídico de los animales para pasar de una formulación negativa de que los animales no son cosas a determinar, con una formulación positiva, que los animales son seres vivos con sensibilidad física y psíquica que han de ser cuidados y tratados conforme a su especie y natural destinación, debiéndose procurar su bienestar.

- Modificar el art. 233-11.3 CCCat, sobre los criterios para determinar el régimen y la manera de ejercer la guarda de los hijos menores comunes, para incorporar, que no procederá atribuir la guarda de los hijos al progenitor que hubiera sido condenado por sentencia firme por un delito contra los animales que convivan con los hijos o formen parte del ámbito familiar.

Desde la tramitación inicial hasta la finalización del trámite de audiencia e información pública del Anteproyecto de Ley de actualización, incorporación y modificación de determinados artículos del Código Civil de Cataluña, podemos observar cómo se ha ido readaptando y enriqueciendo su redactado.

La primera versión que surgió del Anteproyecto de Ley no contemplaba, en relación con la regulación de los animales de compañía en los procesos de crisis de pareja, modificar el art. 233-1.1 CCCat ni el art. 233-11.3 CCCat.

La propuesta de adición del apartado i) en el art. 233-1.1 CCCat, surgió tras estimar las alegaciones formuladas por las entidades INTERcids, Operadores jurídicos para los animales; Fundación Franz Weber y Coordinadora de Profesionales para la Prevención de Abusos (CoPPA)¹³⁰, de manera que, si se mantiene la redacción actual propuesta, las partes dentro de un proceso judicial podrán solicitar, como medida provisional, que se regule el destino de los animales de compañía y las cargas asociadas a los mismos; cuestión ésta no prevista en la primera versión del texto del Anteproyecto de Ley.

La propuesta de modificación del art. 233-11.3 CCCat, no fue objeto de modificación en la versión inicial del Anteproyecto de Ley previo al trámite de audiencia e información pública. Sin embargo, se contempla modificar el mismo al incluir el inciso final de <<hubiera sido condenado por sentencia firme por un delito contra los animales que convivan con los hijos o formen parte del ámbito familiar>> con el objetivo de garantizar una consonancia con la nueva redacción del art. 233-11.3 CCCat tras la propuesta de modificación legislativa aprobada por el Decreto Ley 26/2021, de 30 de noviembre, de modificación del Libro Segundo del Código Civil de Cataluña, en relación con la violencia vicaria.

El redactado del art. 511-3 CCCat, que se plasmó en el texto inicial del Anteproyecto de Ley, acordaba en su tercer apartado:

<<en la resolución de cualquier conflicto sobre la titularidad o tenencia de un animal de compañía, además de procurar su bienestar, debe tenerse en cuenta el valor, el uso al que se destina, el mayor vínculo emocional con el animal, una mayor necesidad de su compañía u otras

¹³⁰ El Informe jurídico preliminar actualizado de fecha 8 de julio de 2022, tras recibir en fecha 13 de junio de 2022, de la Dirección General de Derecho, Entidades Jurídicas y Mediación, el texto de Anteproyecto de Ley acompañado de la memoria de las observaciones y alegaciones presentadas en el trámite de la consulta, incorpora las alegaciones estimadas en el trámite de audiencia y consulta. Vid. <https://justicia.gencat.cat/web/shared/Transparencia/normativa-en-tramit/JUS/en-tramit/actualitzacio-codi-civil-catala/informe-juridic-actualizacio-codi-civil.pdf> p.18.

circunstancias análogas, sin que prevalezca necesariamente la titularidad formal o administrativa¹³¹>>

Tras el trámite de audiencia e información pública, se ha estimado modificar el art. 511-3.3 CCCat, para incorporar la violencia y mal trato hacia los animales, como cuestión que debe tenerse en cuenta para resolver los conflictos sobre la titularidad o tenencia del animal.

Se prevé que la tramitación del Anteproyecto de Ley avance dado que la regulación que mantiene el CCCat sobre los animales, no sólo es obsoleta sino que, el redactado actual que prevé el art. 511-1.3 del CCCat acerca de que los animales no se consideran cosas, genera inseguridad jurídica al no contener ninguna previsión sobre la regulación del destino del animal de compañía en las crisis de pareja, que ha conllevado una disparidad de pronunciamientos judiciales no unánimes entre sí¹³², de conformidad con lo expuesto en el Capítulo 3 sobre el análisis de la regulación del animal de compañía por parte de nuestros tribunales en materia de crisis de pareja.

¹³¹ Vid. <https://justicia.gencat.cat/web/shared/Transparencia/normativa-en-tramit/JUS/en-tramit/actualitzacio-codi-civil-catala/200921-text-inicial.pdf> , p. 20.

¹³² En este sentido, la Memoria de impacto de las medidas propuestas al Anteproyecto de Ley del CCCat expone en el apartado 8 que <<Tanmateix, a la pràctica es genera inseguretat jurídica per bé que no queda prou clara al CcC aquesta especificitat, així com el caràcter merament instrumental d'aplicació de les normes relatives al règim jurídic dels béns quan es tracta d'animals. Aquesta inseguretat jurídica es veu agreujada pel fet que el CcC no conté la definició d'“animal”, de manera que es dificulta el coneixement dels béns que són objecte de protecció per l'ordenament jurídic>>. Vid. http://justicia.gencat.cat/web/.content/home/departament/legislacio/normativa_tramit/avllei-modificacions-ccc/memoria-avaluacio-impacte-2.pdf

CAPITULO 3. ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN DEL ANIMAL DE COMPAÑÍA POR PARTE DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES EN MATERIA DE CRISIS DE PAREJA.

La regulación y destino de los animales de compañía en las crisis de pareja, ha derivado principalmente a la jurisdicción civil dado que la jurisdicción penal ha considerado, en su doctrina mayoritaria que, en materia de crisis de pareja, no existe delito de apropiación indebida por parte del cónyuge/pareja no titular formal del animal, cuando lo que se está discutiendo es el título de propiedad.

En este sentido, la SAP Barcelona, Sección 7ª, 20.11.2006 (MP: Ana Ingelmo Fernández) expuso que <<la titularidad sobre el animal debe discutirse en el ámbito civil. El derecho penal se rige por el principio de “intervención mínima” y en su seno solo cabe aquellas conductas que por su gravedad conlleven un gran reproche social, y el que nos ocupa no es el caso>>.

Se considera, para que el hecho revista de carácter ilícito penal según lo previsto en el art. 252¹³³, de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE» núm. 281, de 24/11/1995) (en adelante “CP”), que la consumación del delito de apropiación indebida se dé: la inicial posesión legítima por el sujeto activo del dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble; que el título por el que se ha adquirido la posesión sea de los que producen la obligación de entregar o devolver la cosa; un acto de disposición de la cosa o

¹³³ El art. 252 CP establece << 1. Serán punibles con las penas del artículo 249 o, en su caso, con las del artículo 250, los que teniendo facultades para administrar un patrimonio ajeno, emanadas de la ley, encomendadas por la autoridad o asumidas mediante un negocio jurídico, las infrinjan excediéndose en el ejercicio de las mismas y, de esa manera, causen un perjuicio al patrimonio administrado. 2. Si la cuantía del perjuicio patrimonial no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses>>.

dinero, de carácter dominical, por parte del agente; y, un elemento subjetivo denominado ánimo de lucro¹³⁴.

Por lo que, en otros supuestos ajenos a las crisis de pareja, puede darse el delito de apropiación indebida, como es el caso de la SAP Barcelona, Sec. 7ª, 29.12.2017 (MP: José Antonio Rodríguez Sáez) que consideró que el art. 252 CP se refiere como objeto de infracción a <<"dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble o activo patrimonial..." Puede comprobarse fácilmente que el Legislador penal ha configurado un concepto muy amplio, pensado a partir de la idea de "valor económico o patrimonial", una idea coherente con que la esencia del delito (el reproche propio de la antijuricidad) radica en un acto de deslealtad a la confianza depositada por el perjudicado, en un abuso de tal confianza en la custodia de bienes ajenos. Desde esta perspectiva, es evidente que un perro tiene valor patrimonial (puede integrar perfectamente un activo patrimonial y, sobre todo, puede integrar esa confianza o expectativa en que sea devuelto tras ser entregado (por ejemplo, por razones sanitarias)>>.

En el presente Capítulo, se analiza de forma cronológica las distintas resoluciones judiciales dictadas por los Juzgados de primera y segunda instancia en España en el ámbito civil en los últimos diecisiete años, respecto a los animales de compañía en los procesos de crisis de pareja, -previo a la reforma legislativa del Código Civil introducida por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre-.

¹³⁴ En este sentido, la SAP Tarragona, Sec. 2ª, 30.05.2013 (MP: Ángel Martínez Sáez) estableció que <<es apropiación indebida el aprovechamiento ilegítimo o fraudulento por parte del sujeto activo, de una cosa que recibe de modo legítimo del pasivo, quebrantando la confianza en él depositada, y disponiendo de las cosas a su libre arbitrio, perjudicándole (TS 2360/2001,11-12). En el tipo existen dos fases diferenciadas, siendo la primera una situación inicial lícita, ordinariamente de origen contractual, en que la posesión de los muebles tiene lugar en el marco de la legalidad, y abriéndose la segunda, presente ya el dolo específico de apropiación, disposición o distracción, con la actividad propiamente delictiva del agente encaminada al logro de tales fines, abusando de la tenencia material de la cosa y de la confianza en él depositada (TS 25-6-1985), configurándose el abuso de confianza como uno de los elementos de la apropiación indebida (TS 413/2000,17-3). El bien jurídico objeto de protección es la propiedad (TS 399/2001,14-3) y la acción típica es ese apoderamiento o distracción subrepticia de lo que se recibió del sujeto pasivo, transformando el título legítimo por el que se recibe la cosa objeto del delito, en ilegítimo (TS 1396/2002,23-7); también negar haber recibido la cosa, de modo que de la propia negativa se desprende el ánimo de no devolución (TS 847/2002,10-5). Es apropiación la incorporación al propio patrimonio de la cosa que se recibió en posesión con la obligación de devolverla y es distracción dar a lo recibido un destino distinto al convenido (TS 688/2002,18-4)>>.

El objetivo es comprobar si, pese a nuestra inicial anacrónica y parca legislación sobre el régimen jurídico de los animales, el Poder Judicial (en su jurisdicción civil) decidió resolver las controversias suscitadas de conformidad con la realidad social, a raíz de la nueva consciencia de la ciudadanía en dejar de considerar a los animales como cosas y, por tanto, regular y adaptar nuestra legislación en base a lo dispuesto por la Unión Europea o, por el contrario, si nuestros tribunales se ciñeron a fallar de conformidad con el marco normativo aplicable en ese momento, primando la visión patrimonialista y de “cosificación” del animal de compañía.

También es propósito analizar, si ha existido una evolución jurisprudencial paulatina en la regulación del tratamiento y destino de los animales de compañía dentro del proceso judicial de familia, así como las consecuencias jurídicas que ha supuesto el fallo de las resoluciones judiciales analizadas, hasta la entrada en vigor de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, mediante una valoración individualizada de cada una de ellas.

Por ello, en el apartado 1º del presente Capítulo, se analizan un total de veintiocho resoluciones judiciales con la siguiente estructura: “Hechos. Fundamentos de Derecho. Fallo.” y “valoración”.

1. De las resoluciones judiciales:

1.1. Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, Auto 78/2006 de 5 de abril de 2006.

- Hechos. Fundamentos de Derecho. Fallo.

La presente resolución judicial se dictó en el seno de un procedimiento de ejecución de títulos judiciales, en el que se instaba la ejecución de un acuerdo incorporado en un convenio regulador aprobado por la autoridad judicial en un proceso de separación matrimonial de mutuo acuerdo, en el que los cónyuges acordaron y ratificaron que el ejecutante ostentaba un derecho de visita, -previo acuerdo con la otra parte-, respecto del animal de compañía –perro- propiedad de la parte ejecutada. El pacto cuya ejecución forzosa se pretendía establecía literalmente que *<<Doña X, se adjudica el perro raza Goleen Retriever, que es de su propiedad, con el chip Num000, pudiéndolo visitar el Sr. X siempre que quiera, previo acuerdo con Doña >>*”.

El Juzgador de primera instancia acordó mantener la vigencia del pacto y, la obligación de que se cumpliera con los términos establecidos con base al principio de ejecutabilidad de las sentencias firmas, imponiendo a la parte ejecutada, para el caso de nuevo incumplimiento voluntario, la procedencia de fijar un régimen de visitas sustitutivo.

Ante tal decisión, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, elevándose las actuaciones a la Audiencia Provincial de Barcelona, por la que, acordó estimar el citado recurso de apelación y, en consecuencia, revocar la resolución dictada por el Juzgador de Primera Instancia al declarar la inejecutabilidad de la obligación, con imposición de las costas causadas en primera instancia a la parte ejecutante.

El fallo del Tribunal que declaró la inejecutabilidad de la obligación lo amparó en base a la siguiente argumentación:

En primer lugar, puso de manifiesto la controversia real acerca de si determinados pactos *extra* jurídicos podían ser incluidos en los Convenios reguladores de separación y divorcio o, si éstos únicamente debían contener los acuerdos sobre los extremos a los que se refería el art. 90 CC (o art. 76 del Código de Familia de Cataluña¹³⁵), sin embargo, el Tribunal no entró en el fondo de dicha cuestión.

En segundo lugar, indicó que <<todas las declaraciones de voluntad que se expresan en algunos convenios, los propósitos de armonía, colaboración [...], promesas de ayuda y apoyo moral, los reconocimientos solemnes de gratitud, las expresiones disculpatorias y las profesiones de fe, pertenecen al ámbito de la moral o incluso de las <buenas costumbres>, que no tiene por qué excluirse de los pactos concertados por las partes, pero que carecen de trascendencia jurídica, precisamente por la imposibilidad de su ejecución>>.

En cuanto a lo que atañe al pacto cuya ejecución se había pretendido, el Tribunal motivó que <<la formulación de un derecho de visitas a un animal es insólita, puesto que los pactos sobre la tenencia y cuidado de animales, ateniendo a su naturaleza, deben ser, en todo caso, muy precisos, claros y delimitadores de la voluntad real de las partes de repartir la tenencia o la responsabilidad de sus cuidados, puesto que su formulación con carácter impreciso equivale en la práctica a la declaración de intenciones sin exigibilidad recíproca>>.

¹³⁵ Ley 9/1998, de 15 de julio, del Código de Familia. Disposición derogada por Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia.

El Tribunal consideró, que es una entelequia en sí mismo el pacto alcanzado entre las partes y, que acordar un <derecho a visitar> es todavía más impreciso, puesto que significa propiamente acudir a la residencia donde habita alguien, para permanecer un período de tiempo en compañía del perro. Que la realización de la visita no excluye la vigilancia del dueño, por una parte, ni incluye el contacto con el animal, ni tampoco la posibilidad de sacarle a la calle [...].

En consecuencia, la aparente obligación es inexistente y no puede dar lugar a ninguna clase de ejecución forzosa, por no implicar derecho alguno susceptible de ser ejecutado. Entre otras cosas, consideró el Tribunal que <<vendría a ser una obligación sujeta a la condición de la exclusiva voluntad de quien hubiera cumplirla y, por consiguiente, nula e ineficaz, de conformidad con lo que establecen los artículos 1115 y 1256 CC>>.

Concluye indicando que, el tribunal de primera instancia <<debió de inadmitir la pretensión ejecutoria, por ser notoriamente improcedente, puesto que el acto de ejecución no es conforme con la naturaleza del título invocado, y se trata de un caso paradigmático en el que procede la inadmisión a trámite de conformidad con el artículo 551.1 de la LEC¹³⁶>>.

- Valoración.

La interpretación que efectuó el Magistrado Ponente, D. José Pascual Ortuño Muñoz, al pacto cuya ejecución se pretendía, perjudicó a la autonomía y voluntad de las partes, así como a la eficacia de las resoluciones judiciales firmes.

¹³⁶ El art. 551.1 LEC establece que <<presentada la demanda ejecutiva, el Tribunal, siempre que concurren los presupuestos y requisitos procesales, el título ejecutivo no adolezca de ninguna irregularidad formal y los actos de ejecución que se solicitan sean conformes con la naturaleza y contenido del título, dictará auto conteniendo la orden general de ejecución y despachando la misma.>>.

Se considera que el Tribunal *ad quem*, no fue consciente de las consecuencias jurídicas que iba a entrañar la resolución judicial dictada, en cuanto a la doctrina que podría sentar. Como se analizará a continuación con el estudio de las resoluciones judiciales, un gran número de Juzgadores de Primera Instancia, recogieron sistemáticamente los argumentos y conclusiones alcanzados por la Audiencia Provincial de Barcelona, sin el deber legal como autoridades judiciales independientes de hacer suyas dicha doctrina¹³⁷.

La resolución analizada, generó de cara al interés de la parte afectada que buscaba amparo legal, una desprotección jurídica elevada y un precedente que no ayudó a avanzar en la protección e interés jurídico de los animales, pese a los acuerdos alcanzados por las partes interesadas, pudiendo las autoridades judiciales, haber hecho de dicha resolución una mera anécdota.

Que Tribunal *ad quem* declarase la inejecutabilidad de la obligación de <visitar> al perro, que en su día formó parte del seno familiar, por ser el pacto “inespecífico”, supuso que el acuerdo alcanzado entre las partes, ratificado judicialmente y aprobado por la autoridad judicial competente, que revisó los pactos del convenio regulador, hiciera repercutir forma directa a la tutela judicial efectiva - consagrado en el art. 24 CE¹³⁸- al verse desprotegido, la parte ejecutante, de amparo legal para petitionar la ejecución de una resolución judicial.

Ceñir el asunto únicamente a determinar si obligación es o no ejecutable mediante el amparo legal del art. 1115¹³⁹ y 1256¹⁴⁰ CC, para acordar que el pacto es inejecutable, puede suponer un ataque directo a nuestro

¹³⁷ El art. 1.6 CC establece que <<la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho>>.

¹³⁸ El art. 24.1 CE establece que <<todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión>>.

¹³⁹ El art. 1115 CC establece que <<cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula. Si dependiere de la suerte o de la voluntad de un tercero, la obligación surtirá todos sus efectos con arreglo a las disposiciones de este Código>>.

¹⁴⁰ El art. 1256 CC establece que <<la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes>>.

ordenamiento jurídico, ya que el incumplimiento sistemático de una resolución judicial por parte, en el presente caso enjuiciado, de la ejecutada, ostentaría cobijo judicial y, en consecuencia, amparo legal a raíz de la resolución judicial analizada, pese a tratarse de una resolución judicial firme.

Ciertas frases del Magistrado Ponente contenidas en su Fundamento Jurídico 3º, cuya literalidad se transcriben, ponen de relieve que la Audiencia Provincial de Barcelona, en concreto, la Sección 12ª, no le dio importancia jurídica al hecho controvertido por tratarse de un animal y, por trascender de lo aparentemente jurídico:

<<la cuestión no deja de ser anecdótica en la fase de ejecución, pese a la cada vez más frecuente inserción en los convenios reguladores de pactos de esta naturaleza, referidos a animales de compañía de todo género>>

<<la estadística judicial respecto a esta clase de ejecuciones pone de relieve que no suele ser frecuente la litigiosidad, puesto que el sentido común, y la medida de lo que resulte razonable, aconsejan a las personas que no deben establecer litigios respecto a tales hipotéticos derechos que, aun estando recogidos contractualmente, trascienden de lo jurídico o, con más precisión, de lo jurídicamente exigible>>.

1.2. Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 4º, Sentencia 164/2006 de 6 de abril de 2006.

- Hechos. Fundamentos de Derecho. Fallo.

En un proceso de separación contencioso seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Arzúa (A Coruña), se dictó resolución judicial en fecha 7 de marzo de 2005, por la que, se estimaba la demanda interpuesta por la parte actora, acordándose la separación matrimonial y, adoptando las medidas inherentes a la misma, inadmitiendo la reconvenición formulada por la parte demandada en

cuanto a la adopción de medidas respecto al animal de compañía -perro- de los cónyuges.

Frente a la citada resolución interpuso recurso de apelación la parte demandada ante la Audiencia Provincial de A Coruña, que desestimaba íntegramente el recurso de apelación interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Sin entrar a analizar los fundamentos jurídicos que justifican la admisión o la inadmisión de la reconvención en un proceso de familia, por no ser objeto del presente trabajo, el Tribunal, en cuanto a la medida solicitada por la parte demandada respecto del régimen de estancias y comunicación con el perro propiedad del matrimonio consideró, según lo expuesto en su FD 2º, <<anacrónica su adopción en un proceso de separación matrimonial tal como se propone en línea similar a las medidas relativas previstas en la ley para con los hijos comunes, por ello entendemos las razones expuestas por la Juzgadora de instancia para su inadmisión que mantenemos, aún cuando podamos reconocer el cariño que procesa al animal el recurrente y su voluntad de tenerlo también en su compañía>>.

El Tribunal *ad quem*, como solución jurídica propuesta al objeto controvertido sobre destino del animal de compañía, derivó la cuestión a la correspondiente fase de ejecución de sentencia, tras haberse declarado en el proceso de separación disuelta la sociedad de gananciales, pudiendo así cualquiera de las partes instar su liquidación (art. 806 y ss LEC) y, por lo tanto, solicitar medidas de adopción de adjudicación del bien de carácter ganancial, al tratarse al animal de compañía como un bien semoviente integrado dentro de los activos patrimoniales del matrimonio.

Concluyendo, la resolución judicial analizada, no entró a resolver sobre el destino del animal de compañía dentro del proceso principal de familia, derivando la cuestión a la fase de liquidación del régimen económico matrimonial.

- Valoración.

La presente resolución judicial considera al animal de compañía como un bien semoviente, sin atender ni reseñar cuestión alguna acerca del bienestar del mismo ni a su cualidad de ser vivo dotado de especial sensibilidad.

Nos encontramos ante una resolución judicial que no se aleja de la visión patrimonialista del animal de compañía, entendido como simple cosa, de conformidad con lo dispuesto en el redactado del art. 333 CC acerca del régimen jurídico aplicable al animal, previo a la reforma introducida por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, considerando que en un proceso judicial de familia, siendo en el presente caso enjuiciado de separación matrimonial, la adopción de medidas respecto a los animales de compañía se reputaba como <<anacrónica>>.

El Tribunal remitió la cuestión a un proceso de liquidación del régimen económico matrimonial pese a la copropiedad del animal, sin acordar medidas de tenencia compartida o régimen de estancias alternos entre el animal de compañía y los cónyuges, primando así la cualidad y el régimen jurídico de bien semoviente.

Como cuestión peculiar, el Tribunal *ad quem* no planteó estimar una posible nulidad de actuaciones por no haber admitido el Juez *a quo* a trámite la demanda reconvenzional formulada por la parte demandada.

Consideró que, estimar la nulidad de actuaciones, comportaría mayores perjuicios a las partes que beneficios, por lo que relegó a un segundo plano la cuestión jurídica de los animales de compañía; al no adoptar medida alguna en el proceso de familia y, reputando como solución, acudir a un proceso de ejecución para liquidar el régimen económico matrimonial.

1.3. Audiencia Provincial de Madrid, Sección 24^o, Sentencia 1222/2006 de 23 de noviembre de 2006.

- Hechos. Fundamentos de Derecho. Fallo.

En un proceso de divorcio contencioso seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de nº 66 de Madrid, se dictó sentencia en fecha 9 de marzo de 2006 por la que se acordaba la disolución del matrimonio por divorcio, adoptando las medidas inherentes a dicha declaración, sin hacer especial pronunciamiento respecto de los animales de compañía –perros - y del vehículo de carácter ganancial.

Frente a la resolución dictada, interpusieron recurso de apelación ambas partes litigantes, siendo en este caso, la parte demandante quien recurrió a fin de que se pronunciara el Tribunal acerca de los extremos peticionados sobre la distribución de los vehículos y de los perros.

El Tribunal falló desestimando los recursos de apelación interpuestos por las partes, confirmando así la resolución dictada por el Juzgado de primera instancia exponiendo de forma escueta en su FJ 3^o que <<se insiste, igualmente, con lo resuelto y lo argumentado por el órgano “a quo” tanto en la sentencia de 9-3-2006 como en el auto de 30-3-2006; en el sentido de que este no es el procedimiento para disponer de vehículos y animales, por lo que debe desestimarse finalmente esta pretensión>>.

- Valoración

Se considera que la resolución analizada, no aporta un valor añadido ni trascendencia jurídica al que poder hacer un especial análisis en el presente trabajo dado que, con un redactado sencillo y escueto, el Tribunal se limitó a hacer suyos los argumentos esgrimidos por el Juzgador de primera instancia, con el objetivo de motivar la decisión de no entrar a resolver sobre el destino de los animales de compañía dentro de un proceso de familia.

El Tribunal *ad quem*, indicó que los animales de compañía no pueden ser objeto de regulación en un proceso de familia, debiendo de derivarse dicha cuestión al proceso específico de liquidación del régimen económico matrimonial como bienes muebles, -sin que esta interpretación o solución judicial fuera novedosa.

Al aplicarse estrictamente el régimen jurídico dispuesto en la redacción anterior del Código Civil sobre los animales de compañía como bienes muebles, no se hizo especial referencia a la “sentencia” animal ni se trajo a colación las Leyes de Protección de Bienestar animal.

1.4. Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Badajoz, Sentencia 7 de octubre de 2010 y Audiencia Provincial de Badajoz, Sección 2ª, Sentencia 48/2011 de 10 de febrero de 2011.

- Hechos. Fundamentos de Derecho. Fallo.

La resolución analizada fue dictada en un procedimiento verbal de unión no matrimonial donde la parte actora ejercitaba la acción principal de declaración de tenencia compartida de un perro copropiedad de los litigantes, solicitando el establecimiento de iguales períodos de tiempo entre ambas partes respecto del perro, oponiéndose a dicha petición la parte demandada por considerar que el perro objeto de litigio se trataba de un bien privativo suyo.

El Juzgador *a quo* estimó la demanda interpuesta por la parte actora acordando la tenencia compartida del perro copropiedad de ambos y, estableciendo que dicho perro permanecería en compañía de uno y otro, durante períodos sucesivos de seis meses, empezando el primer plazo de disfrute la parte actora, todo ello con condena en costas al demandado.

El Juez *a quo* se amparó alegando que existían hechos concluyentes -tales como una resolución judicial de extinción pareja de hecho, dos cartillas veterinarias, fotografías y, que el perro fue encontrado en constante convivencia- que acreditaban que el perro era un bien común y, por tanto, existía un régimen de comunidad de bienes entre los litigantes. Ello, unido a que ninguno de los litigantes había solicitado el ejercicio de la extinción de la comunidad de bienes, mediante la adjudicación del animal a uno de los litigantes indemnizando al otro, sólo era posible la alternativa de regular el uso y disfrute del animal de compañía, de conformidad con lo dispuesto en el art. 394 CC¹⁴¹.

A diferencia de las resoluciones judiciales anteriores, el Juzgador *a quo* indicó que existía un interés jurídico, poniendo de relevancia, la importancia de la temática objeto de discusión, en su FJ 3º, aduciendo que <<no está demás dejar aquí expresa constancia de esta circunstancia y, ello, porque puntualmente, cierta jurisprudencia se ha resistido a reconocer que este tipo de reclamaciones puedan ser llevadas ante los tribunales>>. Para ello, el Juzgador recurrió a una leyenda de los indios norteamericanos para ilustrar la relación entre el ser humano y el perro desde la creación del mundo.

Se trata de una resolución judicial del todo pionera por expresar, por primera vez, que <<los animales son seres sensibles e independientes, no simples objetos cuya existencia se reduce a satisfacer nuestros intereses humanos>> (FJ 3º), alejándose así, de la visión más patrimonialista establecida en nuestro Código Civil para abrazar el mandato europeo recogido en el art. 13 TFUE.

La resolución judicial dictada en primera instancia, fue confirmada por la Audiencia Provincial de Badajoz con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, que alegó la existencia de error en la

¹⁴¹ El art. 394 CC establece que <<cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los copartícipes utilizarlas según su derecho.>>.

valoración de la prueba e indefensión por los pronunciamientos incongruentes, al entrar a resolver cuestiones diferentes de lo planteado como objeto de litigio.

El Tribunal declaró que no existió error en la valoración de la prueba, tras acreditarse que el perro era un bien propiedad común de los litigantes, por lo que debía aplicarse lo dispuesto en el art. 394 CC, acerca del uso y disfrute, aduciendo el Tribunal que, en base al art. 3 CC y, según recoge el FD 8º:

<<la medida adoptada por el juzgador de instancia está plenamente basada en la ley, porque la concesión del uso alternativo del bien es propiedad común no sólo viene a aplicar la norma según la interpretación que debe dársele según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos legislativo y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas, sino también por estar ajustada a la equidad la aprobación del uso compartido por igual del objeto litigioso, dado que las cuotas de participación en principio deben considerarse iguales>>.

- Valoración.

La resolución judicial dictada por el Juzgador *a quo* fue pionera por considerar que la controversia existente con un animal de compañía, tras mediar una crisis de pareja, revestía de interés jurídico en el pleito y, en consecuencia, el perro era acreedor de la tutela jurisdiccional en los términos del art. 5 de la LEC¹⁴².

Los conflictos que pudieran suscitarse por razón de la tenencia de un animal de compañía debían tener pleno acceso jurisdiccional, en contraposición con lo sentado por el Auto AP Barcelona 5.4.2006 (MP: José Pascual Ortuño Muñoz).

¹⁴² El art. 5 LEC establece que <<1. Se podrá pretender de los tribunales la condena a determinada prestación, la declaración de la existencia de derechos y de situaciones jurídicas, la constitución, modificación o extinción de estas últimas, la ejecución, la adopción de medidas cautelares y cualquier otra clase de tutela que esté expresamente prevista por la ley. 2. Las pretensiones a que se refiere el apartado anterior se formularán ante el tribunal que sea competente y frente a los sujetos a quienes haya de afectar la decisión pretendida>>.

El Juzgador, analizó el estatuto jurídico del animal y, acordó la tenencia compartida del mismo por considerar que se había probado que era un bien común de los litigantes, superando así la visión más estricta acerca de los bienes privativos y, apartándose de la extinción de la comunidad mediante la adjudicación del perro a uno de los copropietarios, por no haber sido peticionado por ninguna de las partes.

Sin duda, una sentencia que impulsó a muchos/as Letrados/as, a seguir defendiendo este tipo de causas y, cuya resolución, ha sido invocada y reproducida en multitud de procedimientos de ruptura de pareja estable para peticionar la tenencia compartida del animal de compañía. Y es que tanto el objeto de controversia como el acceso jurisdiccional de la cuestión, se ha visto amparada por la AP de Badajoz, que confirmó íntegramente la resolución judicial dictada por el Juez *a quo*.

1.5. Audiencia Provincial de León, Sección 1ª, Sentencia 430/2011 de 25 de noviembre de 2011.

- Hechos. Fundamentos de Derecho. Fallo.

Las partes litigantes – en primera instancia- alcanzaron un acuerdo en el acto de juicio, dictándose sentencia en fecha 20 de mayo de 2011 por el Juzgador de Primera Instancia nº 2 de León, acordando la disolución matrimonial por divorcio y, aprobando únicamente el acuerdo respecto la administración de un bien común, dejando fuera la cuestión relacionada con la tenencia o custodia de un animal de compañía sin fijar ningún régimen de visitas y/o estancias por considerar el Juzgador que dichas medidas no quedaban debidamente contempladas en lo dispuesto en el art. 103 CC.

Frente a la citada resolución se interpuso recurso de apelación, elevándose las actuaciones a segunda instancia, por considerar la parte recurrente que se había solicitado un régimen de posesión y administración de un bien ganancial

(animal de compañía) y, por ende, dicha medida debía de haberse aprobado en virtud de lo dispuesto en el art. 90 CC. Por ello, la sentencia de divorcio debía de haber incorporado el régimen de visitas o comunicación previsto entre el perro y sus copropietarios dentro del proceso de divorcio.

El Tribunal desestimó el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, confirmando la resolución recurrida al considerar, -siguiendo la línea jurisprudencial acordada por el Auto AP Barcelona 5.4.2006 (MP: José Pascual Ortuño Muñoz)- que los pactos y/o acuerdos alcanzados entre las partes relativos a los animales de compañía, debían tener transcendencia entre las partes pero sin la cualidad de ejecutables en un proceso de familia, de forma independiente a que se hubieran incluido en un convenio regulador o alcanzado en el acto de juicio, por trascender de lo jurídicamente exigible.

En el FD 2º se dispuso: <<considerando que estamos ante la ratificación de un acuerdo sobre visitas del perro que no implica derecho alguno que pueda ser ejecutado y, en consecuencia, no se incluirá en la sentencia que se dicte, sin perjuicio de la validez que tiene entre los propietarios>>.

Concluyendo, la AP de León determinó que los pactos que se hubiesen acordado sobre los derechos de visita de las partes litigantes con el animal de compañía, no implicaban derecho alguno que pudieran ser ejecutados, sin perjuicio de la validez que pudieran tener entre los propietarios los acuerdos alcanzado entre las partes.

- Valoración.

La resolución judicial analizada, cuestiona si la controversia que gira alrededor de un animal de compañía dentro de un proceso de familia, ostenta la suficiente relevancia e interés jurídico como para ser las partes afectadas merecedoras de la tutela judicial en dichos procedimientos, concluyendo que estos asuntos carecen de interés jurídico o de lo “jurídicamente exigible”.

Se constata una contradicción en el razonamiento y motivación jurídica por parte de la AP de León, al determinar que carecen de interés jurídico los acuerdos entre las partes sobre el destino del animal de compañía, que a su vez, pueden incorporarse en un convenio regulador y ser aprobados por la autoridad judicial. Del mismo modo que, pese a ser aprobados judicialmente, carecen de validez para su ejecutabilidad.

Podría verse afectado el principio básico de ejecución de resoluciones judiciales firmes establecidas en la LEC como el derecho de defensa establecido en el art. 24 CE, de conformidad con la valoración expuesta en el apartado 1.1. del presente Capítulo 3, sobre el Auto AP Barcelona 5.4.2006 (MP: José Pascual Ortuño Muñoz).

1.6. Audiencia Provincial de Málaga, Sección 6ª, Sentencia 182/2012 de 12 de abril de 2012.

- Hechos. Fundamentos de Derecho. Fallo.

En un proceso de divorcio contencioso seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Málaga, se dictó resolución judicial en fecha 15 de noviembre de 2011, por la que, se estimaba parcialmente la demanda interpuesta por la parte actora, acordándose la disolución matrimonial por divorcio y el uso de la vivienda familiar por períodos alternos entre los excónyuges y distribución de los gastos, hasta la efectiva liquidación de la sociedad de gananciales.

Frente a la citada resolución interpuso recurso de apelación la parte demandante ante la Audiencia Provincial de Málaga, entre otros pronunciamientos, por la omisión judicial acerca del pronunciamiento sobre la tenencia de dos perras de compañía llamadas Gatita y Espinela.

El Tribunal *ad quem* consideró acertada la decisión judicial dictada en primera instancia por cuanto los animales, como bienes semovientes, debían integrarse en el activo de la sociedad de gananciales a liquidar, pudiéndose solicitar medidas provisionales de conformidad con lo previsto en el art. 809.1 inciso 4º LEC¹⁴³.

De esta forma, el Tribunal determinó que no era de recibo pretender que se hubiese equiparado los efectos paterno-filiales con los animales domésticos -a los que denominó seres-.

Según el Tribunal *ad quem*, no procedía dictar medida definitiva sobre la guarda, custodia o tenencia de los animales de compañía a favor de las partes en un procedimiento principal de familia, por no tomarse decisiones sobre las “personas” a las que se refiere el art. 92 y 94 CC. Se amparó el Tribunal en lo dispuesto en el Auto AP Barcelona 5.4.2006 (MP: José Pascual Ortuño Muñoz) sobre la inejecutabilidad de los pactos y, del interés jurídico de la cuestión cuya argumentación transcribió en su Fundamento Jurídico Tercero.

Concluyó la AP de Málaga que, la tenencia y destino de los animales, es una cuestión que acontece de forma estricta al ámbito de la liquidación de la sociedad de gananciales, por no ser una materia que pueda quedar comprendida entre las sustanciales medidas personales y económicas del art. 91 CC.

- Valoración.

La “línea jurisprudencial” que creó la Audiencia Provincial de Barcelona en el año 2006, fue utilizada y transcrita literalmente por otros Juzgados y Audiencias Provinciales, para denegar la adopción de medidas de tenencia, propiedad, estancias etc sobre los animales de compañía, en los proceso de familia.

¹⁴³ El art. 809.1 inciso 4º LEC establece que << en el mismo día o en el siguiente, se resolverá por el Tribunal lo que proceda sobre la administración y disposición de los bienes incluidos en el inventario>>.

Con la resolución judicial analizada se constata, que los animales de compañía en la vía judicial eran tratados como bienes semovientes de conformidad con lo dispuesto en el marco normativo - previo a la reforma del régimen jurídico de los animales en el Código Civil introducida por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre- y, que el Tribunal derivó la cuestión al trámite de liquidación del régimen económico matrimonial por ser el animal de compañía, un activo más dentro de la sociedad. No se hizo referencia a la “sentencia” animal ni al art. 13 TFUE.

1.7. Audiencia Provincial de Huelva, Sección 1ª, Sentencia 185/2012 de 26 de octubre de 2012.

- Hechos. Fundamentos de Derecho. Fallo.

En un proceso de liquidación del régimen económico matrimonial, se dictó sentencia en fecha 23 de diciembre de 2011, por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de la Palma del Condado, que aprobó la formación de inventario de bienes.

La parte actora recurrió en apelación, entre otros motivos, al considerar que debía sacarse de la inclusión en el activo los cinco perros de caza, al no haberse referido a ellos la parte demandada en su relación de bienes con anterioridad.

Tras elevarse las actuaciones a la AP de Huelva, el Tribunal estimó parcialmente el recurso interpuesto por la parte recurrente, pero no respecto al objeto de los cinco perros por considerar, en su FD 1º que:

<<al haberse acreditado la existencia de tales perros para la caza con la documentación correspondiente (documentos de identificación y las cartillas sanitarias caninas), es por lo que procede la inclusión en el

activo, como resolvió el juzgador de primera instancia, dado que, se presumen gananciales los bienes habidos en el matrimonio cuando no se prueba que pertenecen privativamente a alguno de los cónyuges (art. 1.361 CC) y teniendo en cuenta además que las explicaciones de la ex esposa en el acto de la vista no pueden considerarse ilógicas en cuanto a su inclusión y dentro de la denominación contenida en su inventario de utensilios de caza>>.

- Valoración.

La resolución judicial analizada no es significativa para el estudio de la evolución jurisprudencial en la presente investigación, ya que no se ha dictado en el seno de un proceso principal de familia sino, en un proceso de liquidación del régimen económico matrimonial.

Se trae a colación como modelo de resolución judicial que acuerda en un proceso de liquidación del régimen económico matrimonial incluir en el inventario de bienes cinco perros de caza, como activos del patrimonio conyugal, por estar en ese momento los animales considerados como simples cosas según lo dispuesto en el Código Civil.

1.8. Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, Sección 5ª, Sentencia 455/2012 de 29 de octubre de 2012.

- Hechos. Fundamentos de Derecho. Fallo.

La parte actora interpuso demanda judicial tras la ruptura de la pareja de hecho, peticionando entre otras cuestiones de carácter patrimonial, la entrega de una perra llamada Santa, por haber sido adoptada en constante convivencia con el demandado, dando lugar a que las actuaciones se tramitaran siguiendo el cauce del procedimiento ordinario.

El Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Mahón, dictó sentencia desestimando íntegramente todas las pretensiones de la parte demandante, incluida la petición referente al animal de compañía. Por ello, la parte actora interpuso recurso de apelación, elevándose así las actuaciones a la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca.

El Tribunal *ad quem* desestimó el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, confirmando la resolución recurrida en cuanto a la perra Santa, al considerar que, tras la ruptura sentimental entre ambos litigantes se había acreditado que medió un pacto de reparto de los perros (puesto que ostentaban dos en constante convivencia), de ahí que cada uno de los litigantes se hubiera adjudicado uno respectivamente.

Sobre el pacto entre las partes, el Tribunal basa su argumentación en la posesión pacífica de la perra Santa por el demandado tras la ruptura durante al menos un año y ocho meses, y por lo dispuesto en el art. 464 CC¹⁴⁴ sobre la posesión de buena fe de un bien mueble que equivale al título.

El Tribunal desechó otros indicios que no les otorgó el carácter de prueba suficiente como la propiedad de la parte recurrente en el Registro de Identificación de Animales de Compañía y, el burofax remitido por la parte actora al demandado a los pocos meses del cese de la convivencia de la voluntad de la misma de recuperar la posesión del animal -burofax que no recibió el demandado por haber cambiar de domicilio-.

La AP de Palma de Mallorca consideró irrelevante, que el demandado hubiera faltado a la verdad tras alegar que la perra Santa había fallecido, cuando en realidad la misma había sido abandonada en una perrera por su nueva compañera sentimental. Según el Tribunal, siendo el propietario el demandado,

¹⁴⁴ El art. 464 CC establece que <<la posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título. Sin embargo, el que hubiese perdido una cosa mueble o hubiese sido privado de ella ilegalmente, podrá reivindicarla de quien la posea. Si el poseedor de la cosa mueble perdida o sustraída la hubiese adquirido de buena fe en venta pública, no podrá el propietario obtener la restitución sin reembolsar el precio dado por ella [...]>>.

podía entregar al animal a cualquier centro de recogida de animales abandonados.

Se prueba que en constante convivencia existía una copropiedad respecto de la perra llamada Santa, pero con motivo del posterior pacto que el Tribunal reconoció que se produjo entre las partes en la fecha de la ruptura sentimental, se considera que hubo una transmisión de la propiedad del animal que impedía que se exigiera al demandado la obligación de entregar al animal, o entregar una cantidad dineraria en caso de mediar imposibilidad fáctica de entregar a la perra Santa. También consideró improcedente, que la parte actora pudiera obtener tutela judicial para percibir una indemnización por daños morales atendiendo a que el animal de compañía fue recogido de un centro de protección animal, por lo que, la parte adquirente no efectuó un desembolso relevante en su adquisición.

- Valoración.

La resolución judicial analizada falla desde una visión estrictamente patrimonialista, al determinar que la perra Santa, como un bien mueble, puede ser adquirida por posesión pacífica.

Se hace alusión al derecho del propietario del animal de compañía, de poder ceder al animal a cualquier protectora, sin hacer referencia a la cualidad de ser “sentiente” ni del perjuicio que podría causarse en el bienestar y estado psíquico de la perra Santa.

Respecto de la copropiedad del animal en las parejas de hecho, la resolución judicial es relevante por no considerar *de facto* al animal de compañía como un bien privativo de uno de los litigantes –no da primacía a la titularidad formal del Registro de Identificación de Animales de Compañía-. Se establece que en constante convivencia hubo la voluntad de formar una comunidad de bienes.

1.9. Juzgado de Primera Instancia nº 40 de Madrid, Sentencia 51/2013 de
12 de marzo de 2013.

- Hechos. Fundamentos de Derecho. Fallo.

Las partes mantuvieron una relación sentimental análoga a la marital. Tras la ruptura sentimental, la parte demandante presentó demanda judicial – cuya tramitación se siguió bajo el cauce del procedimiento verbal- por el que solicitaba como petición principal, que se le atribuyera el perro que había sido adquirido en constancia convivencia, por entender que se había encargado de forma exclusiva de los cuidados del perro llamado Cachas, indemnizando a la demandada en la cantidad de 250€ y, subsidiariamente, peticionó que se declarara la tenencia compartida del perro Cachas, estableciendo, entre otras peticiones, períodos iguales de tiempo de permanencia con cada una de las partes.

Por el contrario, la parte demandada alegó que era ella la propietaria exclusiva de Cachas por haber sido una donación por parte de su tía, quién en el momento de la donación, no conocía a la parte actora. Además, tanto el Registro de Identificación de animales de compañía de la Comunidad de Madrid como la cartilla sanitaria y, de identificación oficial de dicha comunidad, constaba ella como propietaria, por lo que interesaba que se desestimara la demanda interpuesta por la parte actora.

El Juzgador de primera instancia desestimó íntegramente la demanda presentada por la parte demandante aduciendo, de forma previa, que no era de aplicación el régimen de sociedad de gananciales a una unión de pareja de hecho. Pero, de conformidad con lo dispuesto en la STS de 8 de mayo de 2008, cabía entender comunes todos o algunos de los bienes adquiridos durante la convivencia, siempre que pudiera deducirse una voluntad inequívoca.

El Juez consideró probado que la tía de la demandada, le donó el perro de forma exclusiva, sin que conociera la relación sentimental con la parte actora, quién manifestó no la conocía, pero si había visto en alguna ocasión.

El Juzgador expuso que el perro, como bien semoviente, fue objeto de donación (regalo) por parte de la tía de la demandada, sin que constase probado que la donataria quisiera hacer de dicho bien titularidad conjunta de ambas partes litigantes.

Reforzó la argumentación con la titularidad que constaba en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de Madrid, en la cartilla sanitaria y en la identificación oficial de animales en la Comunidad Autónoma de Madrid, descartando la posibilidad de una titularidad conjunta del perro, el hecho de haber sufragado en constante convivencia los gastos propios derivados del animal de compañía, ni que la parte demandada hubiera dejado pasar a la parte actora períodos de tiempo con el perro, una vez se produjo la ruptura sentimental, amparándose en lo dispuesto en los arts. 609, 618, 623 y 632 CC, por considerar, en su FJ 2º que <<en modo alguno supone un reconocimiento ni una voluntad de hacer común dicho bien que le pertenece en exclusiva>>.

- Valoración.

La resolución judicial analizada muestra el inmovilismo de muchos Juzgadores en evolucionar y fallar de conformidad con la realidad social. No se hace referencia al animal como un ser “sentiente”, sino como un bien semoviente.

El Juzgador se ampara en las normas de propiedad establecidas en el Código Civil, en concreto, la donación, como forma de adquisición de un ser vivo, sin que la posesión de hecho del mismo pueda llevar, con posterioridad, a una copropiedad o, que dicha forma de adquisición primitiva de la propiedad pueda modificarse por voluntad entre las partes.

Se considera que el Juzgador da más importancia a los registros oficiales como identificación del animal o cartilla veterinaria, en vez de centrarse en los hechos concluyentes y situaciones de hecho entre los litigantes, tales como que tras la ruptura sentimental las partes compartieron al animal, alejándose así el Juzgador de la doctrina de los actos propios¹⁴⁵ por motivar en su FJ 2º, <<el hecho de que tras la ruptura sentimental la demandada [...] permitiera a la actora pasar períodos de tiempo con dicho animal en modo alguno supone un reconocimiento ni una voluntad de hacer común dicho bien que le pertenece en exclusiva>>. Con la prueba practicada en el acto de juicio, el Juzgador podía haber fallado conforme todas estas situaciones de hecho eran prueba fundamental para acreditar la copropiedad del animal y, en consecuencia, poder solicitar la tenencia compartida del mismo, sin perjuicio del modo de adquisición primitiva del animal de compañía.

1.10. Audiencia Provincial de Navarra, Sección 2ª, Sentencia 182/2013 de 9 de octubre de 2013.

- Hechos. Fundamentos de Derecho. Fallo.

La resolución analizada fue dictada en el seno de un procedimiento de divorcio contencioso, tras pasar las partes un proceso de mediación donde alcanzaron varios acuerdos, entre ellos, regular al animal doméstico llamado Escubi, en el que acordaron abonar por mitad e iguales partes los gastos del mismo y, en cuanto al reparto, acordaron que el perro iría y se movería en función de los hijos menores comunes, acordando de forma expresa un régimen específico intersemanal respecto del marido con el perro.

¹⁴⁵ En este sentido la STC 73/1988, de 21 de abril determinó que <<la llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad de *venire contra factum proprium* surgida originariamente en el ámbito del Derecho privado, significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos objetivos>>.

Por Sentencia de fecha 13 de junio de 2012, aclarada por Auto de fecha 29 de junio de 2012 y por Auto de fecha 11 de julio de 2012, el Juzgador dispuso que <<respecto a la mascota familiar, se estará a lo pactado por las partes en el acuerdo de mediación>> y, posteriormente <<los acuerdos alcanzados en mediación, se mantendrán como pacto inter-partes>>.

Las partes litigantes interpusieron recurso de apelación, por lo que, elevándose las actuaciones a la Audiencia Provincial de Navarra, desestimó el recurso interpuesto por la parte recurrente (actora), estimándose parcialmente la impugnación por la demandada; sin que se hubiera estimado pronunciamiento alguno respecto del animal de compañía.

En lo referente al perro, el Tribunal consideró que los acuerdos de aspecto patrimonial alcanzados en el proceso de mediación eran acuerdos *inter partes*, no pudiendo aprobarse en la resolución judicial y, por lo tanto, no podían gozar de fuerza ejecutiva, dado que una de las partes litigantes no consintió que tuviera reflejo en una resolución judicial, derivando así la citada controversia a un proceso contencioso.

En consecuencia, el Tribunal adujo en su FD 3º que <<no tendrá más relevancia y alcance que el que las partes quieran darle, singularmente que acepten ambos cumplirlo, y para el caso de que esto no sea así plantear la parte que reclamara de la parte incumplidora el cumplimiento del cauce judicial pertinente>>.

- Valoración.

La resolución judicial analizada, no introdujo debate alguno acerca del estatuto jurídico de los animales, ni hizo referencia al animal de compañía como un bien. Los acuerdos alcanzados entre las partes los derivó como una cuestión de carácter patrimonial dentro de la ruptura matrimonial, por lo que, de forma

indirecta, no se reconoció el interés jurídico por tratarse de un animal de compañía, al derivarse como simples pactos *inter partes*.

Parece incongruente que no se acordara incorporar el pacto alcanzado entre las partes o fallar a favor de la tenencia compartida del animal dentro de un proceso de familia. En cambio, de forma paralela, se considera que existen otros procesos judiciales óptimos para obtener la tutela judicial efectiva de la parte que se ve afectada por el incumplimiento de los acuerdos alcanzados *inter partes*, debiendo de instar un proceso declarativo para recuperar la posesión del animal y, su posterior fase de ejecución en caso de incumplimiento.

En el presente caso, se podría haber evitado tanto la judicialización el asunto como la saturación e instrumentalización de la Administración de Justicia, si en aras a la economía procesal, la cuestión del animal de compañía hubiera sido regulado en el proceso de familia.

1.11. Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22ª, Sentencia 841/2013 de 29 de octubre de 2013.

- Hechos. Fundamentos de Derecho. Fallo.

El Juzgado de Primera Instancia nº 80 de Madrid, dictó resolución judicial en fecha 9 de octubre de 2012, por el que acordó adoptar las medidas pertinentes acerca de la disolución matrimonial por divorcio, pero indicó que no había lugar a acordar nada en relación con la perra Chata.

Contra la citada resolución, ambas partes litigantes interpusieron el correspondiente recurso de apelación respecto las medidas acordadas en el proceso de divorcio, siendo en este caso la parte demandante quien petitionó expresamente que se resolviera acerca de las estancias y cuidados del perro de los hijos comunes, disponiéndose que continuara viviendo en compañía de

los menores, a excepción de los fines de semana y vacaciones, en los que sería el progenitor con quien permanecieran los hijos, quien debería hacerse cargo del perro, haciendo frente también a cuantos gastos inherentes pudiesen surgir.

Tras elevarse las actuaciones a la Audiencia Provincial de Madrid, el Tribunal acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto por los litigantes, revocando parcialmente la resolución impugnada en cuanto a las demás medidas peticionadas por las partes en el proceso de divorcio, a excepción del perro por entender que no cabía acordar nada en ese momento procesal.

El Tribunal se planteó de inicio dos cuestiones a resolver, la primera: del cuidado del perro y, la segunda: del régimen de estancias o comunicaciones del perro con los litigantes.

En cuanto a la primera cuestión, lo referente a los cuidados del perro, el Tribunal se planteó si el animal de compañía tenía carácter de bien ganancial, circunstancia ésta que concluyó que no se había probado, por no constar tal condición acerca de la adquisición del perro, dejando así sin resolver ni mencionar ningún otro aspecto acerca de los cuidados de Chata con respecto de los litigantes.

En cuanto a la segunda cuestión, lo concerniente a las estancias y/o comunicación entre el animal y los litigantes, el Tribunal se cuestionó si procedía un efectivo derecho de vistas *ergo* si podía acordarse en un proceso de divorcio y, en consecuencia, el impacto que tendría dentro de su ámbito obligatorio en un proceso de familia.

El Tribunal se amparó en lo dispuesto en el Auto AP Barcelona 5.4.2006 (MP: José Pascual Ortuño Muñoz) acerca de la inejecutabilidad de dichos pactos, transcribiendo de dicho Auto que:

<<la estadística judicial respecto a esta clase de ejecuciones pone de relieve que no suele ser frecuente la litigiosidad, puesto que el sentido común, y la medida de lo que resulta razonable, aconsejan a las personas que no deben establecer litigios respecto a tales hipotéticos derechos, que aún estando recogidos contractualmente, trascienden de lo jurídico, o con más precisión, de lo jurídicamente exigible>>.

Concluyó que, la medida que había solicitado la parte apelante acerca de adoptar una medida para las visitas y/o comunicaciones con el animal de compañía, debía ser reconducida al ámbito de los acuerdos que pudieran alcanzar las partes, sin que pudiese ser acordado como medida judicial y, por tanto, susceptible de ejecución en un proceso de familia, todo ello sin perjuicio de las acciones que pudieran ejercitarse respecto a dicha cuestión.

En este sentido, en su FD 7º estimó que <<no cabe acordar sobre ello en este momento procesal, por ser inapropiada su adopción en este proceso matrimonial y sin perjuicio de otras acciones que en torno a tal cuestión puedan ejercitarse>>.

- Valoración.

No es la primera Audiencia Provincial que se ampara en la “línea jurisprudencial” o criterio que sentó la Audiencia Provincial de Barcelona en el año 2006.

Se comprueba, años más tardes, cómo una resolución dictada en un proceso de ejecución dentro del ámbito de familia, tuvo trascendencia y creó una doctrina pacífica para negar la existencia de una controversia cada vez más creciente sobre la regulación del animal de compañía, dentro de los proceso de familia.

Derivan la cuestión a simple pactos con eficacia *inter partes*, por lo que, las partes litigantes no ven satisfechas sus pretensiones, obligándolas a instar un nuevo proceso declarativo.

Pese a que al Tribunal se le suscitó una duda sobre el cuidado del animal de compañía, no hizo referencia al régimen jurídico aplicable ni atendió a la “sentencia” del animal de conformidad con lo dispuesto en el art. 13 TFUE. Hubiera sido una buena oportunidad para que, la Audiencia Provincial de Madrid, readaptara criterios y, aportara una nueva línea jurisprudencial, con la invocación de normativa de la UE y, códigos civiles de países europeos colindantes.

La decisión del Tribunal fue muy simple, por ceñirse a lo dispuesto estrictamente en nuestro Código Civil y, seguir la interpretación de la Audiencia Provincial de Barcelona, sin aportar ninguna novedad para la regulación y destino del animal de compañía dentro del proceso de familia.

1.12. Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, Sentencia 465/2014 de 10 de julio de 2014.

- Hechos. Fundamentos de Derecho. Fallo.

En un procedimiento de divorcio contencioso seguido ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Mataró, se dictó resolución judicial en fecha 28 de junio de 2013, por la que se acordó la disolución matrimonial por divorcio entre los litigantes, adoptando las medidas inherentes a la misma y, en cuanto a la perra Diamante se acordó no haber lugar a dictar ningún pronunciamiento sobre su tenencia.

Contra dicha resolución, interpuso recurso de apelación la parte demandada respecto del pronunciamiento, entre otros, por no haber acordado nada en

relación con la concesión del uso compartido de la mascota familiar por meses alternos ni, subsidiariamente, del régimen de visitas, a favor del recurrente, con la finalidad de poder relacionarse con la perra.

Tras elevarse las actuaciones a la segunda instancia, el Tribunal desestimó el recurso de apelación formulado por el recurrente, confirmando la resolución recurrida y, por tanto, no acordándose nada al respecto acerca de la perra Diamante.

El Tribunal entendió que la cuestión planteada sobre el animal de compañía, no tenía carácter baladí y, según trajo a colación de su FD 6º:

<<es frecuente en muchos hogares españoles la tenencia en el seno de la convivencia familiar de determinados animales domésticos, en el caso enjuiciado un cánido, creándose entre la mascota y todos los miembros de la familia lazos afectivos, dedicándose a su cuidado, y asumiendo sus necesidades de alimento, higiene y tratamiento veterinario. La privación de la compañía del animal, a uno de los consortes, por consecuencia del cese de la vida matrimonial, o por ruptura de la unión estable de pareja de hecho, produce sentimientos de tristeza, desasosiego, ansiedad y añoranza, en la persona a la que se priva de su compañía>>.

Se invocó lo dispuesto en el art. 511-1 CCCat y art. 233-2 y ss CCCat, acerca de que los animales de compañía, como bienes de carácter mueble, pueden ser objeto de copropiedad entre varios comuneros, no previéndose en las medidas provisionales ni las definitivas dentro de un proceso de separación, divorcio o nulidad matrimonial, la regulación de los mismos.

El Tribunal hizo referencia a la Ley 22/2003, de 4 de junio, sobre Protección de los Animales, para determinar que los animales son seres vivos dotados de especial sensibilidad física y psíquica y de movimiento voluntario, motivando que el artículo 2 de la citada normativa, propone una definición más detallada que la simple consideración de bienes.

Rechazó la aplicación analógica del art. 4.1 CC, por no apreciar identidad entre el régimen paterno-filial con el régimen de comunicación entre el animal de compañía y los litigantes.

El Tribunal indicó que, en el hogar conyugal, se pueden apreciar la concurrencia de determinados bienes tales como enseres personales, ajuar doméstico y bienes de trascendencia económica. Dedujo que <<los animales domésticos no se encuentran en la categoría de los enseres personales, ni en la naturaleza propia del ajuar doméstico, pues su inclusión en una de esas categorías supondría una interpretación forzada de los preceptos sustantivos que regulan la materia>> (FD 6º).

En cuanto a los bienes de trascendencia económica tales como joyas, obras de arte, esculturas etc, pueden pertenecer a los cónyuges de manera exclusiva o compartida, siendo que el cónyuge que se considere titular del bien puede instar acción en un proceso declarativo, tendente a la declaración de su dominio y a la recuperación, en su caso, de la cosa mediante la pretensión reivindicatoria.

Si la titularidad del bien fuera compartida, los copropietarios podrían instar ejercitar la acción de división de bienes comunes y liquidación de los mismos, habida cuenta de la existencia de un régimen de comunidad de bienes, siempre que no se hubiera acumulado la acción de división de la cosa común al proceso matrimonial.

De forma expresa, el Tribunal *ad quem* indicó que los animales domésticos son seres vivos, pero que se enmarcan en la categoría de bienes muebles que pueden encontrarse dentro del domicilio familiar y, por tanto, susceptibles de poder reclamar su propiedad o uso compartido, de conformidad con lo dispuesto para el régimen de comunidad de bienes.

De conformidad con el art. 232-3.2 CCCat¹⁴⁶, el Tribunal consideró que, en el presente caso enjuiciado, el animal de compañía había sido adquirido de forma onerosa en constante matrimonio, por lo que de forma independiente al régimen matrimonial por separación de bienes, al tener el animal un valor ordinario destinado al uso familiar, se debía presumir de conformidad con lo dispuesto en el mentado precepto, que ambos cónyuges eran propietarios por mitades indivisas, sin que pudiera prevalecer la presunción de la mera prueba de titularidad formal.

Concluyó que, no procedía acordar nada respecto al destino del animal de compañía en el proceso matrimonial, debiéndose dirimir dicha controversia al proceso declarativo correspondiente.

Contra la argumentación del Tribunal, el Magistrado D. Joaquín Bayo Delgado formuló Voto Particular en relación con la exclusión en el presente proceso de familia sobre la tenencia del animal de compañía.

El Magistrado consideró que existía base suficiente en nuestro derecho para no excluir la cuestión del animal de compañía del proceso matrimonial, siempre que el animal de compañía fuera propiedad común de ambos litigantes en base a lo dispuesto en el art. 232-3.2 CCCat.

Dada la importancia de dicho voto, se transcribe la justificación y argumentación del Magistrado:

<<Comparto el criterio de no asimilar ese pronunciamiento a un régimen de relación paterno-filial pero no estoy de acuerdo en asimilar a un animal de compañía (según el artículo 3.b del Texto refundido de la Ley catalana de protección de los animales) a los bienes muebles distintos al

¹⁴⁶ El art. 232-3.2 CCCat establece que <<si los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio son bienes muebles de valor ordinario destinados al uso familiar, se presume que pertenecen a ambos cónyuges por mitades indivisas, sin que prevalezca contra esta presunción la mera prueba de la titularidad formal>>.

ajuar doméstico o de compañía formen parte del hogar familiar y como tales más asimilables a los objetos vinculados al domicilio que a los meros bienes muebles que pueden ser objeto de un proceso declarativo al margen del proceso de familia. Así pues, esa asimilación no lleva a poder aplicar el artículo 233-4.2 CCCat interpretado según la realidad social y a regular judicialmente la tenencia de los animales domésticos con criterios adecuados a su condición de seres vivos, vinculados a los miembros de la familia con lazos afectivos que deben ser protegidos. El artículo 233-1.g) CCCat, en sede de medidas provisionales, contempla la regulación judicial de la tenencia de bienes comunes, lo cual también lleva a interpretar el artículo 233-4.2 CCCat en esa línea, para evitar el contrasentido de que se pueda regular una materia provisionalmente pero luego no quepa adoptar una medida definitiva sobre ella, en un tema claramente incluido en el concepto de hogar, que no es el caso de otros bienes comunes (respecto de los que solo cabe imaginar la medida provisional cuando se ejercita la acción de división).>>

- Valoración.

El animal de compañía es considerado como un ser vivo dotado de especial sensibilidad, en contraposición con el Auto AP Barcelona 5.4.2006 (MP: José Pascual Ortuño Muñoz).

La referencia a la Ley 22/2003 de 4 de junio, de Protección Animal, dentro del proceso de familia, permite justificar cómo la Audiencia Provincial de Barcelona fue adaptando su posición respecto la regulación de los animales de compañía en las crisis de pareja.

Se considera que la resolución judicial analizada, supuso un avance para las discusiones de la titularidad del animal, pues se alejó de las formalidades administrativas para determinar que los animales de compañía, al tratarse de un bien destinado al uso ordinario de la familia se presume su titularidad conjunta, -de forma independiente a quién lo hubiera adquirido-.

Especial referencia merece el Voto particular que formuló el Magistrado D. Joaquín Bayo Delgado. Si la AP de Barcelona hubiera seguido la fundamentación y razonamiento que utilizó el Magistrado, las cuestiones relativas a la tenencia y cuidados del animal de compañía hubieran podido ser tratadas dentro del proceso de familia.

Por ello, se estima que el citado Voto particular, encontró una laguna dentro del marco normativo aplicable, al dar amparo a una necesidad social creciente de regular el destino del animal de compañía dentro del proceso de familia. Se atendiendo a los lazos afectivos que se crean con el animal y, se alejó de la controversia sobre la inejecutabilidad de los pactos y pronunciamientos sobre el animal de compañía que adujo el mismo Tribunal y la misma Sección en el año 2006.

1.13. Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 6ª, Sentencia 703/2014 de 9 de diciembre de 2014.

- Hechos. Fundamentos de Derecho. Fallo.

En el proceso de divorcio contencioso, el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Violencia sobre la Mujer de Vigo, dictó en fecha 5 de noviembre de 2013, sentencia por el que decretaba la disolución matrimonial por divorcio entre los cónyuges, con las medidas inherentes al mismo, denegando las visitas solicitadas por el demandando respecto del perro Tuercebotas.

Contra dicha resolución judicial, interpuso recurso de apelación la parte demandada respecto varios pronunciamientos, entre los que se encontraba la denegación de las visitas en relación con el perro.

Tras elevarse las actuaciones a la Audiencia Provincial de Pontevedra, el Tribunal acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto por el demandado, sobre otras medidas del proceso de divorcio, manteniéndose y, por tanto, confirmando el pronunciamiento de primera instancia respecto del régimen de visitas del animal de compañía.

El Tribunal, planteó de inicio la misma duda que formuló la SAP Madrid 29.10.2013 (MP: Carmen Neira Vázquez), respecto de si podía existir y, por lo tanto, acordarse un efectivo derecho de estancias y/o comunicación entre el animal de compañía en un proceso de divorcio y, en consecuencia, el impacto que tendría dentro de su ámbito obligacional en un proceso de familia, concluyendo el Tribunal de la misma forma que dispuso la mentada resolución judicial al amparo de lo previsto en la SAP Barcelona 10.7.2014 (MP: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón).

Un pronunciamiento sobre el derecho de visitas con el animal, como pretendía la parte recurrente, debía ser reconducido al ámbito de los acuerdos que pudieran alcanzar las partes, al tratarse de acuerdos que no podían adoptarse en un proceso de familia, ni ser susceptibles de ejecución, sin perjuicio de las acciones que pudieran ejercitarse sobre su tenencia.

Por último, el Tribunal adujo que existía una sentencia de condena al recurrente por un delito de maltrato que impedía, en todo caso, la comunicación con la víctima que poseía al animal.

- Valoración.

La resolución judicial analizada, no argumenta con sus propios motivos y fundamentos de derecho, el motivo de denegación al recurrente del régimen de vistas con el perro (animal de compañía). Ampara su fundamentación jurídica transcribiendo el razonamiento de la SAP Madrid 29.10.2013 (MP: Carmen

Neira Vázquez) y Auto AP Barcelona 5.4.2006 (MP: José Pascual Ortuño Muñoz), siguiendo el criterio jurisprudencial del año 2006.

El Tribunal también refiere que alcanza la misma conclusión que la SAP Barcelona 10.7.2014 (MP: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón). Sin embargo, se considera que existe un error en la interpretación de la resolución mentada por parte del Tribunal, pues la resolución judicial dictada en el año 2014, se alejó de la argumentación de ejecutabilidad o inejecutabilidad de los pronunciamientos que afectaban a un animal de compañía en la vía judicial, para determinar que eran cuestiones que debían dilucidarse en un proceso declarativo distinto al procedimiento de familia.

Por último, mediando una resolución judicial de condena al recurrente por un delito de violencia género, hubiera sido una buena oportunidad para el Tribunal traer a colación las normativas de protección animal, y cubrir el vacío legal normativo que existía en los procesos de familia, para atender al interés superior del animal y protegerlo, como ser vivo dotado de especial sensibilidad.

1.14. Audiencia Provincial de Segovia, Sentencia 36/2015 de 24 de marzo de 2015.

- Hechos. Fundamentos de Derecho. Fallo.

El Juzgador de Primera Instancia nº 6 de Segovia dictó sentencia en fecha 11 de noviembre de 2014, decretando la disolución matrimonial por divorcio. Entre las medidas acordadas, se estimó que no procedía hacer pronunciamiento alguno sobre la tenencia de los animales de compañía al considerar, que debían integrarse dentro del patrimonio ganancial, como bienes semovientes, y cuyo reparto o destino debía decidirse en el proceso de liquidación del régimen económico matrimonial existente entre los cónyuges.

Interpuso recurso de apelación la parte demandada, elevándose las actuaciones a la Audiencia Provincial de Segovia, que confirmó la resolución judicial impugnada, desestimando el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

El Tribunal indicó que compartía el criterio expuesto por el Juez *a quo*, dado que no existía otras medidas definitivas que acordar en el proceso de divorcio contencioso enjuiciado, como p.e. hijos comunes, domicilio conyugal o pensión compensatoria, limitando el objeto de controversia a la eficacia del divorcio y, a la disolución de la sociedad de gananciales, siendo que la liquidación del régimen económico matrimonial debía seguirse por el cauce del art. 95 CC en un procedimiento posterior.

Los animales de compañía quedaban incluidos como activos dentro de la sociedad conyugal ya disuelta, por lo que la cuestión relativa a la tenencia de los perros no podía abordarse hasta un momento posterior. En todo caso, con la adopción de medidas previas concretas de administración de los bienes de conformidad con lo dispuesto en el art. 809.1 LEC, hasta que se produjera el reparto definitivo de los activos con la liquidación de la sociedad de gananciales.

Por último, concluyó el Tribunal en su FD ^o1 que sería aconsejable que <<los litigantes llegaran a un acuerdo previo que permitiera a ambos el disfrute y la compañía de ambos animales a los que, según parece, les unen vínculos afectivos de gran intensidad>>.

- Valoración.

La resolución judicial analizada no aporta novedad en su fundamentación e interpretación que diste del criterio sentado por otras Audiencias Provinciales analizadas *ut supra*.

El Tribunal remite la controversia sobre la tenencia de los animales de compañía a un proceso de liquidación de la sociedad de gananciales. Se sigue considerando a los animales como simples bienes semovientes, integrantes dentro del patrimonio como activos de la sociedad de bienes gananciales, sin atender a la cualidad de los animales de compañía como seres “sentientes”.

1.15. Audiencia Provincial de Málaga, Sección 6ª, Sentencia 818/2016 de 24 de noviembre de 2016.

- Hechos. Fundamentos de Derecho. Fallo.

El Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Vélez - Málaga dictó en un proceso de divorcio contencioso en fecha 30 de septiembre de 2015, sentencia acordando, entre otras medidas definitivas de la disolución matrimonial, que respecto del perro de raza cocker, ambos litigantes podrían disfrutar de su compañía por períodos trimestrales, medida previamente adoptada en el auto de medidas provisionales.

Contra la citada resolución judicial, la parte demandada interpuso recurso de apelación, solicitando la posesión exclusiva del animal de compañía.

Elevadas las actuaciones a segunda instancia, el Tribunal estimó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente y acordó, respecto a la posesión del perro de raza cocker que las partes podrían disfrutar por períodos trimestrales y, que podría modificarse en ejecución de sentencia para el caso de incumplimiento de las obligaciones que imponía a dicha posesión la Ley de Protección de Animales de Andalucía, Ley 11/2003, de 24 de noviembre¹⁴⁷.

El fallo de la tenencia compartida se alcanzó en un proceso de divorcio, al considerar el Tribunal que no había quedado acreditado, pese al informe

¹⁴⁷ Disponible en <https://www.boe.es/buscar/pdf/2003/BOE-A-2003-23292-consolidado.pdf>

pericial aportado por el recurrente, las consecuencias negativas para el animal la llevanza de un sistema de convivencia alterna con los litigantes.

Dicho sistema de convivencia por períodos trimestrales se había estado llevado a cabo durante más de un año, sin que la parte recurrente hubiese acreditado que el animal hubiera sufrido alguno de los perjuicios que se auguraba en el informe pericial aportado, durante el transcurso de más de un año que se estuvo llevando a cabo como medida provisional adoptada en el proceso de familia.

No fue un hecho controvertido los fuertes lazos emocionales existentes entre los litigantes y el animal de compañía, y de ésta respecto de sus dos dueños. No quedó acreditado que el régimen de tenencia compartida que se había estado llevando a cabo, hubiera perjudicado más a la perra que un sistema de “ausencia inopinada” con uno de sus dueños.

El Tribunal invocó la Ley de Protección de Animales de Andalucía, - Ley 11/2003, de 24 de noviembre, cuyo objeto es la regulación de las condiciones de protección y bienestar de los animales que viven bajo la posesión de los seres humanos. Se amparó en la citada normativa para que el Juzgador y las partes, pudieran modificar, en fase de ejecución de sentencia, el sistema de posesión conjunta pero alterna del animal de compañía, si alguno de los copropietarios incumplía las obligaciones de cuidado.

- Valoración.

La resolución analizada es fundamental para la regulación de los animales de compañía en un proceso de familia.

Por primera vez un Tribunal, en este caso, la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Málaga, no encasilló el objeto de discusión como una cuestión meramente patrimonial, sino que veló y atendió al lazo afectivo del animal de compañía con las partes litigantes, y estableció las condiciones necesarias

para el cuidado y bienestar del animal, mediante el amparo de la Ley de Protección de Animales de Andalucía.

En contraposición, con lo sentando por la misma sección en la SAP Málaga 12.4.2012 (MP: José Javier Díez Núñez), que consideró a los animales como bienes semovientes cuya regulación en un proceso de familia no tenía cabida por no quedar la medida comprendida entre las personales y de carácter económico, según lo dispuesto en el art. 91 CC, derivando la cuestión al ámbito estricto de la liquidación de la sociedad de gananciales.

Por ello, existió un cambio de paradigma, pues en el año 2012 según la AP de Málaga, los animales de compañía eran catalogados como activos de una sociedad de gananciales y, con la resolución judicial analizada, se atendió al bienestar del animal de compañía y, a los lazos afectivos con sus copropietarios. Se alejó de la visión patrimonialista del Código Civil para incorporar lo sentado por el art. 13 TFUE.

Se estimó que el sistema de posesión compartida del animal de compañía podía modificarse en un proceso de ejecución de familia, si alguno de los litigantes incumplía las obligaciones del cuidado previstas en la Ley de Protección de Animales de Andalucía, dando a entender que los animales de compañía son seres “sentientes” cuyo bienestar debe garantizarse.

La resolución judicial analizada, se opuso a la línea jurisprudencial seguida por varias Audiencias Provinciales sobre que no cabía adoptar medidas en el proceso de familia respecto de los animales de compañía, quedando cualquier tipo de acuerdo con eficacia *inter parte*, al ser medidas inejecutables dentro del proceso.

1.16. Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canarias, Sección 4º, Sentencia 113/2017 de fecha 14 de febrero de 2017.

- Hechos. Fundamentos de Derecho. Fallo.

El Juzgado de Primera Instancia, en un procedimiento verbal (reclamación de la posesión art. 250.1. 4º LEC) dictó sentencia acordando desestimar la demanda interpuesta por la parte actora en la que solicitaba la posesión del perro de raza maltés (con nombre Birra), del que era propietario y, cuya posesión había sido aparentemente despojado.

La parte actora interpuso recurso de apelación, solicitando recobrar la posesión de la perra Birra. Tras elevarse las actuaciones a la Audiencia Provincial de Las Palmas, se desestimó el recurso de apelación formulado por el recurrente, confirmando la resolución recurrida.

El Tribunal decretó que, en virtud de lo dispuesto en el art. 250.1.4º LEC¹⁴⁸ y 439.1 LEC¹⁴⁹, las demandas que pretendían la tutela sumaria de la posesión de una cosa por quien hubiera sido despojado de ella, debía interponer la demanda judicial en el plazo de un año a contar desde el acto de perturbación de la posesión. Se probó en las actuaciones que la demandada poseía al animal desde hacía más de un año.

- Valoración.

La resolución judicial analizada no es relevante para el estudio de la evolución jurisprudencial, así como para el tratamiento del régimen jurídico de los animales en un proceso de familia.

¹⁴⁸ El art. 250.1.4º LEC establece que <<las que pretendan la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute>>.

¹⁴⁹ El art. 439.1 LEC establece que <<no se admitirán las demandas que pretendan retener o recobrar la posesión si se interponen transcurrido el plazo de un año a contar desde el acto de la perturbación o el despojo>>.

Se plantea dentro de un proceso declarativo conocido coloquialmente <interdicto de recobro de la posesión>. La argumentación del Tribunal en sus fundamentos de derecho, no hacen alusión al régimen jurídico de los animales, siendo una resolución puramente procesal.

1.17. Audiencia Provincial de Oviedo Sección 4ª, Sentencia 244/2017 de 21 de junio de 2017.

- Hechos. Fundamentos de Derecho. Fallo.

El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Siero, dictó sentencia de fecha 8 de febrero de 2017 en un procedimiento de juicio verbal con motivo de la ruptura de pareja de hecho de los litigantes, por el que acordó desestimar la demanda interpuesta por la parte actora - que solicitaba que se fijase un régimen de custodia compartida respecto la perra en común llamada Monja-, tras entender el Juez *a quo* que se no había acreditado en el proceso que el animal de compañía fuese copropiedad de ambos litigantes sino más bien al contrario, propiedad exclusiva del demandado.

Contra la resolución judicial interpuso recurso de apelación la parte demandante. Elevadas las actuaciones a segunda instancia, el Tribunal estimó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente en el sentido de no hacer especial imposición de costas devengadas en las dos instancias, confirmando la sentencia recurrida en cuanto al pronunciamiento del animal de compañía.

Según estimó el Tribunal, los animales de compañía debían ser calificados como bienes semovientes, de modo que podían ser objeto de propiedad exclusiva o copropiedad respecto de las personas. En caso de copropiedad, las partes podían alcanzar acuerdos respecto el uso y disfrute de forma alterna del bien común sin privar a ningún copropietario del uso y disfrute del bien, en caso

de no alcanzarse acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el art. 398 CC, sería el Juez quién debía establecer el régimen de uso y disfrute.

En el caso enjuiciado, el Tribunal matizó que la terminología adecuada para el animal de compañía, al tener la condición de bien semoviente, era uso y disfrute alterno, en vez de un <régimen de custodia exclusiva o compartida>, terminología ésta que venía referida únicamente a los hijos menores comunes dentro de un proceso de familia.

Concluyó el Tribunal, que todas las pruebas que se habían practicado en primera instancia acreditaban que el animal era propiedad exclusiva del demandado, sin que se hubiera probado la copropiedad alegada por la parte recurrente.

El animal de compañía constaba, a nivel administrativo en el Registro de Identificación del Animal del Principado de Asturias y documentación veterinaria, como titular el demandado. Respecto los gastos del animal, se probó que fueron abonados por el demandado sin que la parte recurrente hubiera probado lo contrario.

Se probó que el animal de compañía convivió los primeros meses con el demandado, no siendo hasta varios meses más tarde cuando los litigantes empiezan a convivir, pese a que la pareja de hecho se constituyó dos años antes. Por último, con la testifical de una vecina y un correo electrónico de la parte demandante al demandando, no se infirió la copropiedad, sino la petición de un permiso para ver y estar con el animal de compañía.

- Valoración.

La resolución analizada basa su argumentación en determinar la propiedad del animal de compañía y, en los derechos que ostentan los propietarios, obviando cualquier condición del animal respecto su “sentencia” o bienestar.

Según el Tribunal, se ha probado la titularidad del animal. Esta decisión podría ser incongruente con dejar sin efecto a la parte actora la condena al pago de las costas procesales (situación que se produce, según el caso enjuiciado, por existir serias dudas de hecho sobre la titularidad del animal de compañía)

Las dudas podrían haber sido solventadas si el Tribunal hubiera aplicado la normativa de protección y bienestar animal y, hubiera atendido al interés del animal de compañía mediante los lazos afectivos generados entre el animal y los litigantes, declarando así la copropiedad y su tenencia compartida.

1.18. Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 4ª, Sentencia 447/2017 de 26 de octubre de 2017.

- Hechos. Fundamentos de Derecho. Fallo.

El Juzgado de Primera Instancia nº 21 de Zaragoza, dictó sentencia de fecha 2 de mayo de 2017 bajo un procedimiento de juicio ordinario, por el que desestimaba la demanda interpuesta por la parte actora que peticionaba, tras la ruptura de pareja de hecho, la “custodia compartida” de dos animales de compañía adquiridos en constante convivencia con el demandado por considerar que se había constituido una comunidad de bienes.

Contra la citada resolución, la parte demandante interpuso recurso de apelación. El Tribunal, una vez elevadas las actuaciones a segunda instancia, desestimó el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, confirmando la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, imponiendo así las costas judiciales causadas en alzada a la parte apelante.

Conviene destacar que el Tribunal denominó la causa de pedir de la parte actora como una mal llamada “custodia compartida”. Argumentó el Tribunal en su FD Segundo que la pareja de hecho no presupone la generación de un

patrimonio común por cuanto se ha desvinculado del régimen económico al que viene asociado el estatuto o vínculo matrimonial en tanto que la pareja de hecho ha venido considerándose <<como expresiva de una voluntad de autonomía personal y económica entre los miembros de la pareja>>.

No se cierra la puerta a la existencia de un patrimonio común o la voluntad de su creación entre los convivientes siempre y cuando pueda probarse, es decir, existan datos concluyentes de la existencia de dicho patrimonio común.

En el caso enjuiciado, el Tribunal consideró que no se había probado la voluntad de los litigantes de configurar un patrimonio común acerca de los dos animales de compañía dado que, tras la ruptura de pareja, la parte recurrente efectuó un cambio de titular registral de los animales de compañía (a nivel de identificación de los mismos a efectos administrativos) desvinculando así la existencia de una posible cotitularidad.

El acto se interpretó como una cesión -donación- lo que según el Tribunal supuso que <<dejó de existir cualquier cotitularidad potencial sobre los mencionados animal domésticos>>.

- Valoración.

Con una resolución judicial concisa pero escueta, se enfatiza las prerrogativas que ostentan los matrimonios respecto a la existencia de un régimen económico matrimonial y, por lo tanto, la existencia de un patrimonio común a diferencia de las parejas de hechos, que deben probarlo.

Siendo el objeto de controversia la cotitularidad de dos animales de compañía en una pareja de hecho, el Juzgador decidió fallar sin atender a la “sentencia” animal ni al lazo efectivo generado en constante convivencia con ambos litigantes.

El Tribunal no contempló la tenencia compartida por el acto <cesión> de los animales, sin que permitiera revisar el acto jurídico otorgado entre las partes en *pro* al bienestar y cuidado de los animales de compañía, siguiendo así la línea seguida por las demás Audiencias Provinciales acerca de la propiedad del animal y la libre autonomía y voluntad de las partes a la hora de transaccionar cuestiones de carácter patrimonial.

1.19. Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Barcelona, Sentencia 69/2018 de fecha 14 de marzo de 2018 y Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 14ª, Sentencia 78/2021 de 19 de febrero de 2021.

- Hechos. Fundamentos de Derecho. Fallo.

La parte actora, tras la ruptura de la pareja de hecho, presentó demanda de juicio verbal solicitando la extinción de la comunidad de bienes existente entre las partes en relación con la perra Luna y, el establecimiento de un régimen de tenencia compartida por semanas alternas. La parte demandada se opuso a la misma solicitando que se desestimara íntegramente la demanda interpuesta de contrario.

El Juzgador acordó estimar la demanda interpuesta por la parte actora, acodando la extinción de la comunidad de bienes existente entre las partes en relación con la perra Luna y, estableciendo un régimen de tenencia compartida del animal, que en defecto de acuerdo tendría lugar por semanas alternas. Se argumentó en el FD 2º que:

<<el art. 511-1 del CCCat dispone que los animales, que no se consideran cosas, están bajo la protección especial de las leyes. Sólo se les aplican las reglas de los bienes en lo que permita su naturaleza, y el art. 2.2 del Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Protección de los animales que

determina que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad física y psíquica, así como de movimiento voluntario, y deben recibir el trato que, atendiendo básicamente a sus necesidades etológicas, procure su bienestar>>.

El Juez reseñó lo dispuesto en la SAP Barcelona, 10.7.2014 (MP: Juan Miguel Jiménez de Parga), acogiendo su argumentación sobre que los animales domésticos son seres vivos que se encuentran en el domicilio familiar, y atendiendo a su categoría, al tratarse de bienes muebles, pueden ser susceptibles de ser reclamados en propiedad. Todo ello en base a lo dispuesto en el art. 232-3.2 CCCat, que se presume la copropiedad de aquellos bienes de valor ordinario destinados al uso familiar cuando se hubieran adquirido a título oneroso durante el matrimonio.

Tras la práctica de la prueba, -interrogatorios de las partes y la documental aportada-, el Juez concluyó que se había probado la titularidad compartida del animal, -perro Luna-, debiendo prosperar un régimen de tenencia compartida por semanas alternas, en defecto de acuerdo entre las partes.

Contra la citada resolución la parte demandada interpuso recurso de apelación. El Tribunal, una vez elevadas las actuaciones a segunda instancia, desestimó el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, confirmando la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, imponiendo así las costas judiciales causadas en alzada a la parte apelante.

El Tribunal alabó que el Juez *a quo* hubiera centrado de forma adecuada el marco jurídico de la discusión, pues según el art. 511.1-3 CCCat los animales no son cosas y, por lo tanto, no se les podía aplicar sin más las reglas de los bienes si no se ajustaban a su naturaleza, matizando que son seres vivos dotados de sensibilidad física y psíquica.

Pese a que la parte apelante basó su argumentación en términos estrictos de propiedad y, se amparó en lo dispuesto en el CC, el Tribunal consideró que la legislación aplicable en el presente caso era la catalana atendiendo a las normas de conflicto, que remitían al CCCat, tanto si se trataba de un supuesto de ruptura de pareja como si el objeto de discusión hubiera sido la posesión del animal de compañía¹⁵⁰.

El Tribunal determinó que, si tuviera que aplicar las normas del CC, que se encontraban pendientes de reforma respecto del régimen jurídico de los animales, se debía considerar, igualmente, a los animales como seres vivos sensibles de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.1 CC, por atender a la realidad social del momento¹⁵¹.

Respecto la revisión de valoración de la prueba, el Tribunal consideró que el apelante no aportó argumentos suficientes para dudar de la valoración efectuada por el Juez *a quo* dado que no se probó, más allá de una manifestación, la existencia de la donación alegada por la parte demandada.

¹⁵⁰ En este sentido, el art. 9.2 CC establece que << Los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio. La nulidad, la separación y el divorcio se regirán por la ley que determina el artículo 107>> y el art. 10.1 CC establece que << La posesión, la propiedad y los demás derechos sobre bienes inmuebles, así como su publicidad, se regirán por la ley del lugar donde se hallen. La misma ley será aplicable a los bienes muebles>>.

¹⁵¹ Es menester atender cómo el Tribunal considera que debe adaptarse el régimen jurídico del animal de conformidad con la realidad social exponiendo como incluso, en las constituciones, la doctrina permite que sufran variaciones a razón de la evolución que hubiera experimentado la forma de pensar de la población.

Por ello, se considera necesario reproducir literalmente parte del FD Segundo por la importancia que reviste al interpretar las normas de conformidad con la realidad social. En este sentido, el Tribunal indica que <<A més, fins i tot si hi haguéssim d'aplicar les normes del Codi civil espanyol – pendent encara la reforma, per bé que amb la feina d'estudi previ enllestida, sobre el nou encaix jurídic dels animals, a partir de la seva configuració com a éssers vius sensibles- ho hauríem de fer, com recomana el seu article 3.1, segons la realitat social del temps que vivim. Fins i tot en el cas de les constitucions, normes amb la màxima vocació de permanència, la doctrina admet que poden patir mutacions, sense necessitat de canviar-ne ni una coma, per raó de l'evolució que hagi experimentat la forma de pensar de la població a la qual s'adrecen les seves normes. Així, per exemple, dins l'article 32 de la Constitució espanyola ha tingut cabida, sense necessitat de reformar-lo, el matrimoni entre persones de diferent sexe. Això no significa, com resulta obvi, que s'hagi d'atribuir de forma exclusiva als òrgans jurídics la responsabilitat d'adaptar les normes jurídiques al seu context cultural. S'ha de procurar, en la mesura que sigui possible, que siguin els representants dels ciutadans els que reflecteixin de manera explícita en les lleis, a través de les reformes que siguin pertinents, l'evolució de la consciència social, per evitar que el seu text doni pretext, quan esdevenen obsoletes, a logomàquies i altres conflictes artificials>>.

Por el contrario, si se acreditó la existencia de un vínculo afectivo entre el animal de compañía y la parte actora.

- Valoración.

La resolución de primera instancia ostentó relevancia a nivel jurídico por tener en cuenta, -de forma muy escasa-, que los animales de compañía son seres vivos que en concepto de bienes muebles se encuentran en el domicilio familiar pero que, de conformidad con la Ley de protección animal, debe procurarse su bienestar. Por ello, se acordó extinguir a comunidad de bienes mediante la tenencia compartida del animal de compañía Luna.

Dicha resolución tuvo mucha resonancia en los medios de comunicación por ser el primer caso en Cataluña donde se acordó la tenencia compartida de un animal de compañía tras la separación de sus propietarios¹⁵².

Se trata de una resolución judicial básica, con un redactado muy sencillo que no aporta argumentación jurídica nueva que analizar, al hacer referencia a la SAP Barcelona, 10.7.2014 (MP: Juan Miguel Jiménez de Parga), pese a no ser análogo al caso enjuiciado, por tratarse de una disolución matrimonial por divorcio y no un proceso de división de la cosa común tras la extinción de la pareja de hecho.

En cuanto a la resolución de segunda instancia, se remarca que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad física y psíquica y, pone en énfasis la importancia de los operadores jurídicos de adaptar las normas a la realidad social; interpretar la norma de conformidad con el contexto social de ese momento, sin que eso suponga para los operadores jurídicos una

¹⁵² En este sentido, *vid.* <https://www.lavanguardia.com/natural/20180321/441737383520/perro-tendencia-compartida.html> y https://www.diarimes.com/es/noticias/oci/animales/2018/03/23/una_perra_disfrutara_custodia_compartida_despues_la_separacion_sus_propietarios_36023_3071.html

responsabilidad de adaptar las normas jurídicas, debiendo de hacerlo el legislador.

Por último, introduce términos como “comunidad afectiva” y, compara ciertas actitudes vertidas en el caso enjuiciado respecto los litigantes con el animal de compañía al que los padres pueden efectuar respecto los hijos al establecer que <<és veritat que por ser un recurs del tipus dels que es fan servir amb els fills, quan un en fa una de grossa, i un dels pares li diu a l’altre: ja has vist el que ha fet el *teu fill*>>, lo que denota en dicha resolución judicial un cambio de paradigma, no sólo respecto el régimen jurídico del animal, sino en la sensibilidad que profesa el Tribunal a la hora de tratar al animal de compañía como el objeto de controversia y, atender al vínculo efectivo entre el animal y los litigantes, abogando por una tenencia compartida, diferenciándose así del trato proferido por la Sección 12ª de la Audiencia Provincial de Barcelona en su Sentencia, 5.4.2006 (MP: Pascual Ortuño Muñoz).

1.20. Audiencia Provincial de Madrid, Sección 20ª, Sentencia 140/2018 de 20 de abril de 2018.

- Hechos. Fundamentos de Derecho. Fallo.

El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Valdemoro, dictó sentencia de fecha 1 de septiembre de 2015, bajo autos de un proceso de juicio ordinario (división de la cosa común) por el que acordaba, entre otras cuestiones patrimoniales, desestimar la petición de la parte actora acerca de la atribución de la tenencia de la perra llamada Graciosa, por ser una cuestión tratada en el proceso de divorcio en el que se atribuyó la perra a la demandada hasta que se procediera a la liquidación de la sociedad de gananciales, circunstancia esta que aún no había acaecido, teniendo que haber instado, la modificación de medidas a través del proceso establecido en el art. 775 LEC.

Contra la citada resolución se alzó la parte actora en apelación, y una vez se elevaron las actuaciones a segunda instancia, el Tribunal desestimó el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente en cuanto a la petición que se efectuaba de atribución exclusiva de la tenencia de la perra Graciosa.

El Tribunal argumentó en su FD Cuarto, que la petición de atribución de la tenencia del animal de compañía, fue una cuestión que se dirimió en el proceso de divorcio. La acción que se ejercitaba en el procedimiento ordinario era inadecuado, pues en caso de mediar una alteración sustancial de las circunstancias respecto las medidas adoptadas en el proceso de divorcio, la parte actora y recurrente debió acudir a un proceso de modificación de medidas según lo dispuesto en el art. 775 LEC, con remisión al art. 771 LEC.

La AP de Madrid consideró que la parte actora no llegó a acreditar que fuera el único propietario del animal de compañía, ya que el certificado de vacunación del animal no ostenta fuerza suficiente como prueba de la titularidad. Tampoco solicitó el recurrente en la demanda que se le declarase propietario del animal, sino únicamente que se le concediera su tenencia, no quedando justificado cómo han variado las circunstancias para que el Juzgador tuviera que acordar la entrega del animal de compañía.

- Valoración.

La Audiencia Provincial de Madrid, en las resoluciones judiciales anteriormente analizadas, abogaban por no admitir la cuestión controvertida respecto el destino y regulación del animal de compañía en un proceso de familia.

Por ello, la resolución judicial analizada, es novedosa. No sólo por haber fallado acerca del destino del animal de compañía al haber otorgado la tenencia del mismo a favor de uno de los cónyuges, sino que en su propia fundamentación jurídica establece, -cuestión ésta que antes de la reforma de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, no preveía de forma expresa el CC y LEC-, que cualquier cambio de medida respecto al animal de compañía puede ser objeto de un

proceso de modificación de medidas (art. 775 LEC en relación con art. 771 LEC).

Es la primera resolución judicial que, pese a no hacer referencia a la “sentencia” animal, faculta a la parte actora a poder modificar la medida acordada por resolución judicial sobre el destino del animal de compañía, siempre que exista una alteración sustancial de las circunstancias.

1.21. Audiencia Provincial de Málaga, Sección 4ª, Sentencia 316/2018 de 14 de mayo de 2018.

- Hechos. Fundamentos de Derecho. Fallo.

El Juzgado Mixto nº 2 de Antequera dictó sentencia de fecha 29 de marzo de 2017 en un procedimiento de juicio verbal, por el que acordó desestimar la demanda formulada por la parte actora, -que solicitaba que se acordase la tenencia compartida del perro copropiedad de ambos litigantes por partes iguales, esto es, sucesivamente seis meses al año-, con expresa imposición de costas.

Contra la citada resolución se alzó la parte actora en apelación, y una vez se elevaron las actuaciones a segunda instancia, el Tribunal estimó el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente y, en consecuencia, dejó sin efecto la sentencia dictada en fecha 29 de marzo de 2019 por el Juzgado Mixto nº 2 de Antequera, decretando así la tenencia compartida del perro raza Pomerania por periodos iguales de convivencia de seis meses cada uno, iniciando el primer período de disfrute la parte demandante, con imposición de costas procesales devengadas en primera instancia y, sin hacer especial pronunciamiento respecto de las costas devengadas en alzada.

La Juez *a quo* argumentó que:

<<el hecho de que se estime probado la existencia de convivencia entre la pareja durante su relación, no implica por ello que, cualquier bien que alguno de los miembros de la pareja adquirieran durante dicha convivencia haya de ser considerado copropiedad de ambos>> y que, pese a que la parte actora <<se encargara de los cuidados del animal durante el tiempo que duró la relación sentimental con Felicísimo no es indicativo de esa copropiedad pues conviviendo la pareja en el mismo domicilio resulta lógico y razonable que ambos contribuyeran a la pareja con actos como cuidado del animal que es propiedad de con quien convive>>

Por ello, rechazó la petición efectuada por la parte actora al considerar que el animal de compañía era propiedad exclusiva de la parte demandada.

El Tribunal no compartió los razonamientos de la Juzgadora de instancia al considerar que, las pruebas practicadas llevaban a concluir la cotitularidad del animal de compañía. Lo trascendente era la apariencia derivada de la relación afectiva prolongada y de buena fe, que la parte recurrente corroboró con las fotografías aportadas al proceso durante la convivencia y posteriormente a la ruptura sentimental, así como los cuidados efectuados al animal de compañía.

Consideró el Tribunal que no había quedado probado por la parte recurrida de la existencia de un regalo -donación- del animal de compañía por parte del de los familiares al demandado o quien era el destinatario del mismo, carga de la prueba que le incumbía a tenor de lo dispuesto en el art. 217 LEC.

Por ello, el Tribunal no desplaza los efectos perjudiciales de esa inactividad probatorio de la parte recurrida a la recurrente, al considerar que de las pruebas practicadas no es relevante si el perro fue adquirido por medio de compra o donado a favor de uno de los litigantes. Prima la relación afectiva con

el animal de compañía y la vinculación con las partes tras la ruptura de pareja, al continuar la parte actora ocupándose de forma exclusiva de los cuidados del animal hasta que el recurrido se lo llevó.

De conformidad con en el art. 392, 394, 400, 401, 333 y 384 CC, el Tribunal falló a favor de la pretensión aducida por la parte actora acerca de la existencia de una comunidad de bienes sobre el animal. En caso de indivisibilidad de la cosa se considera viable la custodia compartida del animal dada la ausencia de una regulación expresa en el CC, aduciendo el Tribunal que según la tradición romana se les atribuye a los animales la condición de bienes muebles susceptibles de apropiación.

Se reseñó que la laguna legislativa sobre el destino y regulación del animal, va siendo progresivamente paliada por leyes estatales y autonómicas que, según se expuso:

<<han culminado en la proposición de Ley presentada en el Congreso de los Diputados por el Grupo Popular, con el respaldo unánime del resto de los grupos parlamentarios, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre un régimen jurídico de los animales distintos del propio de las cosas o bienes (párrafo primero, Exposición de motivos II), regulando un régimen de custodia de los animales de compañía en supuestos de crisis matrimoniales mediante la posibilidad de pacto sobre animales domésticos y sentando los criterios sobre los que el juez debe tomar la decisión de a quién entregar el cuidado del animal, atendiendo prioritariamente a su bienestar (último párrafo, Exposición de Motivos II)>>.

El Tribunal hizo referencia a la propuesta de modificación del Código Civil, reproduciendo la propuesta de modificación en ella prevista en el art. 90 CC y la introducción de un art. 94 bis CC, acerca del destino de los animales de compañía en las crisis de pareja.

- Valoración.

La resolución judicial analizada es novedosa por fallar a favor de una tenencia compartida del animal de compañía tras la ruptura de una pareja de hecho y, por hacer referencia a la laguna legislativa existente respecto los animales de compañía, tanto a su régimen jurídico como a la inexistente regulación en caso de mediar una crisis de pareja.

El Tribunal resalta la primera proposición de Ley presentada en el Congreso de los Diputados por el Grupo Popular de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre un régimen jurídico de los animales y, a partir de dicha fundamentación, acuerda la tenencia compartida del animal de compañía, al recaer la prueba a la parte demandada.

En la misma línea que las demás resoluciones judiciales analizadas, no se hace referencia a la normativa europea ni se reseña la cualidad de seres sentientes. No es una resolución que aporte a nivel jurídico una fundamentación relevante de cara al interés de los animales, pero si en cuanto a su fallo, al acordar la tenencia compartida que viene acorde con lo socialmente petitionado por la ciudadanía y, que se culmina con el intento de tramitación de la Proposición de Ley, trayendo a colación los preceptos del Código Civil propuestos de modificación sobre el destino de los animales de compañía.

1.22. Audiencia Provincial de Madrid, Sección 24ª, Sentencia 237/2019
de 28 de febrero de 2019.

- Hechos. Fundamentos de Derecho. Fallo.

El Juzgado de Primera Instancia nº 93 de Madrid, dictó sentencia de fecha 28 de septiembre de 2017 en un procedimiento de divorcio contencioso, por el que acordó, respecto las medidas definitivas inherentes a la declaración de disolución matrimonial por divorcio, que no procedía efectuar ningún pronunciamiento sobre los bienes consistente en los perros cuya restitución o uso se interesaba, debiendo de derivarse dicha cuestión a un procedimiento de liquidación de sociedad de gananciales.

Contra la citada resolución se alzó en apelación la parte demandante, motivo por el cual, y una vez se elevaron las actuaciones a segunda instancia, se desestimó el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, confirmando la sentencia recurrida.

El Tribunal justificó su fallo mostrando su conformidad con lo dispuesto por el Juez *a quo*, consistente en que la cuestión relativa a la tenencia de determinados animales de compañía afecta a cuestiones ajenas al procedimiento de divorcio y, en consecuencia, a los efectos derivados de la disolución matrimonial.

Por ello, el animal de compañía debía ser objeto de discusión en un proceso de liquidación de sociedad de gananciales, que es dónde se constituye la formación de activo-pasivo y, la administración de los bienes que conforman la sociedad de gananciales.

- Valoración.

La resolución analizada es muy sencilla y no aporta relevancia jurídica en su argumentación, pues remite la controversia que afecta a la tenencia de los animales de compañía a una discusión plausible únicamente en un proceso de liquidación de sociedad de gananciales.

Se infiere que Tribunal no se aleja de la visión patrimonialista del Código Civil y, no reconoce ni entra a valorar la “sentiencia” de los animales de compañía.

1.23. Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Valladolid, Sentencia 88/2019 de 27 de mayo de 2019.

- Hechos. Fundamentos de Derecho. Fallo.

En el presente caso¹⁵³, la parte actora insta, al amparo del artículo 392 y siguientes del Código Civil, una acción declarativa de condena sobre el derecho de propiedad de un animal de compañía, un perro llamado Cachas, adquirido en constante convivencia con motivo de la relación sentimental que mantuvieron los litigantes y, en consecuencia, interesó la fijación de un régimen de tenencia compartida del animal entre ambos copropietarios. Subsidiariamente, la parte demandante petitionó la declaración de propiedad exclusiva del animal, compensando por el mismo una cantidad dineraria a la parte demandada. Así mismo, de forma coetánea con el escrito de demanda, solicitó la adopción de medidas cautelares.

Por el contrario, la parte demandada, se opuso a lo petitionado por la adversa negando la propiedad común y proindiviso del animal. Por ende, interesó la

¹⁵³ Para un mayor estudio y análisis de la sentencia, *vid.* OLIVERA OLIVA, M., La tenencia compartida de un animal doméstico como ser sintiente. Comentario a la sentencia de fecha 27 de mayo de 2019 del Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Valladolid. Magistrado-juez: D. Luis C. Tejedor Muñoz, en *dA Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 10/4 (2019). DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.467>

desestimación íntegra de la demanda, al amparo del artículo 348 del Código Civil, por considerar que ostentaba el derecho de propiedad “exclusiva” del animal pese haber sido adquirido en constante convivencia junto a la parte actora, circunstancia esta que acreditó, entre otras, mediante el registro administrativo de identificación animal.

El Juzgador estimó la demanda interpuesta por la parte actora acordando el derecho de copropiedad de los litigantes sobre el perro Cachas y, en consecuencia, el derecho de ambos propietarios una posesión compartida del perro.

Para ello el Juzgador entró a analizar, como cuestión principal y de forma novedosa, el estatuto jurídico los animales de compañía, tomando en consideración la Proposición de Ley de modificación del Código Civil, Ley Hipotecaria y Ley de Enjuiciamiento Civil sobre el régimen jurídico de los animales de 13 de octubre de 2017, en trámite parlamentario, en la que incorporó el Protocolo sobre la Protección de animales que figura como Anexo al Tratado Constitutivo de la Unión Europea de 1997 así como su incorporación al Tratado de Lisboa, ex artículo 13 del TFUE, a la vez que se inspiró en los ordenamientos jurídicos europeos como Austria, Suiza, Bélgica, Francia y Portugal.

El marco jurídico y antecedentes legislativos anteriores, llevó al Juzgador a considerar al animal de compañía como un ser dotado de especial sensibilidad, haciendo uso de la facultad que ostentan los jueces en virtud de lo dispuesto en el art. 3 CC, de poder interpretar la norma con la realidad social.

El Juzgador consideró probado como hecho cierto la copropiedad del perro Cachas, y en consecuencia, de conformidad con el art. 394 del CC, otorgó a ambos propietarios un derecho de posesión y disfrute compartido del perro el cual, fijó a favor de cada propietario, un régimen de estancias por períodos alternativos de seis meses cada año con posibilidad de permanecer y disfrutar cada propietario con el animal, al menos un fin de semana a mes - preavisando

al menos una semana de antelación-, cuando no estuvieran bajo la tenencia del animal. De igual modo, acuerda que los gastos fuera de los ordinarios de manutención del animal tales como los gastos de atención sanitaria, veterinario, vacunas y otros gastos extraordinarios, serán sufragados por mitad entre ambos copropietarios, previa justificación documental de los mismos.

- Valoración.

La resolución judicial es novedosa, pionera y, es una de las primeras resoluciones dictadas en sede de ruptura de pareja de hecho, donde se reconoce a los animales de compañía como seres “sentientes”, desmarcándose del estatuto jurídico rígido que otorgaba el Código Civil y, de la visión patrimonialista de cosa.

El Juzgador tuvo en cuenta la anacrónica legislación que afectaba a los animales y, los nuevos movimientos sociales y cambios legislativos a nivel europeo, así como a nivel nacional con la Proposición de Ley de modificación del Código Civil. Se amparó en lo dispuesto en el art. 3 CC, para interpretar la norma con la realidad social del momento, “descosificando” al animal y, reconociendo la “sentencia” del animal de compañía.

1.24. Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Murcia, Sentencia 108/2019 de 21 de junio de 2019.

- Hechos. Fundamentos de Derecho. Fallo.

La resolución judicial se dictó en un procedimiento de juicio verbal de acción declarativa de dominio tras la ruptura de la pareja de hecho entre los litigantes, por el que la parte actora, interpuso demanda judicial solicitando respecto la perra común Indie, que se le atribuyera la guarda y custodia compartida (en la toma de decisiones) y, una tenencia compartida por periodos de tres meses

para cada una de las partes, atendiendo a la distancia entre los domicilios de los litigantes.

La demandada se opuso a la demanda interpuesta de contrario solicitando que se desestimara íntegramente la misma, por considerar que el animal de compañía era de su propiedad exclusiva.

El Juzgador acordó desestimar la demanda interpuesta por la parte actora y, en consecuencia, absolvió a la demandada de las pretensiones aducidas en su contra tras determinar que los animales como bienes semovientes pueden ser objeto de propiedad exclusiva o copropiedad entre varias personas. En caso de copropiedad, las partes pueden alcanzar acuerdos respecto el uso y disfrute de forma alterna del bien común sin privar a ningún copropietario del uso y disfrute del bien, en caso de no alcanzarse acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el art. 398 CC, será el Juez quién establezca el régimen de uso y disfrute.

El Juez matizó que terminología adecuada, al tener la condición de bien semoviente, era uso y disfrute alterno, en vez de un <régimen de custodia exclusiva o compartida>, terminología ésta que viene referida únicamente a los hijos menores comunes dentro de un proceso de familia.

Tras la práctica de la prueba, el Juzgador concluyó que constaba acreditado que el perro Indie era propiedad exclusiva de la parte demandada, al no quedar debidamente probado que la parte actora hubiera sufragado los gastos del animal, tales como gastos de asistencia veterinaria cuando convivió con la adversa durante aproximadamente un año. Además, según el veterinario de Indie, el animal sufriría ansiedad al tener que trasladarse al domicilio de la parte actora, dado el carácter y edad del perro; sin perjuicio que la parte actora hubiera disfruta del animal en escasas y esporádicas ocasiones tras el cese de la convivencia.

Por último, el Juzgador argumentó que, tras el reconocimiento practicado en el acto de la vista, no se probó que Indie tuviera afecto hacia la parte actora al haberse mostrado nervioso y temeroso cuando trataba de acariciarlo.

- Valoración.

La resolución judicial analizada es prácticamente copia literal de la SAP Oviedo, 21.6.2017 (MP: Ángel Luis Campo Izquierdo), en cuanto a su argumentación jurídica y exposición de la prueba practicada. No aporta ninguna novedad sobre el régimen jurídico aplicable al animal de compañía que deba analizarse. Tampoco reconoce la “sentencia” animal.

Respecto la prueba practicada, el Juez hace una valoración *in situ* de la relación afectiva entre el animal y los litigantes, pues según dispone el FJ 3º, el Juzgador practicó un reconocimiento en el acto de la vista, analizando la actitud del perro respecto los litigantes. Práctica de prueba totalmente insólita.

El hecho de que el Juzgador reconozca al animal interactuando con los litigantes es óbice para reconocer, de forma indirecta, que los animales son más que cosas y, que el Juzgador intentó garantizar su bienestar, pese a que no hiciera referencia explícita a tal reconocimiento.

Por ello, considera que es una prueba que los Tribunales deberían realizar, - como la exploración judicial de los menores-, para determinar qué litigante es más idóneo como guardador del animal de compañía tras una ruptura sentimental.

1.25. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7 de Vilanova y la Geltrú, Sentencia 6 de noviembre de 2019.

- Hechos. Fundamentos de Derecho. Fallo.

En un procedimiento de juicio verbal tras la ruptura de pareja de hecho entre los litigantes, la parte actora solicitó que se acordara la tenencia compartida del perro por períodos iguales de 15 días y, de forma subsidiaria, la atribución en exclusiva del perro llamado Pirata.

La parte demandada contestó a la misma oponiéndose, solicitando que se desestimara la demanda interpuesta de contrario, alegando, entre otras cuestiones, falta de legitimación activa de la parte actora por no ser la propietaria del animal y, falta de legitimación pasiva del demandado por cuanto el perro Pirata pertenecía en la actualidad a la compañera sentimental del demandado.

El Juzgador estimó la demanda interpuesta por la parte actora acordando la tenencia compartida del perro llamado Pirata por períodos iguales de 15 días y, la obligación de sufragar los litigantes por partes iguales los gastos veterinarios y otros de naturaleza obligatoria que se pudieran devengar por disposición legal en relación con el animal de compañía.

Resuelta las cuestiones previas de legitimación de las partes, el Juzgador indicó, transcribiendo literalmente el contenido de su FD 4º por la relevancia jurídica que aporta que:

<<no resulta ocioso recordar que la relación con un animal de compañía -en este caso un perro- implica una relación emocional que no es comparable con el derecho de propiedad sobre otro tipo de bienes. Se trata de un ser vivo que acompaña e interactúa con sus propietarios,

creándose estrechos lazos de afectividad mutua que deben ser conservados. Y no solo en pro de los derechos de cada uno de los propietarios sino también del propio animal, a los que el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en su art.13 considera "*seres sensibles*" exhortando a los Estados miembros a que tengan plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales. En sintonía con esta consideración, ley catalana 2/2008, de 15 de abril considera a los animales en general y a los perros en particular como "*organismos dotados de sensibilidad física y psíquica*" (art. 2.2). Precisamente por estas razones el art. 511-1.3 CCCat prevé que "*los animales, que no se consideran cosas, están bajo la protección especial de las leyes. Solo se les aplican las reglas de los bienes en lo que permite su naturaleza*". Por tanto, resulta evidente que no procede la aplicación del procedimiento general descrito en el art. 552-11 del CCCat, que ante supuestos de comunidad sobre bienes indivisibles, prevé la adjudicación en exclusiva a uno de los propietarios. Y no lo es porque tanto la parte actora como demandada, han reclamado para sí la exclusiva tenencia del perro Pirata>>.

El Juzgador tomó en consideración la vinculación emocional y los lazos afectivos creados entre el animal de compañía y los litigantes, así como la actitud y aptitud de ambos para atender a los cuidados del perro Pirata, concluyendo que no sería una solución adecuada una atribución exclusiva a favor de uno de los litigantes, indemnizando al otro con una cantidad de dinero.

A pesar de la remisión normativa al art. 511-1.3 CCCat, el Juzgador indicó que nuestro ordenamiento jurídico no contenía una regulación expresa que resolviera situaciones como las del caso enjuiciado. Expuso que <<esta laguna debería ser colmada a la mayor brevedad pues, no se olvide, por cuanto los perros forman parte de nuestra cotidianeidad, de nuestro entorno más cercano (FD 4º)>>. Lo acreditó según los datos de la Asociación Nacional de Fabricantes de Alimentos de Compañía en 2017, por el que aproximadamente un 40% de los hogares españoles residía junto a un animal de compañía.

Por último, el Juzgador indicó que los procesos de familia son más flexibles, lo que le hubiera permitido poder establecer un sistema de tenencia compartida semanal en vez de quincenal, pero tratándose de un procedimiento declarativo, primaba el principio de justicia rogada que consagran los art. 216¹⁵⁴ y 218.1¹⁵⁵ LEC.

- Valoración.

La resolución judicial analizada supone un avance real en el régimen jurídico y concepción de los animales de compañía, al considerarlos como un <<ser vivo que acompaña e interactúa con sus propietarios, creándose estrechos lazos de afectividad mutua que deben ser conservados>>. Se invoca lo dispuesto en el art. 13 del TFUE así como la normativa autonómica, aduciendo que los Estados miembros deberían tener en cuenta las exigencias en materia de bienestar animal.

Se hace especial referencia, a que nuestro ordenamiento jurídico no contiene una regulación expresa que resuelva situaciones como la enjuiciada cuando media una crisis de pareja. Además, el Juzgador es partidario que, en procesos de familia, puedan adoptarse decisiones sobre la tenencia del animal de compañía al indicar que, en los procesos de familia, estaría facultado a poder decidir qué estancia consideraría mejor para el animal, alejándose así el Juzgador del principio de justicia rogada para atender al bienestar del animal.

¹⁵⁴ El art. 216 LEC establece que <<los tribunales civiles decidirán los asuntos en virtud de las aportaciones de hechos, pruebas y pretensiones de las partes, excepto cuando la ley disponga otra cosa en casos especiales>>.

¹⁵⁵ El art. 218.1 LEC establece que <<las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. El tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de Derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes>>.

Por ello, se trata de una resolución judicial que interpreta la norma con la realidad social y, la creciente necesidad de encontrar soluciones a un conflicto concurrente tras las rupturas de pareja de hecho.

1.26. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Leganés,
Sentencia 30/20 de 17 de marzo de 2020.

- Hechos. Fundamentos de Derecho. Fallo.

Tras la ruptura sentimental de pareja estable, la parte actora interpuso demanda de juicio verbal peticionando la declaración de copropiedad del animal de compañía llamada Zira, interesando que se condenara a la parte demandada a estar y pasar por esa declaración de cotitularidad y, que se estableciera un régimen de tenencia compartida del animal con un sistema de tenencia trimestral, siendo los gastos veterinarios y extraordinarios abonados por mitad.

La parte demandada se opuso, solicitando que se desestimara íntegramente la demanda interpuesta de contrario, por ser la propietaria exclusiva de Zira con motivo del regalo que le efectuó la parte actora, siendo esa la razón por la que figuraba como titular del animal en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid.

La Juzgadora estimó la demanda interpuesta por la parte actora acordando declarar la copropiedad de ambas partes litigantes respecto de la perra Zira, condenando a la parte demandada a pasar por esa declaración y, estableció un régimen alterno de uso y disfrute entre las partes respecto a Zira por períodos de tres meses, acordando abonar por partes iguales los gastos sanitarios, veterinarios, vacunas y demás extraordinarios devengados, previa justificación documental.

La Jueza analizó si se daba el supuesto de copropiedad sobre el animal de compañía, al ser doctrina jurisprudencial asentada que nuestro marco normativo consideraba a los animales de compañía como bienes semovientes y, por tanto, podían ser objeto de propiedad exclusiva o copropiedad de varias personas.

En caso de condominio entre los animales de compañía, como bienes semovientes, la Juzgadora determinó que las partes podían alcanzar acuerdos respecto el uso y disfrute de forma alterna del bien común sin privar a ningún copropietario del uso y disfrute del bien. Si no se alcanzaba ningún acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el art. 398 CC, sería el Juez quién debía establecer el régimen de uso y disfrute.

De los medios de prueba desplegados en el acto de la vista (documental y testificales), se acreditó que durante la relación *more uxorio* fue la parte actora quién compró la perra y, la trasladó a la localidad de Leganés donde iba a convivir con la parte demandada, fijando su residencia común por la relación sentimental que mantenían.

Que, tras la ruptura sentimental, la parte actora disfrutó y permaneció en ocasiones con Zira, llegándose a desplazar con la perra a la localidad de Moncada i Reixac (Barcelona). Además, durante la convivencia de pareja ambos litigantes se mostraron a través de sus respectivas redes sociales, familiares y amigos, como copropietarios del animal de compañía, lo que hizo considerar que existía una situación real de condominio entre las partes litigantes respecto de Zira.

- Valoración.

En el caso enjuiciado, la Juzgadora amparó su fundamentación jurídica en lo dispuesto por la SAP Oviedo, 21.6.2017 (MP: Ángel Luis Campo Izquierdo) pese a reseñar <<la más asentada doctrina jurisprudencial (FD 3º)>>.

La parte actora en su escrito de demanda insistió en la “sentencia” del animal de compañía, aportando para ello la propuesta de modificación del Código Civil que recogía la “sentencia” animal, así como lo dispuesto en el art. 13 TFUE. Sin embargo, la Juzgadora hizo caso omiso a dicha argumentación, y siguió la línea jurisprudencial encorsetada y parca sobre la aplicación del régimen jurídico de bienes semovientes a los animales de compañía.

La resolución judicial analizada es relevante por acordar la tenencia compartía del animal de compañía, tras la práctica de la prueba y, de los actos propios de los litigantes tras la ruptura sentimental, pues ambos compartieron de hecho el cuidado y la tenencia del animal de compañía.

1.27. Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 11ª, Sentencia 30/2021 de 22 de enero de 2021.

- Hechos. Fundamentos de Derecho. Fallo.

En un proceso de divorcio de mutuo acuerdo, las partes aportaron para su aprobación judicial, un convenio regulador donde se regulaba el destino del animal de compañía, tras pactar que el perro común pasaría 15 días seguidos al mes con el otro cónyuge en el momento en que disfrutara de una residencia de características similares a las del domicilio que fue familiar y, donde había residido siempre el perro. Hasta que el otro cónyuge pudiera encontrar una vivienda que reuniera dicha características, se le otorgaba un régimen de fines de semana alternos.

El Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Barcelona, dictó resolución judicial en fecha 16 de enero de 2017, excluyendo el pacto del animal de compañía de la homologación y aprobación judicial, ostentando validez de pacto *inter parte*.

El litigante que pretendió acogerse al pacto sobre la tenencia del perro, ostentaba inconvenientes al dificultar la adversa el cumplimiento del acuerdo, por ello, el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Barcelona, dictó resolución de fecha 6 de febrero de 2019, declarando la obligación de las partes de dar cumplimiento al convenio suscrito en fecha 28 de noviembre de 2016, en relación con la tenencia compartida del perro raza Golden Retriever en los términos fijados en el convenio pero, según lo especificado en el FD Sexto de la resolución judicial, consistía en: fines de semana alternos desde las 20:00h del viernes a las 20:00h del domingo, siendo la recogida y la devolución en el domicilio de la demandada, más dos días intersemanales a escoger por las partes y, en caso de desacuerdo, martes y jueves de 17:00h a 20:00h y, la mitad de las vacaciones escolares de navidad, semana santa y verano, escogiendo en caso de discrepancia la demandada los años pares y la parte actora los años impares).

El Juzgador también fijó la forma de contribución a los alimentos del litigante no guardador del animal de compañía en la cantidad de 50€ mensuales, siendo los gastos extraordinarios entendidos como los veterinarios, por mitad, estableciendo la forma de comunicación y asunción del pago entre las partes litigantes, debiendo cada parte hacer frente a las costas causadas a su instancia y, a las comunes, por mitad.

El Juez *a quo* consideró que el pacto suscrito entre las partes era fuente de constantes conflictos por la forma en cómo estaba redactado, dado que las facultades de visita estaban supeditadas a la discrecionalidad de la otra parte, haciendo que el convenio fuera *per se* inejecutable.

Por ello, no pudiendo ejecutar el pacto al no haber sido homologado judicialmente, ni modificarlo por no poder actuar sin la voluntad de las partes *extra petita partium*, acabó considerando que procedía fijar un régimen provisional de un año de vigencia a la espera que las partes pactasen un régimen definitivo a su conveniencia.

Contra la citada resolución se alzó la parte demandada en apelación, y una vez se elevaron las actuaciones a segunda instancia, el Tribunal estimó el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente y, en consecuencia, dejó sin efecto la sentencia dictada en fecha 6 de febrero de 2019 por el Juzgado de Primera Instancia, acordando mantener el régimen de tenencia compartida de fines de semana alternos hasta que la parte actora pudiera acreditar la disposición de una vivienda en condiciones análogas a la otra parte litigante.

Se precisó el inicio del régimen de fines de semana alternos, entendiéndose que empezaban los sábados a las 10:00h y finalizaban los domingos a las 10:00h, con imposición de costas procesales devengadas en la instancia a la parte recurrente y, sin imposición de costas devengadas en alzada.

El Tribunal argumentó que el Juez *a quo* excedió los límites de la congruencia al diseñar un régimen de visitas y establecer una contribución alimentaria, en vez de analizar si la parte actora cumplía los requisitos para tener al animal de compañía por períodos quincenales en vez de fines de semana alternos. Se determinó en segunda instancia, que no se daban las circunstancias para un cambio de régimen de visitas a tenencia compartida por períodos quincenales.

El objeto procesal era la tenencia del animal, a efectos de mantener los vínculos afectivos y no el dominio sobre el animal de compañía.

El Tribunal concluyó en el FD Octavo, que el pacto objeto de litigio era una obligación de Derecho civil puro y, por lo tanto, restaba sometido a la normativa general de obligaciones y contratos¹⁵⁶. Por ello, la obligación contraída entre las partes en el convenio regulador era ejecutable y exigible.

¹⁵⁶ El tribunal aduce que resta sometido a la normativa general de obligaciones establecida en el art. 1.088 y ss CC, así como de los contratos establecida en el art. 1.254 y ss CC.

- Valoración.

La resolución judicial analizada se dictó fuera de un proceso de familia. El acuerdo alcanzado de mutuo acuerdo entre las partes en el proceso de divorcio sobre el destino del animal de compañía, no fue homologado por el Juzgado de familia, siguiendo la línea jurisprudencia que las anteriores resoluciones judiciales analizadas, al considerar que dichos pactos excedían de la materia objeto de regulación en los procesos de familia.

Por ello, el pacto que recogía el destino del animal de compañía, quedó relegado a eficacia *inter parte*, con el consecuente perjuicio de ser un pacto no ejecutable ante la Autoridad judicial por su falta de homologación ante el Juzgado de familia. Sin embargo, la Audiencia Provincial de Barcelona, se desmarcó de la línea sentada por el Auto AP Barcelona 5.4.2006 (MP: José Pascual Ortuño Muñoz) al acordar que el acuerdo alcanzado entre las partes, pese a no ser homologado, era ejecutable y exigible fuera de los cauces de ejecución de sentencia del proceso de familia.

Se aprecia una nueva consciencia jurídica y evolución, a los problemas derivados en sede de familia por la no homologación de los pactos relativos al destino de los animales de compañía.

1.28. Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Madrid, Sentencia 358/2021 de 7 de octubre de 2021 y Auto de fecha 22 de noviembre de 2021,

- Hechos. Fundamentos de Derecho. Fallo.

La parte actora, tras la ruptura sentimental con la parte demandante, interpuso demanda de juicio declarativo verbal peticionando, principalmente, que se le declarara co-cuidadora y corresponsable del animal de compañía llamado Panda y, en consecuencia, se declarara la custodia y tenencia compartida de

Panda para uno de los cuidadores y responsables, con períodos de un mes cada uno de ellos de forma alternativa, siendo el día de entrega y recogida el día 1 de cada mes en la clínica veterinaria, debiendo entregar toda la documentación relativa al animal con el relevo y, abonando los gastos veterinarios y vacunas por mitad entre las partes, siendo los demás gastos de alimentación y peluquería abonados por cada parte.

Subsidiariamente peticionó que, para el hipotético supuesto que no fuera posible tal declaración de co-cuidadora y corresponsable de Panda, se declarara a las partes litigantes copropietarias del animal de compañía – de conformidad con lo dispuesto en el derecho de propiedad del Código Civil- acordando el mismo régimen de tenencia y gastos peticionados en la petición principal.

Más subsidiariamente, si todo lo anterior no fuera posible, se interesó que se declarase la propiedad exclusiva del Perro Panda a la parte actora, debiendo de indemnizar al demandado en la cantidad que se determinara por el Juzgador en los términos previstos en el art. 404 CC.

Basó la parte demandante su fundamentación en que mantuvo con el demandado una relación sentimental entre el mes de enero 2018 hasta el mes de julio 2020, momento en que se produjo la ruptura sentimental y abandonó el domicilio que en su día fue familiar. Que, en constante convivencia, ambos decidieron adoptar a un perro, habiéndose encargado de las gestiones la parte actora, motivo por el cual el día 5 de septiembre de 2019 ambas partes suscribieron con una Asociación Protectora de Animales de Llerena contrato de adopción del perro Panda. Tras la ruptura sentimental, el demandado se negó a establecer un régimen de custodia compartida y, a que la parte demandante pudiera ver al animal de compañía.

La parte demandada se opuso íntegramente a la demanda, alegando que, si bien existió una relación sentimental entre ambos, tras la ruptura sentimental, la parte actora decidió irse a su país con su familia, desconociendo si iba a

regresar. Que, a la vuelta a España de la parte actora, no se puso en contacto para ver a Panda.

Que el demandado siempre ha hecho frente a todos los gastos fundamentales en la vida del animal, pagando también a la Protectora de Animales para la adopción de Panda y, constando él sólo como único propietario en el chip identificativo del perro, así como ulteriores documentos del animal de compañía tales como pasaporte, inscripción en el registro de identificación de animales y fichas veterinarias.

La Juzgadora estimó íntegramente la demanda interpuesta por la parte actora y, declaró que la demandante era co-cuidadora y corresponsable del perro Panda, en consecuencia, se acordó la tenencia compartida del perro Panda para cada uno de los cuidadores y responsables, con períodos de un mes cada uno de ellos de forma alterna, siendo el intercambio del animal de compañía en la Clínica Veterinaria de Madrid, debiendo las partes entregar en cada relevo la documentación del animal. Estableció que el primer turno le correspondería al demandado, actual poseedor de la mascota, no imponiendo costas a ninguna de las partes.

Contra la Sentencia dictada, la parte demandante interesó la aclaración y complemento del fallo de la Sentencia en cuanto a la forma de contribuir a los gastos del perro panda, de conformidad con lo peticionado en su suplico. Por lo que, en fecha 22 de noviembre de 2021, el Juzgador dictó Auto por el que acordó añadir al primer párrafo del fallo de la sentencia <<cada parte abonará los gastos de alimentación y peluquería de Panda, siendo las vacunas y gastos veterinarios abonados al 50% entre las partes>>.

En el FD Tercero de la resolución judicial analizada, se reseñó la falta de regulación específica en nuestro ordenamiento jurídico cuando el objeto de controversia versaba sobre un animal de compañía, lo que comportó, y en palabras del propio Juzgador <<en un diverso tratamiento de la cuestión en los Tribunales, pudiendo señalar una clara línea evolutiva>>, dado que algunas

resoluciones se centraban más en la titularidad del animal de compañía y no en los aspectos afectivos del mismo, en atención a la concepción del animal como bien semoviente del Código Civil.

Se trae a colación como ejemplos de resoluciones judiciales donde el objeto se ha centrado en la titularidad del animal de compañía la SJPI nº 40 Madrid, 12.3.2013 (MP: Juan José Escalonilla Morales)¹⁵⁷ y SPI nº 4 Murcia 21.6.2019 (MP: Ana Bermejo Pérez)¹⁵⁸ y, por el contrario, reseña la SAP Málaga, 14.5.2018 (MP: Manuel Torres Vela)¹⁵⁹, SJPI nº 7 Vilanova i la Geltrú, 6.11.2019 (MP: José Villodre López)¹⁶⁰, SAP Barcelona, 22.1.2021 (MP: Josep

¹⁵⁷ El Juzgador reproduce parte del FD Segundo consistente en: <<Por lo tanto, acreditada la adquisición de la propiedad de dicho perro por parte de la demandada Doña Josefa en base a la donación efectuada a su exclusivo favor por parte de su tía Doña María Inmaculada, siendo ella por tanto la propietaria de dicho animal, de conformidad y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 609, 618, 623 y 632 del Código Civil, procede desestimar la demanda interpuesta en su contra por parte de la actora Doña Noemi, que parte de un presupuesto no probado como es de la cotitularidad de dicho animal por ambas partes>> a los efectos de ejemplificar como la citada resolución judicial se ha centrado en la titularidad del animal.

¹⁵⁸ El Juzgador reproduce parte del FD Tercero consistente en: << En el supuesto que se analiza y de cara a la resolución del proceso, se debe tener en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico califica a los animales domésticos, entre los que se incluyen las mascotas, como semovientes y como tales pueden ser objeto de propiedad exclusiva de una persona o también copropiedad de dos o más personas. En este último caso, los copropietarios pueden llegar y ponerse de acuerdo sobre el uso y disfrute del bien común, para que todos ellos, de forma alterna, vayan disfrutando de dicho bien, sin impedir el uso y disfrute a los demás copropietarios. Pero si no llegan a ese acuerdo, será el juez, a instancia de cualquiera de ellos, quien fije el régimen de uso u disfrute alternativo del bien común, para cada uno de los condueños o comuneros, (ex. art. 398 del Código Civil. Es decir, se trata de solventar si procede acordar un uso y disfrute alterno, no un régimen de custodia exclusiva o compartida, al venir referida esta terminología a los hijos menores de edad, implicados en un proceso de familia, entablado por cualquier de sus progenitores. Ello sentado, la cuestión que procede tratar es si la mascota YY es copropiedad de ambos litigantes, como mantiene el actor o es propiedad exclusiva de Teresa, como sostiene la demandada>> a los efectos de ejemplificar como la citada resolución judicial se ha centrado en la titularidad del animal.

¹⁵⁹ El Juzgador reproduce parte del FD Tercero consistente en: << Las pruebas practicadas llevan a la Sala a concluir que desde que se produjo el regalo del perro, a ambos litigantes o exclusivamente al demandado, la sra. Esther ha venido manteniendo con el mismo una relación afectiva, intensa al menos durante la convivencia, y continuada tras la ruptura sentimental en 2011, ocupándose posteriormente de los cuidados del animal, como acreditan las facturas por consultas veterinarias de seguimiento en el año 2012 (folios 11 y 12), y la cartilla sanitaria donde constan las vacunas dispensadas hasta 2014, no siendo hasta primeros del año 2015 cuando el demandado se llevó al animal, lo que dilata la relación entre la recurrente y el perro durante más de siete años, y ampara la creencia, aunque fuera errónea, de la cotitularidad de la mascota, y es que lo trascendente es esa apariencia derivada de la relación afectiva prolongada, de buena fe, que corroboran las fotografías que aporta la recurrente con la demanda (folios 18 a 20) en la que se la ve acompañada del animal en momentos distintos, por lo que el uso compartido durante los primeros años de vida del perro, y exclusivo por parte de la recurrente tras la ruptura de la relación sentimental desde 2011 hasta primeros de 2015 en que el demandado se lo llevó, merece tutela jurídica [...]>> a los efectos de ejemplificar como la citada resolución judicial se ha centrado en el elemento de la afectividad que supone la tenencia de un animal de compañía.

¹⁶⁰ El Juzgador reproduce parte del FD Cuarto consistente en: << No resulta ocioso recordar que la relación con un animal de compañía -en este caso un perro- implica una relación emocional que no es comparable con el derecho de propiedad sobre otro tipo de bienes. Se trata de un ser vivo que acompaña e interactúa con sus propietarios, creándose estrechos lazos de afectividad mutua que deben ser conservados. Y no solo en pos de los derechos de cada uno de los propietarios sino también del propio animal, a los que el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en su art.13 considera " seres sensibles" exhortando a los Estados miembros a que tengan plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales. En sintonía con esta consideración la ley catalana 2/2008, de 15 de

M^a Bachs i Estany) y SPJI nº 2 Badajoz, 7.10.2010 (MP: Luis Romualdo Hernández Díaz-Ambrona)¹⁶¹ confirmada por SAP Badajoz, 10.2.2011 (MP: Carlos Jesús Carapeto y Márquez de Prado), como sentencias que ponen de relieve el elemento afectivo que supone la tenencia de un animal de compañía, que han permitido abrir una nueva visión en el tratamiento de la cuestión.

Concluye el Juzgador aduciendo que en el presente caso, prevaleció el vínculo de afectividad a la documental de titularidad formal del animal de compañía, pues según fotografías aportadas al proceso mostraban la voluntad de la parte actora de adquirir el animal, así como el afecto que dispensaba a Panda, al constar la solicitud de adopción de ambos, indicado el Juzgador que <<habida cuenta las responsabilidades y tareas que implica la tenencia de una mascota no se entiende que figure como adoptante a quien no desee iniciar esa compañía>>.

abril considera a los animales en general y a los perros en particular como " organismos dotados de sensibilidad física y psíquica" art. 2.2). Precisamente por estas razones el art. 511-1.3 CCCat prevé que " los animales, que no se consideran cosas, están bajo la protección especial de las leyes. Solo se les aplican las reglas de los bienes en lo que permite su naturaleza". Por tanto, resulta evidente que no procede la aplicación del procedimiento general descrito en el art. 552-11 CCCat que, ante supuestos de comunidad sobre bienes indivisibles -como en este caso-, prevé la adjudicación en exclusiva a uno de los propietarios>> a los efectos de ejemplificar nuevamente como la citada resolución judicial se ha centrado en el elemento de la afectividad que supone la tenencia de un animal de compañía.

¹⁶¹ El Juzgador reproduce parte del FD Tercero consistente en la existencia de un interés jurídico en base a: << Según una leyenda de los indios norteamericanos, el Dios Nagaicho creó el mundo. Primero puso cuatro columnas para sostener el cielo en alto y separarlo de la tierra. Luego, se fue a pasear por el mundo, e iba creando cosas para llenarlo. La leyenda específica cómo hizo al hombre y a la mujer, cómo creó los ríos y cómo fue creando a los animales, uno por uno. Todos los animales, excepto el perro. En ninguna parte de la leyenda se muestra al Dios creando al perro. Y es que cuando Nagaicho se fue a pasear, ya llevaba un perro con él. El Dios ya tenía un perro. Por lo visto, la idea de que alguien fuese paseando sin un perro al lado, era impensable: el perro siempre había estado ahí. Leyendas aparte, lo cierto es que el perro probablemente haya sido el primer animal domesticado. Gracias a los hallazgos arqueológicos que se han producido, se ha verificado que el lobo, como antecedente del perro, comenzó a domesticarlo el hombre ya en la Prehistoria. Y desde entonces, los perros han estado al lado de los humanos, ayudándolos en la caza, el pastoreo, la vigilancia del hogar y otras tareas. Se ha dicho incluso que nuestra relación con el perro es, además de por intereses prácticos, fundamentalmente una relación "parental". Según se dice, la morfología de los cachorros desencadena inevitablemente el comportamiento "parental" en el hombre, ya que su aspecto desvalido, lloriqueos y gemidos nos provocan la necesidad de proporcionarles cuidado y protección. De hecho, aunque el hombre primitivo lo utilizara para vigilar el poblado o para la caza, existen hoy en día tribus africanas que tienen condiciones de vida similares a las de los primeros pobladores y que, sin embargo, conviven con perros sin que éstos desempeñen labor aparente>> a los efectos de ejemplificar nuevamente como la citada resolución judicial se ha centrado en el elemento de la afectividad que supone la tenencia de un animal de compañía.

- Valoración.

La resolución judicial analizada fue dictada en vísperas de la aprobación de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.

En ese contexto, la resolución se dicta bajo el influjo del movimiento social de “descosificación” animal y, bajo el influjo de la Proposición de Ley de modificación del régimen jurídico de los animales que se estaba flagrando en ese momento en el Congreso de los diputados, por el que se debatía que los animales no eran cosas, sino seres vivos dotados de sensibilidad y, se procedía a readaptar y modificar los preceptos del Código Civil y la norma procesal (LEC), en el ámbito de derecho de familia, para poder regular el destino de los animales de compañía en caso de mediar una crisis de pareja/familia.

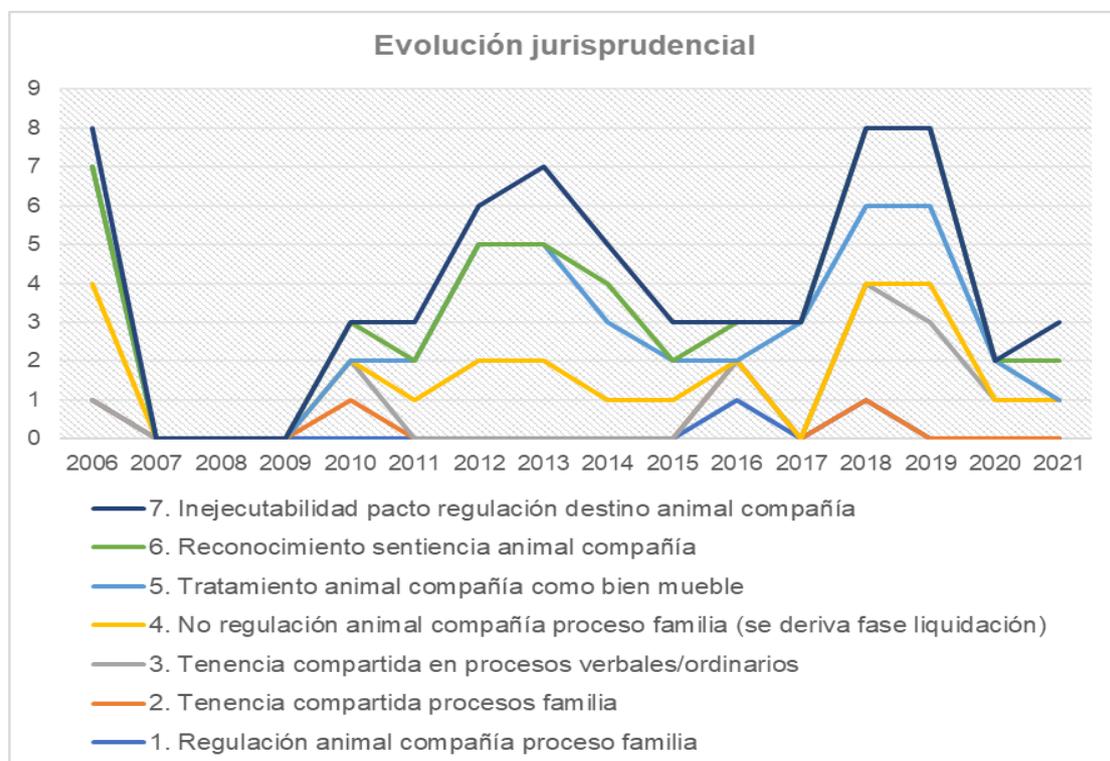
Por ello, la presente resolución judicial se deshace de los antecedentes judiciales dictados de forma previa por los Juzgados de Primera Instancia de Madrid y Audiencia Provincial de Madrid, para declarar por primera vez en España a unos propietarios como co-cuidadores y responsables de un animal de compañía adquirido en constancia convivencia de pareja.

La novedad de la presente resolución es la terminología utilizada para otorgar a los propietarios la tenencia compartida del animal de compañía, pues los declara co-cuidadores y responsables en virtud de lo dispuesto en el art. 4 del Instrumento de ratificación del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, acerca de la <<tenencia>> considerando que según el citado precepto <<toda persona que tenga un animal de compañía o que haya aceptado ocuparse de él será responsable de su salud y bienestar>>. Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en su apartado segundo, se dispone que <<toda persona que tenga un animal de compañía o que se ocupe de él, deberá procurarle alojamiento, cuidados y atención que tengan en cuenta

sus necesidades etológicas, de conformidad con su especie y raza, y en particular a. proporcionarle, en cantidad suficiente, el alimento y el agua que requiera; b. proporcionarle oportunidades de ejercicio adecuadas; c. tomar todas las medidas razonables para impedir que se escape.>>. Todo ello, atendiendo al afectivo vínculo y lazo emocional que se había generado entre el animal de compañía y los litigantes.

2. De la evolución jurisprudencial.

Tras el estudio de las anteriores veintiocho resoluciones judiciales analizadas en el apartado 4.1, se adjunta gráfica donde se visualiza la evolución jurisprudencial desde el año 2006 hasta el año 2021 en materia de derecho de familia respecto el destino y regulación de los animales de compañía, en base a los parámetros de: (1) regulación animal de compañía en procesos de familia; (2) tenencia compartida del animal de compañía en procesos de familia; (3) tenencia compartida en procesos verbales/ordinarios; (4) no regulación del animal de compañía en procesos de familia y, en consecuencia, derivación de la cuestión en fase liquidación del régimen económico matrimonial; (5) tratamiento del animal de compañía como bien mueble; (6) reconocimiento de la “sentiencia” del animal de compañía; y (7) inejecutabilidad del pacto de regulación sobre el destino del animal de compañía dictado en un proceso de familia.



Se constata que, desde el año 2006 hasta el año 2021, ha existido una parca evolución en regular el destino del animal de compañía en los procesos judiciales de familia, ya sea por divorcio, separación o extinción pareja de hecho, habiendo derivado la cuestión a fase de liquidación del régimen económico matrimonial o bien, a una cuestión de división de la cosa común, circunstancia ésta que se extiende hasta las últimas resoluciones analizadas en el año 2020.

Con la gráfica se plasma una involución respecto la adopción de medidas sobre el animal de compañía y, en concreto, respecto la tenencia compartida de un animal de compañía dentro del proceso de familia, dejando al arbitrio incluso en procesos de mutuo acuerdo, los pactos alcanzados acerca del destino y regulación del animal de compañía como pactos con eficacia *inter partes* y, por lo tanto, no ejecutables por falta de homologación judicial, posicionamiento seguido desde el año 2006 hasta el año 2021.

En cuanto al tratamiento del animal de compañía como bien mueble o semoviente, ha sido una cuestión que principalmente en las resoluciones judiciales se ha fallado atendiendo al régimen jurídico aplicable en el Código Civil – previo a la reforma introducida por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, sin que la Autoridad Judicial haya intentado atender a la “sentiencia” animal en materia de derecho de familia.

Se constata que el reconocimiento de la “sentiencia” animal se ha producido en procesos judiciales declarativos (verbales u ordinarios) tras la ruptura de pareja de hecho o ruptura de la convivencia análoga a la marital, pero no en procesos estrictamente de familia (art. 769 y ss LEC)¹⁶².

¹⁶² El art. 770 LEC establece que << Las demandas de separación y divorcio, salvo las previstas en el artículo 777, las de nulidad del matrimonio y las demás que se formulen al amparo del título IV del libro I del Código Civil, se sustanciarán por los trámites del juicio verbal>> y con sujeción a unas reglas específicas, por lo que dichos procesos matrimoniales ostentan una regulación material y procesal específica.

En este sentido, ha existido resoluciones judiciales pioneras en materia de atender a la necesidad de regular sobre el destino del animal de compañía más allá del tratamiento jurídico de bien muebles, como p.e. la SJPI nº 9 Valladolid, 27.5.2019 (MP: Luis Carlos Tejedor Muñoz); SJPI nº 2 Badajoz, 7.10.2020 (MP: Luis Romualdo Hernández Díaz-Ambrona); SJPI nº 7 Vilanova i la Geltrú, 6.11.2019 (MP: José Villodre López); SAP Barcelona, 22.1.2021 (MP: Josep M^a Bachs i Estany) y SJPI nº 11 Madrid, 7.11.2021 (MP: José Luis Vallés Abenia). Todas ellas, resoluciones judiciales dictadas fuera de lo que es estrictamente el proceso matrimonial / familiar.

Se visualiza una disparidad de criterios judiciales a la hora de determinar el tratamiento y destino de los animales de compañía sin que, de las resoluciones judiciales analizadas, se hubiera centrado la discusión acordando fallar a favor de una evolución notoria sobre el régimen jurídico aplicable al animal de compañía. Del mismo modo que, por parte de nuestros tribunales, no se ha acordado fallar a favor de introducir la regulación del destino del animal de compañía en los procesos de familia.

Por ello, no puede afirmarse que ha existido una clara y evidente evolución en el tratamiento y destino que se les ha otorgado a los animales de compañía en materia de crisis de pareja, sino que del estudio jurisprudencial realizado se llega a la conclusión que ha existido alguna y esporádica resolución judicial *pro* regular el destino al animal de compañía atendiendo a su cualidad de ser “sentiente”.

Han existido supuestos donde se ha subastado al animal de compañía en materia de crisis de pareja, como la subasta realizada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Lugo que fecha 11 de febrero de 2021,

que puso a un perro¹⁶³ <<perfect senator Beaty Gremlins de nombre “Boss” y raza Boston Terrier¹⁶⁴>>.

¹⁶³ Según *Animal's Health* <<el origen de esta subasta se encuentra en la separación de una pareja, ambos propietarios del perro, que no alcanzó un acuerdo, por lo que el asunto quedó en manos de la vía judicial. Y es que cuando un bien es indivisible y tiene dos propietarios, y entre ellos no existe acuerdo, lo que legalmente está establecido es que se subaste el bien. En este caso, el juzgado instó a los propietarios a llegar a un acuerdo y una de las partes se negó, provocando la subasta del can>>, vid. <https://www.animalshealth.es/animaladas/justicia-espanola-subasta-perro-separacion-pareja>

¹⁶⁴ Vid. <https://subastas.boe.es/detalleSubasta.php?idSub=SUB-JV-2020-156838&ver=3&idBus=&idLote=&numPagBus=> y publicación del anuncio de subasta judicial voluntaria <https://www.boe.es/boe/dias/2021/02/08/pdfs/BOE-B-2021-5478.pdf>

CAPÍTULO 4. RETOS FUTUROS Y EXPECTATIVAS EN MATERIA DE CRISIS DE PAREJA TRAS LA LEY 17/2021, DE 15 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL, LA LEY HIPOTECARIA Y LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ANIMALES.

Con la reforma del Código Civil en sus arts. 90, 91, 92, 94 bis y 103, se solventa de forma inicial la problemática judicial que había acaecido durante todos estos años, en concreto, los últimos diecisiete (17) años, que han sido objeto de estudio en la presente investigación en el apartado 5 del Capítulo 1 y, apartado 1 del Capítulo 3, respecto a si el destino de los animales de compañía podía establecerse como una medida más dentro del proceso de divorcio, separación o extinción pareja de hecho o bien, dicha cuestión quedaba relegada a la fase de liquidación del régimen económico matrimonial o a un proceso de división de la cosa común, al considerarse al animal de compañía como un simple <bien>, propiedad de los litigantes, -siempre que no se probara la titularidad exclusiva a favor de una de las partes-.

Los intentos de reforma del Código Civil, previo a la aprobación de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, modificaban el régimen jurídico del animal pero, en materia de crisis de pareja (derecho de familia), las modificaciones propuestas al articulado se alejaban parcialmente de una visión patrimonial a raíz de la terminología utilizada, esto es, <tenencia> en vez de <guarda o custodia> o, por ejemplo, no se preveía el bienestar animal a la hora de adoptar las medidas respecto el destino de los animales de compañía, sino que iba más ligado al concepto del interés del menor y de la familia.

Posturas como las que defiende TORRES PEREA consistente en <<a la hora de decidir sobre el destino del animal de compañía, todos los intereses en juego quedan supeditados al interés superior del menor en caso de que el matrimonio hijos menores. Se deberá tener muy en cuenta el informe que haga el profesional cualificado, psicólogo, en el que sin duda se reflejará el lazo afectivo entre menor/es y animal y las posibles consecuencias perjudiciales o no para el menor en caso de romperlo, y esto en la práctica será lo definitorio a la hora de decidir. Resultando que muy difícilmente podrá apartarse de dicho informe la autoridad judicial, y de hacerlo habrá de fundamentarlo en el propio interés del menor. Por tanto, el desarrollo práctico de esta nueva normativa vendrá condicionado por la custodia de los hijos que en gran medida determinará el destino de sus animales de compañía¹⁶⁵>>, no pueden ser compartidas.

El objeto de controversia en un proceso judicial donde se dirime regular el destino de los animales de compañía, sus estancias y formas de contribuir al sustento y cargas del animal de compañía por parte de los litigantes, no va ligado a los intereses generales de los hijos menores (interés superior) o de la propia familia sino que debe atenderse, según lo dispuesto en los procesos de mutuo acuerdo art. 90.1 b) CC <<[...] teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal>>, aduciendo en su apartado 2º que la autoridad judicial ordenará las medidas a adoptar si los acuerdos alcanzados entre los litigantes en un proceso de mutuo acuerdo fueran gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía.

En los procesos contenciosos se establece en el art. 91 CC <<el destino de los animales de compañía>> o el art. 94 bis CC << todo ello atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal >>. Por lo que, no sólo se atiende al interés de los miembros de la familia, sino también al bienestar animal.

¹⁶⁵ TORRES PEREA, p.149-150.

Se considera bienestar animal, según lo dispuesto en el apartado de consideraciones general establecidas en el art. 7.7.1 del Código Sanitario para los animales terrestres de la Organización Mundial de la Sanidad Animal (en adelante “OIE”)¹⁶⁶, <<un animal experimenta un buen bienestar si está sano, cómodo, bien alimentado, en seguridad, y si no padece sensaciones desagradables como dolor, miedo o desasosiego y es capaz de expresar comportamientos importantes para su estado de bienestar físico y mental>>.

Por ello, cabe diferenciar la expectativa de lo que pretende solventar la modificación legislativa con los retos futuros que va a comportar, no en cuanto al nuevo régimen jurídico otorgado a los animales sino a la aplicabilidad de la norma en materia de derecho de familia ante la autoridad judicial.

La principal expectativa de la modificación legislativa del Código Civil, es disipar la controversia judicial existente durante todos estos últimos años acerca de si la autoridad judicial podía adoptar las medidas necesarias sobre el destino del animal de compañía en un proceso de crisis matrimonial o pareja de hecho, así como las cargas asociadas al mismo.

Se pretende evitar los constantes pronunciamientos contradictorios y dispares de la vía judicial, al alejarse de la concepción del animal como un bien mueble para atender al bienestar del animal de compañía en la adopción de medidas que le puedan afectar. Se trata de un gran avance a nivel normativo y judicial.

En materia de menores existe el Servicio de Asesoramiento Técnico en el Ámbito de Familia (en adelante “SATAF”)¹⁶⁷, que asesoran de forma imparcial a la autoridad judicial en materia de familia a la hora de adoptar las medidas referentes a los hijos menores comunes (potestad parental, guarda y régimen de estancias entre los progenitores), garantizando el mayor interés de los menores mediante la aplicación de criterios psicosociales. De la misma forma,

¹⁶⁶ Vid. Código Sanitario para los animales terrestres de la OIE en https://www.oie.int/es/que-hacemos/normas/codigos-y-manuales/acceso-en-linea-al-codigo-terrestre/?id=169&L=1&htmlfile=chapitre_aw_introduction.htm

¹⁶⁷ Vid. <http://cejfe.gencat.cat/ca/formacio/gestcon/cop/admin-justicia/eataf/>

que en materia penal existen los Equipos de Asesoramiento Técnico Penal (en adelante “EATP”)¹⁶⁸, que asesoran de forma imparcial a la autoridad judicial al ofrecer un asesoramiento técnico sobre encausados, sobre las formas sustitutivas de las penas de libertad, apoyo a la exploración judicial y asesoramiento técnico sobre las víctimas.

Sin embargo, no existe Equipo de Asesoramiento Técnico dentro de la Administración de Justicia que vele por asesora de forma imparcial a la autoridad judicial cuando el objeto de controversia versa sobre el bienestar de los animales de compañía cuando media una crisis de pareja.

Pese a que la reforma del Código Civil supone un gran avance en el régimen jurídico del animal y, en materia de derecho de familia, permite regular el destino de los animales de compañía, se considera que existe una laguna normativa sobre cómo se aplicará y, los criterios y parámetros que utilizará la autoridad judicial para garantizar el bienestar del animal en la adopción de acuerdos sobre el destino de los animales de compañía. No se reseña en la modificación del Código Civil, si la autoridad judicial deberá amparar sus decisiones en los informes de los veterinarios o etólogos que pudieran aportar las partes o, si se oficiara a un perito-etólogo para la toma de decisión que permita garantizar el bienestar del animal, dado que cada animal de compañía, como ser vivo dotado de especial sensibilidad, padece y ostenta entidad individual.

La modificación legislativa no establece parámetros para determinar qué se entiende por bienestar animal en materia de derecho civil y de familia, ni qué parámetros o condiciones deben ostentar los litigantes para que se les atribuya los cuidados y compañía del animal de compañía.

Atendiendo al mayor interés de los hijos menores, lo beneficioso para los menores sería que, para evitar la pérdida de contacto y apoyo emocional que le pueda proporcionar el animal de compañía, en caso de guarda y custodia

¹⁶⁸ http://sac.gencat.cat/sacgencat/AppJava/organisme_fitxa.jsp?codi=5240

compartida del menor entre los progenitores, el animal ostentara el mismo destino. Esto se puede contraponer con las necesidades intrínsecas de cada animal de compañía, por cuanto en caso de que la mascota fuera p.e. un felino, dichos cambios constantes les podría causar estrés y ansiedad¹⁶⁹, entre otras patologías.

Por ello, los retos futuros tras la modificación del Código Civil, que se prevén son:

1) Dotar a la Administración de Justicia de recursos públicos suficientes para ostentar un Equipo Técnico de Asesoramiento que garantizara que las medidas adoptadas referentes a los animales de compañía asegurasen su bienestar dentro del proceso de familia; y

2) Incorporar en el Código Civil, los criterios a seguir por la autoridad judicial, para fallar sobre el destino de los animales de compañía en las crisis de pareja.

Dado que no se ha legislado sobre los parámetros o criterios a tener en cuenta y, a ponderar, a la hora de determinar el destino de los animales de compañía en las crisis de pareja, como si sucede, p.e. en materia de guarda y régimen de los hijos menores con sus progenitores según lo dispuesto en el art. 233-11 CCCat, que se faculta a la autoridad judicial de unos criterios y circunstancias que deben ponderar de una forma conjunta para establecer el mejor régimen de guarda que convenga a los hijos menores comunes como es, entre ellos, atender a la vinculación afectiva entre los hijos/as con los progenitores; las aptitudes de los progenitores; el entorno de los mismos; el tiempo de dedicación previa antes de la ruptura; la opinión expresada por los hijos/as; la situación de los domicilios y los horarios y actividades de los progenitores y de los hijos/as.

¹⁶⁹ Sobre la mudanza de los gatos, vid. <https://www.expertoanimal.com/como-mudarse-con-un-gato-adulto-23182.html>

No fijar unos parámetros y criterios estándares al que pueda la autoridad judicial remitirse para adoptar su fallo, podrá suponer disparidad entre los pronunciamientos de los Juzgados en la determinación del guardador/cuidador del animal de compañía más apto y, por lo tanto, una serie de resoluciones judiciales entre ellas contradictorias con hechos análogos, al no haberse especificado los parámetros o criterios a tener en cuenta, más allá que la concepción abstracta del bienestar del animal e interés general de la familia.

3) La articulación del régimen de estancias o visitas del animal de compañía respecto los litigantes no guardadores del animal.

Determinar el lugar y el modo del régimen de estancias o visitas con el animal, podrá suponer una gran litigiosidad cuando se fije un régimen de visitas dentro del domicilio que ha sido familiar, pues habrá una clara intromisión al derecho de intimidad e inviolabilidad domiciliar ya que, en caso de animales felinos, por su condición innata no pueden estar saliendo del domicilio ciertas horas a la semana por causarles, estrés y ansiedad, lo que repercute en su bienestar. Dificultad ésta que se refrenda con las resoluciones judiciales analizadas en el apartado 1 del Capítulo 3, donde el animal de compañía objeto de regulación y controversia, ha sido siempre un perro/a.

A medida que la modificación del Código Civil sea aplicada por nuestros tribunales, se podrá observar la eficiencia e ineficiencia de la misma. No obstante, los retos descritos no son un impedimento para que, con el nuevo régimen jurídico otorgado a los animales de compañía según el art. 333 bis CC, la autoridad judicial en los procesos ajenos al derecho de familia, no puedan garantizar el bienestar del animal.

En este sentido, la primera resolución judicial dictada tras la aprobación de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, fue el AJPI nº11 Oviedo, 13.1.2022 (MP: Susana Fernández de la Parra). Se adjunto como Anexo IV la resolución

judicial por la relevancia en la aplicación del nuevo régimen jurídico animal y, reconocimiento de su “sentiencia”.

Según dispone el AJPI nº11 Oviedo, 13.1.2022 (MP: Susana Fernández de la Parra), se presentó demanda de ejecución provisional donde la parte ejecutante reclamaba la posesión del animal habida cuenta que ostentaba resolución judicial por la que se le reconocía, tras la interposición de una acción reivindicatoria, la titularidad dominical del animal, sin haber mantenido contacto alguno tras los últimos tres años.

Se acordó estimar la oposición planteada por la parte ejecutada al esgrimir en su FD 2º que: <<no estamos ante la entrega de una cosa sino de un animal que, en palabras del art. 333 bis del Código civil actualmente en vigor desde el 5/01/22, es un ser vivo, dotado de sensibilidad, de manera que todas las decisiones que afecten a un animal deben asegurar su bienestar conforme a las características de cada especie>>.

La juez acordó dejar sin efecto la ejecución despachada argumentando en su FD 2º que:

<<por estos motivos, en tanto no se decide definitivamente la titularidad dominical del animal por medio de sentencia firme, el bienestar del animal aconseja no establecer cambios en su situación actual; cambios que podrían no ser definitivos y que podrían generar un sufrimiento innecesario al animal que se vería separado de forma brusca de quien ha sido su cuidadora, al menos, durante los últimos tres años. El eventual daño que se le pueda causar al animal por el cambio de entorno para el caso de que se dicte sentencia revocando la dictada en primera instancia no puede ser enmendado ni compensado>>¹⁷⁰.

¹⁷⁰ Vid. <https://www.economistjurist.es/actualidad-juridica/jurisprudencia/juzgado-de-oviedo-primero-en-considerar-a-un-perro-como-ser-sintiente-para-no-separarlo-de-su-cuidadora/>
<https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/un-juzgado-de-oviedo-pionero-al-tener-en-cuenta-el-bienestar-de-un-anim/>
<https://www.iberley.es/noticias/primera-sentencia-considerando-perro-dotado-sensibilidad-reforma-cc-31447> Siendo así, el AJPI nº11 Oviedo, 13.1.2022 (MP: Susana Fernández de la Parra), la primera resolución judicial conocida que aplica la nueva reforma del Código Civil y, atiende a la propia sentiencia animal para fallar a favor del bienestar del mismo.

CONCLUSIÓN

Con la investigación realizada sobre el marco jurídico aplicable a los animales de compañía en las crisis de pareja, se extrae como conclusión principal, que nuestro marco normativo a nivel estatal, hasta la entrada en vigor de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, rezaba completamente obsoleto en lo que concierne a la regulación de los animales de compañía cuando mediaba una crisis de pareja, al existir un vacío legal por falta de regulación, del que los Tribunales no habían querido suplir mediante la interpretación de la norma con la realidad social (facultad dispuesta en el art. 3 CC). No se garantizaba una debida tutela judicial efectiva hacia las partes litigantes, que se veían desamparadas en cuestiones relativas a los cuidados y tenencia compartida de los animales de compañía en los procesos de familia.

Esta falta de regulación sobre el destino de los animales de compañía en los procesos de familia, sigue a nivel autonómico en relación con la CA de Cataluña, al contar sólo con lo dispuesto en el art. 511-1.3 CCCat, que considera que los animales no son cosas, pero siguen quedando sujetos a las reglas de los bienes en lo que permita su propia naturaleza y bajo la protección especial de las leyes, dado que la Proposición de Ley de modificación de Libro Segundo y Quinto del Código Civil de Cataluña, está en la actualidad pendiente de tramitación.

Se ha constatado que, previo a la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, el Código Civil consideraba a los animales como bienes muebles/semovientes y, por ende, su regulación quedaba sujeta a las leyes de propiedad, tanto al modo de adquirirse la propiedad como a la forma de extinguirse la misma, como si de un simple bien se tratara.

En el presente estudio, se ha hecho énfasis en las sociedades de bienes gananciales, así como en las comunidades de bienes entre los litigantes como solución acorde al marco normativo vigente hasta el 5 de enero de 2022, lo que ha comportado dotar con mayor énfasis a los animales de compañía como activos en la sociedad de gananciales y, como bienes de carácter indivisible en las comunidades de bienes. Esta circunstancia permitió establecer un régimen de tenencia compartida de los litigantes para con los animales de compañía, en base a la fundamentación de que todo copropietario ostentaba la facultad de poder usar y disfrutar de la cosa sin que pudiera verse impedido para ello.

La cualificación de los animales como activos o bienes sujetos una sociedad /comunidad de bienes, ha comportado abstenerse de dotar a los animales de su cualidad de seres sentientes, alejándose así de la postura sentada por la UE en virtud de lo dispuesto en el art. 13 TFUE y, entrar en un sistema legislativo arcaico y anacrónico respecto otros países de Europa como Suiza, Alemania y Austria, del que no sólo se ha constatado que han adaptado sus Códigos civiles a la creciente necesidad de “descosificación” animal, sino que han puesto la dignidad, la vida y bienestar del animal, respectivamente, como una cuestión de mandato constitucional.

Poco son los Tribunales quienes, con nuestro ordenamiento jurídico, se han atrevido a introducir cuestiones novedosas en pro a los derechos de los animales y, a su cualidad de seres vivos y sentientes, previo a la reforma legislativa introducida por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre.

Como se ha analizado en los procesos de divorcio contencioso, sólo la SAP Málaga 24.11.2016 (MP: María de la Soledad Jurado Rodriguez) ha traído a colación la Ley de Protección Animal de Andalucía, poniendo en práctica lo dispuesto en la citada Ley, -no sólo la ha mencionado-. Ha fallado a favor de la tenencia compartida del animal de compañía, como medida definitiva de divorcio en un proceso de familia, sin derivar la cuestión a la liquidación del régimen económico matrimonial, teniendo además en cuenta la integridad y

bienestar del animal de compañía tras garantizar que el sistema de posesión del perro podría modificarse en ejecución de sentencia, si cualquiera de los copropietarios incumpliera las obligaciones de cuidado respecto del animal.

Se puede afirmar, que se trata de una resolución judicial pionera, atendiendo al criterio jurisprudencial mayoritario analizado en el apartado 1 del Capítulo 3, que era contrario a adoptar medidas sobre el destino del animal de compañía dentro de los procesos de familia, al considerar que excedía de las medidas que podía adoptar la autoridad judicial según lo previsto en los arts. 90 y ss CC.

En concreto, la SAP Málaga 24.11.2016 (MP: María de la Soledad Jurado Rodríguez), se alejó de la doctrina sentada, -a mi modo de ver errónea-, por el Auto AP Barcelona 5.4.2006 (MP: José Pascual Ortuño Muñoz) que acordaba que, un pacto alcanzado entre los cónyuges en un convenio regulador, debidamente ratificado y aprobado por la autoridad judicial, carecía de eficacia ejecutiva dentro de un proceso de familia, relegando el pacto contenido en resolución judicial a simple eficacia *inter parte*.

La decisión de la AP de Barcelona, repercutió al principio de fuerza ejecutiva de todo título judicial, por amparar el incumplimiento de una de las partes e instrumentalizar la administración de justicia mediante la interposición de ulteriores procedimientos declarativos, con el consecuente coste emocional y económico que podía suponer para las partes litigantes.

Además, se considera que el Auto AP Barcelona 5.4.2006 (MP: José Pascual Ortuño Muñoz) hizo un flaco favor a la autonomía y voluntad de las partes, así como a los acuerdos adoptados entre las partes, con la interpretación de la inejecutabilidad de los pactos referentes a los animales de compañía. Línea jurisprudencial que asombrosamente siguieron años más tarde otras Audiencias Provinciales como la Audiencia Provincial de León, Málaga, Madrid o Pontevedra, cuyos marcos normativos distaban del aplicable al de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Se ha podido constatar que, a lo largo de estos últimos diecisiete años, la regulación del destino de los animales de compañía en los procesos de familia se fue estancando, por cuanto:

- 1) La temática no era sujeta de ser tratada en los procesos de familia por exceder de lo dispuesto en el art. 90 CC y ss y 233-2 y ss CCCat, acerca de las medidas definitivas a adoptar en los citados procesos judiciales.
- 2) Los acuerdos o pactos era en sí inexecutable *a posteriori*, teniendo sólo eficacia de pacto privado entre las partes o bien, la cuestión debía de ser tratada en un proceso declarativo de división de la cosa común o liquidación del régimen económico matrimonial.

Además, con el estudio y análisis cronológico de las veintiocho sentencias judiciales de los últimos diecisiete años, no se puede afirmar que haya habido un movimiento de “descosificación” animal real y evidente en los Tribunales y, mucho menos en los procesos de familia. Ni tan siquiera se puede afirmar que haya habido una evolución paulatina en derecho de familia de la voluntad de crear doctrina jurisprudencial para sentar las bases y cubrir la laguna legal que ha existido hasta la aprobación de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, respecto los animales de compañía en las crisis de pareja.

Se adjunta al presente trabajo como Anexo II, un cuadro donde en síntesis se reseñan las resoluciones judiciales analizadas enmarcadas en cinco bloques diferentes en función de si fueron dictadas en un proceso de familia contencioso, mutuo acuerdo, procesos de ejecución de títulos judiciales, de liquidación del régimen económico matrimonial y, procedimientos verbales, para una mayor aclaración. Asimismo, se adjunta como Anexo III, otro cuadro de las resoluciones judiciales analizadas donde se reseña, de forma sistematizada, pormenorizada y esquemática si las sentencias estudiadas han considerado a los animales como bienes muebles o seres sentientes, si han traído a colación el bienestar animal a raíz de las Leyes de Protección animal,

si han atendido a lo dispuesto en el art. 13 TFUE y, si se ha discutido, entre otras cuestiones, la copropiedad para determinar la tenencia compartida de los animales de compañía.

Por otro lado, lo que en su día pareció un gran hito mediante la introducción en el CCCat la formulación negativa de que los animales no son cosas, se ha constatado que poca eficacia tuvo en los Tribunales. La propia Audiencia Provincial de Barcelona, ha mantenido una postura muy rígida respecto reconocer la “sentiencia” animal y regular su destino en los procesos de familia, pese a que en el año 2014 hubo un cambio de doctrina y reconoció a los animales como seres vivos, dentro de la categoría de bienes muebles de especial valor económico dentro del ámbito familiar, pero desechó la opción de poder acordar medida alguna de tenencia o cuidados del animal en el proceso de familia.

Fue el Voto particular del Magistrado D. Joaquín Bayo Delgado, quién vislumbro una opción válida y acorde con nuestro marco normativo, cuando se hubiera constatado que el animal de compañía era propiedad común de los litigantes, para establecer las medidas sobre el destino del animal de compañía en los procesos de familia. El Magistrado consideró que, el objeto de controversia merecía ostentar tutela judicial efectiva en los procesos de familia, sin remitir a las partes a otro proceso declarativo. Todo ello, al amparo de lo dispuesto en el art. 233-1.g) CCCat, que preveía fallar sobre la administración de los bienes comunes.

No debe desmerecer el esfuerzo que han realizado varios Tribunales como el de Badajoz, Valladolid y Vilanova de la Geltrú en los procesos de ruptura de pareja de hecho, donde se instaba la acción prevista en el art. 394 CC o 552-6 CCCat sobre los procedimientos de comunidad de bienes.

En este caso, los Juzgadores si han atendido, -fuera del proceso estrictamente de familia, pero en cuestiones derivadas de las crisis de pareja-, acordar la tenencia compartida del animal, reseñando en las propias resoluciones

judiciales, el desfase normativo frente al movimiento de “descosificación” animal. Y es que las resoluciones estudiadas fuera del proceso de familia, han atendido a lo dispuesto por la normativa europea y han reconocido la “sentencia” animal, a la par que han atendido al bienestar animal.

Se puede concluir que, en procesos declarativos tras una ruptura de pareja de hecho, los Tribunales han flexibilizado la rigidez del régimen jurídico de los animales de compañía para adaptarlo a la nueva consciencia social, haciendo hincapié en la necesidad de una reforma legislativa, dado el vacío legal existente en materia de regulación de animales de compañía.

Se valoró – de forma previa al 5 de enero de 2022- como opción para solventar la controversia que existía en la vía judicial sobre el destino y regulación de los animales de compañía cuando mediaba una crisis de pareja, que el legislador reformulara los preceptos del Código Civil para que pudiera facultar a la autoridad judicial, en materia de familia, adoptar medidas sobre la tenencia y cuidado de los animales de compañía, sin tener que acudir a un proceso posterior y, sin que prevaleciera la titularidad formal a nivel administrativo del animal a favor de uno de los cónyuges/pareja, debiendo presumirse la titularidad conjunta en vez de la titularidad exclusiva.

Si bien, como se ha expuesto en el apartado de Introducción, el presente estudio ha estado en constante evolución y adaptación, máxime cuando el Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 2 de diciembre de 2021, aprobó la Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, publicándose así en fecha 16 de diciembre 2021 en el Boletín Oficial del Estado (BOE) la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, por el que dejan de ser considerados meras cosas a ser reconocidos como seres vivos dotados de sensibilidad y, en materia de derecho de familia se acuerda regular sobre el destino de los

animales de compañía como una medida más dentro del citado proceso judicial.

Esta modificación del Código Civil y la LEC, supone un gran paso al evitar pronunciamientos judiciales contradictorios sobre si procedía o no, en procesos de familia, traer a colación el animal de compañía y, por ende, fallar a favor del destino y regulación de los animales.

La reforma legislativa puede definirse como ambiciosa por haber modificado, en lo que atañe al presente estudio, los arts. 90, 91, 92, 94 bis y 103 del Código Civil y los art. 771 y 774 de la LEC, dotando a los poderes públicos y, a todos los operadores jurídicos de las herramientas legales necesarias para poder regular el destino de los animales de compañía, tanto en los procesos de mutuo acuerdo, contenciosos y de modificaciones de medidas, atendiendo siempre al interés de los miembros de la familia y, al bienestar del animal de compañía.

Sin embargo, pese a solventar la discusión judicial existente sobre si procedía la incorporación o no al proceso de familia la regulación del animal de compañía, debe advertirse que la citada modificación legislativa adolece de ciertas lagunas que, de cara a la aplicabilidad en la vía judicial, supondrá criterios dispares en su interpretación al no haberse legislado sobre los parámetros o criterios que debe seguir la autoridad judicial para atribuir los cuidados y tenencia del animal de compañía a uno o a los dos litigantes, ni la forma en cómo debe de entenderse el concepto de <bienestar> del animal a la hora de la toma de decisión, ni cómo se articulará la forma en que el cónyuge al que no se le ha confiado el cuidado del animal, podrá tenerlo en su compañía (art. 94 bis y art. 103.1ª bis CC) cuando se trate de un felino.

Esto supone que, los operadores jurídicos, deberán ampararse en profesionales o peritos etólogos que aporten una lucidez a la autoridad judicial sobre si se garantiza más el bienestar del animal una tenencia compartida por semanas o sí, por el contrario, atendiendo a la individualidad del ser vivo, es perjudicial para su salud por el cambio constante de domicilio. Pudiendo entrarse en un espiral de nuevas resoluciones judiciales contradictorias sobre la forma de confiar al animal de compañía a uno o a ambos cónyuges tras la ruptura sentimental. Situación que podremos analizar a lo largo de los años con el estudio de las nuevas resoluciones que se dicten.

En cuanto a la CA de Cataluña, ha dejado de estar a la vanguardia en materia legislativa respecto el régimen jurídico del animal, dado que aún no se ha aprobado el Anteproyecto de Ley de incorporación y modificación de determinados artículos del Código Civil de Cataluña para readapta el marco normativo del animal de compañía en materia de crisis de pareja en consonancia con la realidad social y, con la Ley 17/2021, de 15 de diciembre.

Se prevé que, el citado Anteproyecto de Ley, adolezca de las mismas lagunas expuestas con la reforma legislativa del Código Civil, por cuanto se propone añadir que, en caso de separación, nulidad, divorcio y extinción pareja de hecho, deberá contener, si procede, la atribución de la tenencia de los animales de compañía y, si fuera el caso, de su titularidad, atendiendo al bienestar del animal, todo ello sin establecer parámetros o criterios a tener en cuenta para su adopción.

Con todo lo anterior, se concluye que, tras el estudio de las resoluciones judiciales, se puede afirmar que no ha existido un movimiento jurisprudencial firme durante estos últimos diecisiete años que abogaran por cambiar la doctrina y fallar a favor de regular el destino de los animales de compañía en los procesos de familia, de la misma forma que pocos Tribunales han apelado a la “sentencia” animal y vinculación afectiva entre el animal y los litigantes, constatándose que en los procesos declarativos (fuera de los procesos

estrictamente de familia) los Tribunales han flexibilizado más sus pronunciamientos y, se han acordado en mayor medida tenencias compartidas relegando en un segundo plano la documentación administrativa sobre la titularidad formal del animal.

No obstante, con la nueva reforma legislativa del Código Civil, supone un punto y aparte a dicha cuestión jurisprudencial y, se abren nuevas fuentes de discusión como el entendimiento por parte de los Tribunales del término <bienestar> y, la forma de confiar a los cónyuges los cuidados del animal de compañía atendiendo, además, a los intereses de todos los miembros de la familia.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR RUIZ, L. *et al.* (2015), *Derecho de familia*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- BALTASAR BASILIO *et al.* (2015), *El derecho de los animales*, Marcial Pons, Madrid.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2013), *Comentarios al Código Civil (Tomo II, III)*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- CASTRO ÁLVAREZ, C. (2019), *Los animales y su estatuto jurídico, protección y utilización de los animales en el Derecho*, Thomson Reuters, Aranzadi, Navarra.
- CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G. (2020), *Crisis familiares y animales domésticos*, Reus, Madrid.
- DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN. A (2003), *Sistema de Derecho Civil (Vol. I)*, Tecnos, Madrid.
- DEP. DOC. IBERLEY *et al.* (2022), *Nulidad, separación y divorcio*, Colex. Galicia.
- GETE-ALONSO Y CALERA, M.C. *et al.* (2010), *Derecho de familia vigente en Cataluña*, Tirant lo Blanch, Valencia.
 - (2011) *Nociones de derecho civil vigente en Cataluña*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- GIL MEMBRADO, C. (2014), *Régimen jurídico civil de los animales de compañía*, Dykinson, Madrid.

- GIMÉNEZ-CANDELA, T. (2020), *Transición animal en España*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- FAVRE, D. / GIMÉNEZ-CANDELA, T. (2015), *Animales y Derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- LÓPEZ DE LA OSA ESCRIBANO, P. (2012), *El Derecho del Bienestar Animal en Europa y Estados Unidos*, Aranzadi, Cizur Menor, Navarra.
- PARDILLO HERNÁNDEZ, A. (2017), *El derecho de familia en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- PÉREZ MONGUIÓ, J. M.^a (2005): *Animales de compañía. Régimen jurídico en el Derecho administrativo*, Bosch, Barcelona.
- ROCHA SANTANA, L. (2018), *La teoría de los derechos animales de Tom Regan: ampliando las fronteras de la comunidad moral y de los derechos más allá de lo humano*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- ROGEL VIDE, C. (2017), *Los animales en el Código Civil*, Reus, Madrid.
 - (2018), *Personas, animales y derechos*, Reus, Madrid.
- AGUILAR RUIZ, L. et al. (2015), *Derecho de familia*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- SALAS CARCELLER, A., et al. (2020), *Código Civil: comentarios, concordancias, jurisprudencia, doctrina administrativa e índice analítico*, Colex, A Coruña.
- TORRES PEREA, J.M. (2020), *El nuevo estatuto jurídico de los animales en el derecho civil: de su cosificación a su reconocimiento como seres sensibles*, Reus, Madrid.

Artículos en revistas

- ALÁEZ CORRAL, B., Algunas claves de la futura reforma del Estatuto Jurídico Civil del animal en España, en *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 9/3 (2018) 48-55. DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.342>
- ARRIBAS ATIENZA, P., El nuevo tratamiento civil de los animales, *Diario La Ley*, nº 9136, Sección Tribuna, 9 de febrero de 2018, Wolters Kluwer (LA LEY 872/2018)
- BRELS, S., El bienestar de los animales: un nuevo principio general y constitucional de Derecho comunitario, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*. 3/2 (2012) 143-146. DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.187>
- CAPACETE GONZÁLEZ, F., La Declaración universal de los derechos del animal. *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*. 9/3 (2018) 143-146. DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.339>
- CASAS DÍAZ, L., CAMPS I VIDELLET, X., Las crisis matrimoniales y los animales de compañía: una aproximación práctica desde el ejercicio de la abogacía, en *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 10/1 (2019) 76-83. DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.397>
- CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G., Crisis de pareja y animales domésticos, en caso de desacuerdo: ¿una <<pertenencia>> de la vivienda familiar? en *Diario La Ley* nº 7-8, Sección Persona y Derechos (2020). La Ley 9843/2020
- Crisis de pareja y animales domésticos, en caso de acuerdo: algunos consejos prácticos para su redacción y homologación, en *Actualidad Civil*, Nº 6, Sección Persona y derechos / A fondo, Junio 2020, Wolters Kluwer (LA LEY 8274/2020)

- ¿Un nuevo Derecho civil para los animales?: Elogio (no exento de enmiendas) a la nueva Proposición de Ley sobre el régimen jurídico de los animales, en España, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 12/2 (2021) 39-53. DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.573>
- CORREIA MENDONÇA, H., Recognising sentience in the Portuguese Civil Code, en *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 8/2 (2017) 1-10. DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.12>
- DEL CAMPO ÁLVAREZ, B., El nuevo estatus jurídico de los animales y su incidencia en los casos de separación y divorcio, *Diario La Ley*, nº 9207, Sección Doctrina, 29 de mayo de 2018, Wolters Kluwer (LA LEY 4446/2018)
- DÍAZ-AMBRONA BARDAJÍ, M^a D., Las mascotas en las rupturas de pareja de hecho, *Actualidad Civil*, nº 20, Sección A Fondo, Quina del 16 al 30 nov. 2022, pág. 2287, tomo 2 (LA LEY 17404/2011)
- DÍEZ-PICAZO JIMÉNEZ, G., A propósito de la Sentencia de la Sección 12^a de la Audiencia Provincial de Barcelona de 5 de abril de 2006, *Diario La Ley*, nº 6645, Sección Doctrina, 6 de Febrero de 2007, Año XXVIII, Ref. D-32 (LA LEY 357/2007)
- FAVRE, D., Next Steps for Animal Rights, *d.A Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 10/1 (2019). DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.414>
- FUENTES-LOJO RIUS, A., Un nuevo estatuto jurídico para las mascotas: *Familienmitglied*, *Actualidad Civil*, nº 2, Sección Persona y Derechos / A fondo, Febrero 2022, Wolters Kluwer (LA LEY 1416/2022)
- GIMÉNEZ CANDELA, T., A la búsqueda de un régimen jurídico animal, en *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 3/2 (2012) 1ss. DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.297>

- La Descosificación de los animales (I) y (II), en *dA Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 8/2 y 8/3 (2017). DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.250>
- Seres sintientes, en *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 5/2 (2014) 1-2. DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.277>
- Descosificación de los animales en el Cc. Español, en *dA Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 9/3 (2018) 7-27. DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.361>
- Sentiencia y bienestar en animales de experimentación, en *dA Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 9/4 (2018) 9-18. DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.385>
- Persona y Animal: una aproximación sin prejuicios, en *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 10/1 (2019) 8-14. DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.417>
- Animales en el Código civil español: una reforma interrumpida, en *dA Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 10/2 (2019) 7-12. DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.438>
- Estatuto jurídico de los animales en el Código civil. La esperada descosificación animal, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 12/2 (2021) 7-22. – DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.582>
- Derecho Animal en Cataluña. Las pautas de Francia, *Da. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 12/3 (2021) 6-16 – DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.600>
- Un volumen conmemorativo, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 10/4 (2019) – DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.474>

- GIMENO RUIZ, A., Reforma de la legislación civil sobre el régimen jurídico de los animales y Derecho Internacional Privado, en *dA Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 10/2 (2019) 209-216. DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.428>
- HUMBERTO CLAVERIA GOSALBEZ, L., Las pertenencias en Derecho privado español, *Anuario de derecho civil*, Vol. 29, nº 1 (1976), p. 3-54.
- JAURRIETA ORTEGA, I. El bien jurídico protegido en el delito de maltrato animal. *Revista De Derecho De La UNED (RDUNED)*, (24), (2019) 181–202. <https://doi.org/10.5944/rduned.24.2019.25432>
- MAGRO SERVET, V., El maltrato a los animales en el contexto de la violencia de género a raíz de la Ley 17/2021 de 15 de diciembre, *Diario La Ley*, nº 10000, Sección Doctrina, 1 de febrero de 2022, Wolters Kluwer (LA LEY 330/2022)
- MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, N., La modernización del estatuto del animal en la legislación civil española, en *dA Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 9/3 (2018) 56-71. DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.343>
- NAVAS NAVARRO, S., Nuevos desafíos para el derecho de familia en Europa, *Revista crítica de derecho privado (Uruguay)*, nº 14 (2017) 1237-1271.
- ORANICH, M., Custodia compartida y régimen de visitas para un animal de compañía. Comentario sobre la Sentencia nº 465/14 de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12, en *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 5/4 (2014). DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.133>
- ORÓ MARTÍNEZ, C., Interés jurídico de las pretensiones relativas a la tenencia o al régimen de visitas de los animales domésticos, en *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 3/1 (2012). DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.188>

- PÉREZ MONGUIÓ, J. M.^a, El concepto de animal de compañía: un necesario replanteamiento, en *Revista Aragonesa de Administración Pública* nº 51 (2018)244-280, Zaragoza
- PITTALIS, M., Cessation of non-marital cohabitation and shared custody of pets, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 10/1 (2019). DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.412>
- REIS MOREIRA, A., La reforma del Código Civil Portugués respecto al estatuto del animal, en *dA Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 9/3 (2018) 80-91 DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.345>
- SANZ ROJAS, A., Denegación de la guarda y custodia compartida de un perro por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 40 de Madrid, en *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 4/3 (2013). DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.166>
- SILLERO CROVETTO, B., Animales de compañía y crisis matrimoniales: marco normativo y decisiones judiciales, en *Diario La Ley* nº 9532 (2019). La Ley 13542/2019.
- VÁZQUEZ MUIÑA, T., Animales y crisis de pareja, el régimen de la comunidad de bienes y el derecho de visita, *Actualidad Civil*, nº 12, Sección Persona y derechos / A fondo, Diciembre 2021, Wolters Kluwer (LA LEY 13293/2021)
- VIVAS TESÓN, I., Los animales en el ordenamiento jurídico Español y la necesidad de una reforma, en *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia* vol. 21 (2019) 1-23. DOI: [10.25115/ridj.v0i21.2911](https://doi.org/10.25115/ridj.v0i21.2911)

ÍNDICE DE FUENTES

Legislación

- Constitución Española de 29 de diciembre de 1978. Boletín Oficial del Estado Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)
- España. Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con)
- España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>
- España. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/2000/01/07/1/con>
- España. Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/2021/12/15/17>
- Cataluña. Ley 5/2006, de 10 de mayo, del Libro Quinto del Código civil de Cataluña, relativo a los derechos reales. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es-ct/l/2006/05/10/5/con>
- Cataluña. Ley 25/2010, de 29 de julio, del Libro Segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es-ct/l/2010/07/29/25/con>
- Cataluña. Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales. Disponible en: <https://portaljuridic.gencat.cat/eli/es-ct/dlg/2008/04/15/2>
- Unión Europea. Tratado Funcionamiento de la Unión Europea. Disponible en: http://data.europa.eu/eli/treaty/tfeu_2012/oj
- Portugal. DL n.º 47344/66, de 25 de Novembro, Código Civil. Disponible en: http://www.pgdlisboa.pt/leis/lei_mostra_articulado.php?nid=775&tabela=leis

- Colombia. Ley 84 de 1873, de 27 de mayo del Código civil de Colombia. Disponible en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html
- Francia. Code civil. Disponible en <https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006070721>

Jurisprudencia

- Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, Auto 78/2006 de 5 de abril de 2006. Disponible en <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/636ce7870c37d497/20060615>
- Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 4ª, Sentencia 164/2006 de 6 de abril de 2006. Disponible en <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/2fdae5fb9afa8751/20060511>
- Audiencia Provincial de Madrid, Sección 24ª, Sentencia 1222/2006 de 23 de noviembre de 2006. Disponible en <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/81d8b6069f6e23b0/20070222>
- Audiencia Provincial de Huelva, Sección 1ª, Sentencia 161/2010 de 9 de Septiembre de 2010. Disponible en <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/3c71bb33e827e8bd/20130607>
- Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Badajoz, Sentencia 7 de octubre de 2010. Confirmada por Audiencia Provincial de Badajoz, Sección 2ª, Sentencia 48/2011 de 10 de febrero de 2011. Disponible en <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1bda2019841b8f70/20101021> y <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/dc625ca231206ba2/20110414>
- Audiencia Provincial de León, Sección 1ª, Sentencia 430/2011 de 25 de noviembre de 2011. Disponible en <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/0d8a6fd87f5afae4/20111216>.

- Audiencia Provincial de Málaga, Sección 6ª, Sentencia 182/2012 de 12 de abril de 2012. Disponible en <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/0c6a6bee50d6bd8d/20121016>
- Audiencia Provincial de Huelva, Sección 1ª, Sentencia 185/2012 de 26 Octubre de 2012. Disponible en <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/0ecd4cf5bf984799/20130516>
- Audiencia Provincial de Les Illes Balears, Sección 5ª, Sentencia 455/2012 de 29 de octubre de 2012. Disponible en <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/05cc3310e15e1b9c/20121129>
- Juzgado de Primera Instancia nº 40 de Madrid, Sentencia 51/2013 de 12 de marzo de 2013. Disponible en <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/06c9f0c972167096/20130611>
- Audiencia Provincial de Navarra, Sección 2ª, Sentencia 182/2013 de 9 de octubre de 2013. Disponible en <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7d663dc29d4bc53f/20140206>
- Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22ª, Sentencia 841/2013 de 29 de octubre de 2013. Disponible en <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8415a928a8352a07/20140109>
- Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, Sentencia 465/2014 de 10 de julio de 2014. Disponible en <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/d8e11ee0d224d959/20140929>
- Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 6ª, Sentencia 703/2014 de 9 de diciembre de 2014. Disponible en <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1a5a2b37681db9ba/20150223>
- Audiencia Provincial de Segovia, Sentencia 36/2015 de 24 de marzo de 2015. Disponible en <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/43b032013ee08f94/20150427>

- Audiencia Provincial de Málaga, Sección 6ª, Sentencia 818/2016 de 24 de noviembre de 2016. Disponible en <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/900ee29727455b51/20170428>
- Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canarias, Sección 4º, Sentencia 113/2017 de fecha 14 de febrero de 2017. Disponible en <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/54c4dbfbdf860565/20170407>
- Audiencia Provincial de Oviedo Sección 4ª, Sentencia 244/2017 de 21 de junio de 2017. Disponible en <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/de83312b1928431f/20170726>
- Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 4ª, Sentencia 447/2017 de 26 de octubre de 2017
- Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Barcelona, Sentencia 69/2018 de fecha 14 de marzo de 2018.
- Audiencia Provincial de Madrid, Sección 20ª, Sentencia 140/2018 de 20 de abril de 2018.
- Audiencia Provincial de Málaga, Sección 4ª, Sentencia 316/2018 de fecha 14 de mayo de 2018.
- Audiencia Provincial de Madrid, Sección 24ª, Sentencia 237/2019 de 28 de febrero de 2019. Disponible en <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/2ed6cfb17e190fd4/20190410>
- Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Valladolid, Sentencia 88/2019 de 27 de mayo de 2019. Disponible en <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/6535bf1c33d86882/20190606>
- Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Murcia, Sentencia 108/2019 de 21 de junio de 2019. Disponible en <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/4e2b8fc34355d0da/20190625>

- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7 de Vilanova y la Geltrú, Sentencia 6 de noviembre de 2019. Disponible en <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/81cc883b70d1e1f8/20191219>
- Audiencia Provincial de Valencia, Sección 6ª, Sentencia 418/2020 de 25 de septiembre de 2020.
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Leganés, Sentencia 30/20 de 17 de marzo de 2020.
- Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 11ª, Sentencia 30/2021 de 22 de enero de 2021.
- Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 14ª, Sentencia 78/2021 de 19 de febrero de 2021.
- Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Madrid, Sentencia 358/2021 de 7 de octubre de 2021 y Auto de fecha 22 de noviembre de 2021.
- Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Oviedo, Auto 9/2022 de 13 de enero de 2022.
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/c755245f66ed2492/20220125>

ANEXO I

Artículos del CC objetos de modificación	Redactado del Código Civil <u>previo</u> a la reforma de la Ley 17/2021 de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.	Redactado del Código Civil <u>tras</u> la reforma de la Ley 17/2021 de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.¹⁷¹
Art. 90 CC	<p>1. El convenio regulador a que se refieren los artículos 81, 82, 83, 86 y 87 deberá contener, al menos y siempre que fueran aplicables, los siguientes extremos:</p> <p>[...]</p> <p>2. Los acuerdos de los cónyuges adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, separación y divorcio presentados ante el órgano judicial serán aprobados por el Juez salvo si son dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para</p>	<p>1. El convenio regulador a que se refieren los artículos 81, 82, 83, 86 y 87 deberá contener, al menos y siempre que fueran aplicables, los siguientes extremos:</p> <p>b) bis. El destino de los animales de compañía, en caso de que existan, teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal; el reparto de los tiempos de convivencia y cuidado si fuere necesario, así como las cargas asociadas al cuidado del animal.</p> <p>[...]</p> <p>2. Los acuerdos de los cónyuges adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, separación y divorcio presentados ante el órgano judicial serán aprobados por el Juez salvo si son dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para</p>

¹⁷¹ En color rojo se reseña las modificaciones e incorporaciones al Código Civil y Ley de Enjuiciamiento Civil tras Ley 17/2021 de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.

	<p>uno de los cónyuges.</p> <p>Si las partes proponen un régimen de visitas y comunicación de los nietos con los abuelos, el Juez podrá aprobarlo previa audiencia de los abuelos en la que estos presten su consentimiento. La denegación de los acuerdos habrá de hacerse mediante resolución motivada y en este caso los cónyuges deberán someter, a la consideración del Juez, nueva propuesta para su aprobación, si procede.</p> <p>Cuando los cónyuges formalizasen los acuerdos ante el Secretario judicial o Notario y éstos considerasen que, a su juicio, alguno de ellos pudiera ser dañoso o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges o para los hijos mayores o menores emancipados afectados, lo advertirán a los otorgantes y darán por terminado el expediente. En este caso, los cónyuges sólo podrán acudir ante el Juez para la aprobación de la propuesta de convenio regulador.</p> <p>Desde la aprobación del</p>	<p>uno de los cónyuges.</p> <p>Si fueran gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía, la autoridad judicial ordenará las medidas a adoptar, sin perjuicio del convenio aprobado.</p> <p>Si las partes proponen un régimen de visitas y comunicación de los nietos con los abuelos, el juez podrá aprobarlo previa audiencia de los abuelos en la que estos presten su consentimiento. La denegación de los acuerdos habrá de hacerse mediante resolución motivada y en este caso los cónyuges deberán someter, a la consideración del juez, nueva propuesta para su aprobación, si procede.</p> <p>Cuando los cónyuges formalizasen los acuerdos ante el letrado de la Administración de Justicia o notario y éstos considerasen que, a su juicio, alguno de ellos pudiera ser dañoso o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges o para los hijos mayores o menores emancipados afectados, o gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía, lo advertirán a los otorgantes y darán por terminado el expediente. En este caso, los cónyuges sólo podrán acudir ante el juez para la aprobación de la propuesta de convenio regulador.</p> <p>Desde la aprobación del</p>
--	---	--

	<p>convenio regulador o el otorgamiento de la escritura pública, podrán hacerse efectivos los acuerdos por la vía de apremio.</p> <p>3. Las medidas que el Juez adopte en defecto de acuerdo o las convenidas por los cónyuges judicialmente, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio aprobado por el Juez, cuando así lo aconsejen las nuevas necesidades de los hijos o el cambio de las circunstancias de los cónyuges. Las medidas que hubieran sido convenidas ante el Secretario judicial o en escritura pública podrán ser modificadas por un nuevo acuerdo, sujeto a los mismos requisitos exigidos en este Código.</p> <p>4. El Juez o las partes podrán establecer las garantías reales o personales que requiera el cumplimiento del convenio.</p>	<p>convenio regulador o el otorgamiento de la escritura pública, podrán hacerse efectivos los acuerdos por la vía de apremio.</p> <p>3. Las medidas que el juez adopte en defecto de acuerdo o las convenidas por los cónyuges judicialmente, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio aprobado por el juez, cuando así lo aconsejen las nuevas necesidades de los hijos o el cambio de las circunstancias de los cónyuges.</p> <p>Asimismo, podrá modificarse el convenio o solicitarse modificación de las medidas sobre los animales de compañía si se hubieran alterado gravemente sus circunstancias.</p> <p>Las medidas que hubieran sido convenidas ante el letrado de la Administración de Justicia o en escritura pública podrán ser modificadas por un nuevo acuerdo, sujeto a los mismos requisitos exigidos en este Código.</p> <p>4. El juez o las partes podrán establecer las garantías reales o personales que requiera el cumplimiento del convenio.</p>
<p>Art. 91 CC</p>	<p>En las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinará conforme a lo</p>	<p>En las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, la autoridad judicial, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinará conforme</p>

	<p>establecido en los artículos siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna. Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.</p> <p>Quando al tiempo de la nulidad, separación o divorcio existieran hijos comunes mayores de dieciséis años que se hallasen en situación de necesitar medidas de apoyo por razón de su discapacidad, la sentencia correspondiente, previa audiencia del menor, resolverá también sobre el establecimiento y modo de ejercicio de estas, las cuales, en su caso, entrarán en vigor cuando el hijo alcance los dieciocho años de edad. En estos casos la legitimación para instarlas, las especialidades de prueba y el contenido de la sentencia se regirán por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil acerca de la provisión judicial de medidas de apoyo a las personas con discapacidad.</p>	<p>a lo establecido en los artículos siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, el destino de los animales de compañía, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna. Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.</p> <p>Quando al tiempo de la nulidad, separación o divorcio existieran hijos comunes mayores de dieciséis años que se hallasen en situación de necesitar medidas de apoyo por razón de su discapacidad, la sentencia correspondiente, previa audiencia del menor, resolverá también sobre el establecimiento y modo de ejercicio de éstas, las cuáles, en su caso, entrarán en vigor cuando el hijo alcance los dieciocho años de edad. En estos casos la legitimación para instarlas, las especialidades de prueba y el contenido de la sentencia se regirán por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil acerca de la provisión judicial de medidas de apoyo a las personas con discapacidad.</p>
<p>Art. 92.7 CC</p>	<p>7. No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de</p>	<p>7. No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de</p>

	<p>los progenitores esté incurso en un proceso penal iniciado por intentar atacar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género.</p>	<p>los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por intentar atacar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género. Se apreciará también a estos efectos la existencia de malos tratos a animales, o la amenaza de causarlos, como medio para controlar o victimizar a cualquiera de estas personas</p>
<p>Art. 94 bis CC</p>		<p>La autoridad judicial confiará para su cuidado a los animales de compañía a uno o ambos cónyuges, y determinará, en su caso, la forma en la que el cónyuge al que no se le hayan confiado podrá tenerlos en su compañía, así como el reparto de las cargas asociadas al cuidado del animal, todo ello atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, con independencia de la titularidad dominical de este y de a quién le haya sido confiado para su cuidado. Esta circunstancia se hará constar en el correspondiente registro de identificación de animales</p>
<p>Art. 103.1ª bis CC</p>		<p>Admitida la demanda, el Juez, a falta de acuerdo de ambos cónyuges aprobado judicialmente, adoptará, con</p>

		<p>audiencia de éstos, las medidas siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>1.^a bis Determinar, atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, si los animales de compañía se confían a uno o a ambos cónyuges, la forma en que el cónyuge al que no se hayan confiado podrá tenerlos en su compañía, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno.</p>
--	--	---

Artículos de la LEC objetos de modificación	Redactado de la Ley de Enjuiciamiento Civil <u>previo</u> a la reforma de la Ley de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.	Redactado de la Ley de Enjuiciamiento Civil <u>tras</u> la reforma de la Ley de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.
<p>Art. 771.2.2º LEC</p>	<p>[Medidas provisionales previas a la demanda de nulidad, separación o divorcio. Solicitud, comparecencia y resolución</p> <p>[...]</p> <p>2. A la vista de la solicitud, el letrado de la Administración de Justicia citará a los cónyuges y, si hubiere hijos menores o hijos con discapacidad con medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, al Ministerio Fiscal, a una comparecencia en la que se intentará un acuerdo de las partes, que señalará el letrado de la Administración de Justicia y que se celebrará en los diez días siguientes. A dicha comparecencia deberá acudir el cónyuge demandado asistido por su abogado y representado por su procurador.]</p> <p>De esta resolución dará cuenta en el mismo día al Tribunal para que pueda acordar de inmediato, si la urgencia del caso lo aconsejare, los efectos a los que se refiere el artículo 102 del Código Civil y lo que considere procedente en relación con la custodia de los</p>	<p>[Medidas provisionales previas a la demanda de nulidad, separación o divorcio. Solicitud, comparecencia y resolución</p> <p>[...]</p> <p>2. A la vista de la solicitud, el letrado de la Administración de Justicia citará a los cónyuges y, si hubiere hijos menores o hijos con discapacidad con medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, al Ministerio Fiscal, a una comparecencia en la que se intentará un acuerdo de las partes, que señalará el letrado de la Administración de Justicia y que se celebrará en los diez días siguientes. A dicha comparecencia deberá acudir el cónyuge demandado asistido por su abogado y representado por su procurador.]</p> <p>De esta resolución dará cuenta en el mismo día al tribunal para que pueda acordar de inmediato, si la urgencia del caso lo aconsejare, los efectos a los que se refiere el artículo 102 del Código Civil y lo que considere procedente en relación con la custodia de los</p>

	hijos y uso de la vivienda y ajuar familiares. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.	hijos y uso de la vivienda, atribución, convivencia y necesidades de los animales de compañía y ajuar familiares. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.
Art. 774.4 LEC	<p>[Medidas definitivas]</p> <p>[...]</p> <p>4. En defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, el tribunal determinará, en la propia sentencia, las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, disolución del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna.</p>	<p>[Medidas definitivas]</p> <p>[...]</p> <p>4. En defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, el tribunal determinará, en la propia sentencia, las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, la atribución, convivencia y necesidades de los animales de compañía, disolución del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna.</p>

ANEXO II

Sentencias - proceso de familia	
<ul style="list-style-type: none"> • Proceso mutuo acuerdo - Sentencias NO aprobación acuerdo del convenio regulador acerca del animal de compañía 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Audiencia Provincial de León, Sección 1ª, Sentencia 430/2011 de 25 de noviembre de 2011 (proceso contencioso transformado a mutuo acuerdo por acuerdo entre las partes en el acto de juicio) 2. Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 11ª, Sentencia 30/2021 de 22 de enero de 2021
<ul style="list-style-type: none"> • Proceso contencioso - Sentencias NO pronunciamiento acerca del animal de compañía 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 4ª, Sentencia 164/2006 de 6 de abril de 2006 2. Audiencia Provincial de Madrid, Sección 24ª, Sentencia 1222/2006 de 23 de noviembre de 2006 3. Audiencia Provincial de Málaga, Sección 6ª, Sentencia 182/2012 de 12 de abril de 2012 4. Audiencia Provincial de Navarra, Sección 2ª, Sentencia 182/2013 de 9 de octubre de 2013 5. Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22ª, Sentencia 841/2013 de 29 de octubre de 2013 6. Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, Sentencia 465/2014 de 10 de julio de 2014 7. Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 6ª, Sentencia 703/2014 de 9 de diciembre de 2014 8. Audiencia Provincial de Segovia, Sentencia 36/2015 de 24 de marzo de 2015 9. Audiencia Provincial de Madrid, Sección 24ª, Sentencia 237/2019 de 28 de febrero de 2019
<ul style="list-style-type: none"> • Proceso contencioso - Sentencias SI pronunciamiento 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Audiencia Provincial de Málaga, Sección 6ª, Sentencia 818/2016 de 24 de noviembre de 2016

acerca del animal de compañía	2. Audiencia provincial de Madrid, Sección 20ª, Sentencia 140/2028 de 20 de abril de 2018
• Liquidación régimen económico matrimonial – liquidación animal de compañía	1. Audiencia Provincial de Huelva, Sección 1ª, Sentencia 161/2010 de 9 de septiembre de 2010 (caballos) 2. Audiencia Provincial de Huelva, Sección 1ª, Sentencia 185/2012 de 26 octubre de 2012 (perros de caza)
• Procedimiento ejecución judiciales títulos	1. Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, Auto 78/2006 de 5 de abril de 2006

Sentencias - juicios declarativos – NO proceso familia	
• Procedimiento verbal: Pareja de hecho - comunidad de bienes: SI declaración propiedad y regulación uso y disfrute del animal de compañía	1. Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Badajoz, Sentencia 7 de octubre de 2010. Confirmada por Audiencia Provincial de Badajoz, Sección 2ª, Sentencia 48/2011 de 10 de febrero de 2011 2. Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Barcelona, Sentencia 69/2018 de fecha 14 de marzo de 2018. Confirmada por Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 14ª, Sentencia 78/2021 de 19 de febrero de 2021 3. Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Valladolid, Sentencia 88/2019 de 27 de mayo de 2019 4. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7 de Vilanova y la Geltrú, Sentencia 6 de noviembre de 2019 5. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Leganés, Sentencia 30/20 de 17 de marzo de 2020 6. Audiencia Provincial de Málaga, Sección 4ª, Sentencia 316/2018 de 14 de mayo de 2018
Procedimiento verbal: Pareja de hecho – NO comunidad de bienes	1. Juzgado de Primera Instancia nº 40 de Madrid, Sentencia 51/2013 de 12 de marzo de 2013 2. Audiencia Provincial de Oviedo Sección 4ª, Sentencia 244/2017 de 21 de junio de 2017

	2017 3. Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Murcia, Sentencia 108/2019 de 21 de junio de 2019
Procedimiento verbal: Pareja de hecho – Reconocimiento sentiencia animal y declaración tenencia compartida	1. Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Madrid, Sentencia 358/2021 de 7 de octubre de 2021 y Auto de fecha 22 de noviembre de 2021
Procedimiento ordinario: aspectos patrimoniales derivados de la ruptura sentimental de pareja de hecho	1. Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, Sección 5ª, Sentencia 455/2012 de 29 de octubre de 2012 2. Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 4ª, Sentencia 447/2017 de 26 de octubre de 2017
Procedimiento verbal – reclamación posesión (interdicto de la posesión)	1. Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canarias, Sección 4º, Sentencia 113/2017 de fecha 14 de febrero de 2017

ANEXO III

	Procedimiento familia	Procedimiento declarativo	Liquidación régimen económico matrimonial / Ejecución sentencia	Extinción condominio / discusión copropiedad	Bien mueble / semoviente	Sentencia animal	Bienestar animal	Inejecutabilidad pacto / pronunciamiento judicial proceso familia	Tenencia compartida	Aplicación art. 13 TFUE
Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, Auto 78/2006 de 5 de abril de 2006	X				X			X		
Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 4ª, Sentencia 164/2006 de 6 de abril de 2006	X		X		X					
Audiencia Provincial de Madrid,	X		X		X					

Sección 24ª, Sentencia 1222/2006 de 23 de noviembre de 2006										
Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Badajoz, Sentencia 7 de octubre de 2010		X		X		X			X	
Audiencia Provincial de León, Sección 1ª, Sentencia 430/2011 de 25 de noviembre de 2011	X				X			X		
Audiencia Provincial de Málaga, Sección 6ª, Sentencia 182/2012 de 12 de abril de 2012	X		X		X			X		

Audiencia Provincial de Huelva, Sección 1ª, Sentencia 185/2012 de 26 Octubre de 2012			X		X					
Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, Sección 5ª, Sentencia 455/2012 de 29 de octubre de 2012		X		X	X					
Juzgado de Primera Instancia nº 40 de Madrid, Sentencia 51/2013 de 12 de marzo de 2013		X		X	X					
Audiencia Provincial de Navarra,	X		X		X			X		

Sección 2ª, Sentencia 182/2013 de 9 de octubre de 2013										
Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22ª, Sentencia 841/2013 de 29 de octubre de 2013	X				X			X		
Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, Sentencia 465/2014 de 10 de julio de 2014	X				X	X	X			
Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 6ª, Sentencia 703/2014	X				X			X		

de 9 de diciembre de 2014										
Audiencia Provincial de Segovia, Sentencia 36/2015 de 24 de marzo de 2015	X		X		X					
Audiencia Provincial de Málaga, Sección 6ª, Sentencia 818/2016 de 24 de noviembre de 2016	X					X	X		X	
Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canarias, Sección 4ª, Sentencia 113/2017 de fecha 14 de febrero de 2017		X								

Audiencia Provincial de Oviedo Sección 4ª, Sentencia 244/2017 de 21 de junio de 2017		X		X	X					
Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 4º, Sentencia 447/2017 de 16 de octubre de 2017		X		X	X					
- Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Barcelona, Sentencia 69/2018 de fecha 14 de marzo de 2018		X			X	X	X		X	
Audiencia Provincial de Madrid, Sección 20ª,		X	X		X					

Sentencia 140/2018 de 20 de abril de 2018										
Audiencia Provincial de Málaga, Sección 4ª, Sentencia 316/2018 de 14 de mayo de 2018		X	X				X		X	
Audiencia Provincial de Madrid, Sección 24ª, Sentencia 237/2019 de 28 de febrero de 2019	X		X		X					
Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Valladolid, Sentencia 88/2019 de 27 de mayo de 2019		X				X	X		X	X
Juzgado		X		X	X					

de Primera Instancia nº 4 de Murcia, Sentencia 108/2019 de 21 de junio de 2019										
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7 de Vilanova y la Geltrú, Sentencia 6 de noviembre de 2019		X				X	X		X	X
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Leganés, Sentencia 30/20 de 17 de marzo de 2020		X		X	X				X	
Audiencia Provincial de Barcelona, Sección		X							X	

11ª, Sentencia 30/2021 de 22 de enero de 2021										
Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Madrid, Sentencia 358/2021 de 7 de octubre de 2021		X		X					X	
TOTAL	12	15	9	8	20	6	6	6	9	2

ANEXO IV

AUTO¹⁷²

Magistrada: SUSANA FERNANDEZ DE LA PARRA.

En OVIEDO, a trece de enero de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Trinidad ha planteado oposición a la ejecución despachada en este PIEZA DE OPOSICION A LA EJECUCION 339 /2021 0001 a la que se le ha dado el trámite oportuno.

Ninguna de las partes ha solicitado la celebración de vista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se formula oposición a la ejecución provisional aduciendo los siguientes motivos:

1. Vulneración del art. 527.2 párrafo 2º LEC. Este motivo se desestima por lo que sigue: La demanda ejecutiva se presentó con anterioridad a la remisión de los autos a la Audiencia Provincial realizada el 22/11/21 y en este caso la norma prevé que el letrado de la administración expida testimonio antes de hacer la remisión de lo que sea necesario para la ejecución. Pues bien, debe tenerse en cuenta que en la actualidad existe un expediente Judicial Electrónico, de manera que ya no hay remisión física de los autos que requiriera que se quedara en el juzgado remitente testimonio en papel de particulares que se puede obtener directamente del expediente digital que sigue siendo plenamente accesible desde el juzgado, pero es que, además, para esta ejecución provisional sólo es preciso contar con la sentencia que sirve de título ejecutivo y la misma se aportó junto con la demanda ejecutiva.

2. Vulneración del art. 528.2.2º de la LEC (resultar imposible o de extrema dificultad, atendida la naturaleza de las actuaciones ejecutivas, restaurar la situación anterior a la ejecución provisional o compensar económicamente al ejecutado mediante el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le causaren, si aquella sentencia fuese revocada), alegándose que los animales son seres sensibles y que las resoluciones judiciales deben dictarse teniendo

¹⁷² <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/c755245f66ed2492/20220125>

en cuenta su capacidad de sentir. También se invoca la reforma del Código civil operada por la Ley 17/21 sobre los animales que entró en vigor el 5/01/22, la Ley 13/02 de 23 de diciembre del Principado de Asturias aduciéndose que el juzgado no tiene ninguna garantía de que el animal estará debidamente atendido. Se estima este motivo de oposición en base a estos argumentos:

No estamos ante la entrega de una cosa sino de un animal que, en palabras del art. 333 bis del Código civil actualmente en vigor desde el 5/01/22, es un ser vivo, dotado de sensibilidad, de manera que todas las decisiones que afecten a un animal deben asegurar su bienestar conforme a las características de cada especie.

La sentencia que sirve de título a esta ejecución provisional recoge una serie de hechos probados: desde marzo de 2.019 D. Pascual no ha tenido contacto con el animal (casi 3 años), la demandada (ahora ejecutada) "ha cuidado de él con la máxima diligencia posible, alimentándolo y dándole los cuidados que necesitaba" y "hubo una falta de responsabilidad hacia las necesidades básicas del animal" que imputa a D. Pascual .

D^a Trinidad ha velado por la salud y bienestar del animal y ha contratado los servicios de la clínica veterinaria de D^a Andrea desde agosto de 2.018, asumiendo el coste de los distintos tratamientos y consultas. Según certificado de esta veterinaria el animal se encuentra en perfecto estado de salud, hay unos importantes lazos de afectividad entre animal y cuidadora y un cambio del ambiente y núcleo familiar le puede ocasionar sufrimientos evitables.

Por estos motivos, en tanto no se decide definitivamente la titularidad dominical del animal por medio de sentencia firme, el bienestar del animal aconseja no establecer cambios en su situación actual; cambios que podrían no ser definitivos y que podrían generar un sufrimiento innecesario al animal que se vería separado de forma brusca de quien ha sido su cuidadora, al menos, durante los últimos tres años.

El eventual daño que se le pueda causar al animal por el cambio de entorno para el caso de que se dicte sentencia revocando la dictada en primera instancia no puede ser enmendado ni compensado.

Por lo expuesto, se aprecian motivos que justifican se deja sin efecto la ejecución provisional.

SEGUNDO: COSTAS.

No ha lugar a imponer costas en este incidente de oposición toda vez que la decisión se ha asentado tomando como criterio superior el "bienestar" del animal objeto de acción reivindicatoria, concepto introducido por Ley 17/21, que entró en vigor después de la interposición de la demanda ejecutiva y de la oposición a la ejecución.

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO:

1. Estimar la oposición planteada por la parte ejecutada Trinidad contra la ejecución provisional despachada en estas actuaciones que se deja sin efecto.
2. No hacer condena en costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: NO CABE RECURSO (art. 530.4 de la LEC).
Así lo acuerda y firma SS^a. Doy fe.